



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Duodécima Sesión del Primer Período Ordinario Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésimo Séptima Legislatura

9 de Mayo del año 2006

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Compañeras y compañeros Diputados.

Vamos a dar inicio a la Duodécima Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año del Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado.

Señalándose que, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Congreso, se ha designado a los Diputados Jorge Arturo Rosales Saade y Juan Carlos Ayup Guerrero, para que funjan como Secretarios en esta sesión.

Señalado lo anterior, a continuación procederemos a pasar lista de asistencia, antes, debo pedirle al Diputado Jorge Rosales tenga a bien dar lectura a dos oficios que llegaron a la Oficialía Mayor de este Congreso, luego se procederá al pase de lista.

Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Saltillo, Coah., a 9 de mayo de 2006.

Diputado Julián Montoya de la Fuente
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
Presente.

Me permito comunicar a usted que el Diputado Leocadio Hernández Torres no asistirá a la sesión del día martes 9 de mayo del presente año por causa justificada.

Le agradezco las atenciones que preste al presente y le suplico comunicarlo al Pleno del Congreso para su conocimiento.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección".
El Oficial Mayor del Congreso del Estado,

Profr. y Lic. Alfonso Martínez Pimentel.

El segundo documento dirigido igualmente al Diputado Julián Montoya de la Fuente:

Me permito comunicar a usted que el Diputado Juan Alejandro de Luna González no asistirá a la sesión del día martes 9 de mayo del presente año por causa justificada.

Le agradezco las atenciones que preste al presente y le suplico comunicarlo al Pleno del Congreso para su conocimiento.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección".
El Oficial Mayor del Congreso del Estado,

Profr. y Lic. Alfonso Martínez Pimentel.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Muchas gracias.

Yo pediría a todos ustedes compañeras Diputadas, Diputados para hacer el registro de la asistencia, se sirvan mediante el sistema electrónico dar a conocer su asistencia a esta sesión. El Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade, de favor que tome nota sobre el número de integrantes del Pleno que están presentes e informe si existe quórum para el desarrollo de la sesión.

Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade:

Diputado Presidente, le informo que existe quórum, habiendo 33 Diputados presentes.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Habiendo quórum y en atención a lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política Local y los artículos 61 y 168 de la Ley Orgánica del Congreso, se declara abierta esta sesión y válidos los acuerdos que se aprueben en la misma.

Declarado lo anterior, a continuación solicito al Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero, que se sirva dar lectura al Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Voy a dar lectura a la Orden del Día de la Duodécima Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al primer año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado.

9 de Mayo de 2006.

Presidente: Dip. Julián Montoya de la Fuente

- 1.- Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Séptima Legislatura.
- 2.- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.
- 3.- Lectura y aprobación de la Minuta de la sesión celebrada el 25 de abril de 2006.
- 4.- Lectura del informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.
- 5.- Lectura del Informe sobre el trámite realizado respecto a los Puntos de Acuerdo y a las proposiciones con Puntos de Acuerdo que se presentaron en la sesión celebrada el 25 de abril de 2006.
- 6.- Iniciativas de Diputadas y Diputados:
 - A.- Primera lectura de una iniciativa de decreto para adicionar los artículos 2º y 27 de la Constitución Política del Estado, planteada por los Diputados Lorenzo Dávila Hernández y Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, del Partido de la Revolución Democrática; el Diputado César Flores Sosa, del Partido Acción Nacional; el Diputado Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo y el Diputado Alfredo Garza Castillo, del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

- B.-** Primera lectura de una iniciativa de decreto para la reforma de los artículos 46, 48, 49, 51, 58, 61, 70, 72, 73, 84 y 146 de la Constitución Política del Estado, planteada por los Diputados Lorenzo Dávila Hernández y Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, del Partido de la Revolución Democrática; el Diputado Alfredo Garza Castillo, del Partido Unidad Democrática de Coahuila y el Diputado Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo.
- C.-** Primera lectura de una iniciativa de decreto para adicionar el artículo 59 de la Constitución Política del Estado, planteada por los Diputados Lorenzo Dávila Hernández y Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, del Partido de la Revolución Democrática; el Diputado Alfredo Garza Castillo, del Partido Unidad Democrática de Coahuila; el Diputado Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo y el Diputado César Flores Sosa, del Partido Acción Nacional.
- D.-** Primera lectura de una iniciativa de decreto para la reforma de la Fracción XXVIII del artículo 67 de la Constitución Política del Estado, planteada por los Diputados Lorenzo Dávila Hernández y Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, del Partido de la Revolución Democrática; el Diputado César Flores Sosa, del Partido Acción Nacional; el Diputado Alfredo Garza Castillo, del Partido Unidad Democrática de Coahuila y el Diputado Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo.
- E.-** Primera lectura de una iniciativa de reforma integral al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila, planteada por el Grupo Parlamentario “Vicente Fox Quesada” del Partido Acción Nacional.
- F.-** Segunda lectura de una iniciativa de decreto para la reforma de los artículos 33, 34, 42, 46, y 70 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, planteada por el Grupo Parlamentario “Vicente Fox Quesada” del Partido Acción Nacional.
- G.-** Segunda lectura de una iniciativa de Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Vicente Fox Quesada” del Partido Acción Nacional.
- 7.-** Primera lectura de un Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a la iniciativa de decreto planteada por el Gobernador del Estado, para reformar las Fracciones XVII, XVIII y XXX del artículo 67; la Fracción V del artículo 73; la Fracción XXIII del artículo 82; el primer párrafo del artículo 135 y el segundo párrafo de la Fracción I de este artículo; el segundo párrafo, la Fracción IV del apartado “A” y las Fracciones III, IV y V del apartado “B” del artículo 136; los artículos 137 y 138; el segundo párrafo del artículo 143; el primer párrafo del artículo 146; el primer párrafo del artículo 148; el primer párrafo del artículo 163; y los párrafos primero y tercero del artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Coahuila.
- 8.-** Segunda lectura, discusión y, en su caso, aprobación de un Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de reforma a la Fracción XLVI del artículo 67 de la Constitución Política del Estado, planteada por los Diputados Lorenzo Dávila Hernández y Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y por el Diputado Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo.
- 9.-** Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de dictámenes en cartera:
- A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la designación de Presidente Municipal Interino de Abasolo.
- B.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de reforma y adición al artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, planteada por el Diputado César Flores Sosa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

10.- Propuesta de la Presidencia de la Junta de Gobierno, para la integración de una Comisión Especial encargada de la elaboración de una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Congreso.

11.- Lectura de comunicación de la Comisión de Salud, sobre prórroga para dictaminar diversos asuntos.

12.- Lectura de comunicación de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, sobre prórroga para dictaminar una proposición con Punto de Acuerdo.

13.- Proposiciones de Grupos Parlamentarios y Diputados:

A.- Intervención del Diputado Raúl Xavier González Valdés, del Grupo Parlamentario “Jesús Reyes Heróles” del Partido Revolucionario Institucional, para plantear una proposición con Punto de Acuerdo que presenta conjuntamente con los Diputados Alejandro de Luna González y Alfio Vega de la Peña, sobre “Creación de un padrón de fierros para herrar en la región sureste de Coahuila”.

B.- Intervención del Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, del Partido Verde Ecologista de México, para plantear una proposición con Punto de Acuerdo, sobre “Inclusión de la zona del silencio en los programas federales y estatales orientados a apoyar los destinos turísticos”.

14.- Agenda política:

A.- Intervención del Diputado Alfredo Garza Castillo, del Grupo Parlamentario “Ignacio Zaragoza” del Partido Unidad Democrática de Coahuila, para exponer un Pronunciamiento sobre “Instalación de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acuña”.

B.- Intervención del Diputado Antonio Juan Marcos Villarreal, para exponer un Pronunciamiento del Grupo Parlamentario “Jesús Reyes Heróles” del Partido Revolucionario Institucional, sobre “Comemoración de la Batalla de Puebla del Cinco de Mayo de 1862”.

C.- Intervención de la Diputada Jeanne Margaret Snyderlaar Hardwicke, del Grupo Parlamentario “Jesús Reyes Heróles” del Partido Revolucionario Institucional, para exponer un Pronunciamiento que presenta conjuntamente con la Diputada Julieta López Fuentes, sobre “Día de las Madres”.

15.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima sesión.

Una disculpa, pero tenemos aquí un desperfecto técnico eléctrico, por lo cual les pido su comprensión.

Diputado Presidente, cumplida la lectura del Orden del Día.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

A continuación se somete a consideración el Orden del Día que se dio a conocer, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico a fin de registrar su participación.

No habiendo intervenciones, se somete a votación el Orden del Día que se puso a su consideración, por lo que solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, pidiéndose asimismo al Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero:

Diputado Presidente, le informo el resultado de la votación, tenemos 29 votos a favor, no tenemos abstenciones y no tenemos votos en contra.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión en los términos en que fue presentado

Pasando al siguiente punto del Orden del Día, solicito al Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade se sirva dar lectura a la Minuta de la sesión celebrada el 25 de abril de 2006.

Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade:

Con su permiso, Diputado Presidente.

MINUTA DE LA DECIMA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, en las instalaciones del Salón de Sesiones del Congreso del Estado, y siendo las 11:15 horas del 25 de abril del año 2006, y estando presentes 27 de 35 Diputadas y Diputados, integrantes de LVII Legislatura del Congreso de Estado, dio inicio la sesión, con la aclaración de la Presidencia en el sentido de que los Diputados , Horacio de Jesús del Bosque Dávila y Virgilio Maltos Long, dieron aviso de que no asistirán a la sesión por causa justificada

- 1.- Se dio lectura al orden del día, aprobándose por unanimidad.
- 2.- Se dio lectura a la minuta de la sesión anterior, aprobándose por unanimidad.
- 3.- Se dio lectura al informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso, integrada por 17 piezas, de las cuales 14 se turnaron a las Comisiones Permanentes respectivas y 3 se signaron de enterado.
- 4.- Se dio lectura al Informe sobre el trámite realizado respecto a las proposiciones con Puntos de Acuerdo que se presentaron en la sesión anterior.
- 5.- Por acuerdo del Pleno se dio lectura a la exposición de motivos y al capitulado del índice de la Iniciativa de Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quesada" del Partido Acción Nacional. Al término de la lectura la Presidencia ordenó que a esta iniciativa se le deberá darse segunda lectura en una próxima sesión.
- 6.- Se dispuso la segunda lectura de la iniciativa de Ley Estatal de lo Contencioso Administrativo, planteada por el Grupo Parlamentario la U.D.C., y no habiendo intervenciones ni a favor, ni en contra, la Presidencia ordenó el turno de dicha a iniciativa a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efecto de estudio y dictamen.
- 7.- Se dispuso la segunda lectura de la Iniciativa de Decreto para la Reforma del Artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, presentada por los Diputados Lorenzo Dávila Hernández, Virgilio Maltos Long, Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, Alfredo Garza Castillo y César Flores Sosa, participando a favor el Dip. Dávila Hernández, y no habiendo intervenciones en contra, la Presidencia ordenó el turno de dicha a iniciativa a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efecto de estudio y dictamen.
- 8.- Se aprobó por unanimidad de votos y en los términos que fue presentado el dictamen de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, con relación a la proposición con Punto de Acuerdo sobre "Auditoria a la Situación Financiera de la Administración Municipal del Período 2003-2005 de Monclova".
- 9.- Se aprobó por unanimidad de votos y en los términos que fue presentado el dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas, con relación a un Punto de Acuerdo aprobado por el Congreso del Estado de Morelos, en el que se exhorta al titular del Ejecutivo Federal, para que obtenga un decremento

del 50% en los costos de peaje de diversos tramos carreteros.

10.- Se aprobó por unanimidad de votos y en los términos que fue presentado el dictamen de la Comisión de Salud, con relación a la proposición con Punto de Acuerdo sobre "La Diabetes".

11.- Se aprobó por unanimidad de votos y en los términos que fue presentado el dictamen de la Comisión de Salud, con relación a la proposición con Punto de Acuerdo sobre "El Alcoholismo Juvenil en México".

12.- Se dio lectura para conocimiento del Pleno, la comunicación de prórroga de la Comisión de Justicia, en relación con la iniciativa de reforma al código penal sobre el secreto periodístico.

13.- Se aprobó por unanimidad de votos y en los términos que fue presentado el acuerdo que presentó el Diputado Julián Montoya de la Fuente, en representación de las Comisiones Unidas de Educación y de Cultura y Actividades Cívicas, con relación al Segundo Congreso de las Niñas y los Niños de Coahuila.

14.- Se aprobó por unanimidad de votos y en los términos que fue presentado el Acuerdo que presentó el Diputado Juan Carlos Ayup Guerrero, en representación de las Comisiones Unidas de Cultura y Actividades Cívicas y para el Desarrollo de la Juventud y el Deporte, sobre el Primer Parlamento Juvenil "Coahuila 2006".

15.- Se presentaron 6 proposiciones con punto de acuerdo y un pronunciamiento, de la siguiente manera:

A.- Se aprobó por mayoría de votos, y en los términos que fue presentada la proposición con Punto de Acuerdo sobre "Desalojo de la planta de la Siderúrgica "Sicartsa" en Lázaro Cárdenas, Michoacán, planteada por el Diputado Leocadio Hernández Torres.

B.- Se desecho por mayoría de votos, la proposición con Punto de Acuerdo que presento el Dip. César Flores Sosa conjuntamente con los Diputados Luís Gurza Jaidar, José Ignacio Máynez Varela, Lorenzo Dávila Hernández, Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, Virgilio Maltos Long, Luis Alberto Mendoza Balderas y Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Sobre "Revisión de La cuenta pública del primer trimestre de 2006 e investigación de la Situación Política del Municipio de Castaños.

C.- Se aprobó por unanimidad de votos, y en los términos que fue presentada la proposición con Punto de Acuerdo que presentó el Grupo Parlamentario de la U.D.C., sobre "Carretera Acuña-Zaragoza"

D.- Se aprobó por unanimidad de votos, y en los términos que fue presentada la proposición con Punto de Acuerdo sobre "Exhorto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que establezca un mecanismo de consulta permanente, a fin de fijar los precios de la gasolina en la zona fronteriza de nuestro estado".planteado por el Dip. Francisco Saracho Navarro.

E.- Se turno a la Comisión de Comunicaciones y Obras Publicas, la proposición con Punto de Acuerdo, Sobre "Exhorto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que intervenga en la mejora de la carretera Saltillo-Torreón", presentada por el Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez.

F.- Se aprobó por mayoría de votos la proposición con Punto de Acuerdo que presentó el Dip. Alfio Vega de la Peña y los Diputados José Luís Moreno Aguirre, Raúl Xavier González Valdés, Francisco Javier Z` Cruz Sánchez y Leocadio Hernández Torres, sobre "Conmemoración del Día del Trabajo", agregándose lo siguiente: "El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, se manifiesta a favor de las protestas organizadas este primero de mayo por los trabajadores inmigrantes latinos a favor de la legalización de su estancia en los Estados Unidos de Norteamérica, pugnando por una reforma migratoria que permita un flujo de personas legal, ordenado, seguro y respetuoso de los derechos humanos y laborales de los inmigrantes".

G.- La Presidencia informó al Pleno que los trabajos de la sesión ya cumplieron 5 horas, por lo que propuso al Pleno prorrogar la sesión para continuar con el orden del día, aprobándose por mayoría.

H.- El Dip. José Luis Alcalá De La Peña, dio lectura a un pronunciamiento que presentaron los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Unidad Democrática de Coahuila, conjuntamente con el Diputado del Partido Verde Ecologista de México, sobre "Adhesión a las Demandas de la sección 5 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para la mejora de las Instalaciones, Equipamiento y Servicios Médicos del ISSSTE en el estado de Coahuila, y respaldo a las propuestas del mismo sindicato, para la Reforma de la Ley del ISSSTE".

16.- Se llevo a cabo la Elección del Presidente y Vicepresidentes de la Mesa Directiva que estarán en funciones durante el tercer mes del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura, aprobándose por mayoría del Pleno lo siguiente:

Presidente: Diputado Julián Montoya de la Fuente
Vicepresidenta: Diputada Jeanne Margaret Snyderlaar Hardwicke
Vicepresidente: Diputado César Flores Sosa

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión, siendo 16:35 horas, del mismo día, citándose a los Diputados a la Sesión Solemne del día 2 de mayo de 2006, a las 11:00 horas.

Saltillo, Coahuila, a 9 de mayo de 2006

Dip. Julián Montoya de la Fuente
Presidente

Dip. Juan Carlos Ayup Guerrero
Secretario

Dip. Jorge Arturo Rosales Saade
Secretario

Diputado Presidente, cumplida la lectura de la Minuta de la sesión celebrada el 25 de abril de 2006.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:
Gracias.

Se somete a consideración la Minuta que fue leída, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico para su registro.

No habiendo intervenciones, se somete a votación la Minuta que se dio a conocer, por lo que se les solicita que mediante el sistema electrónico manifiesten el sentido de su voto, pidiéndose asimismo al Diputado Secretario Jorge Rosales Saade que tome nota de lo que se manifieste al respecto e informe sobre el resultado de la votación.

Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade:
Diputado Presidente, le informo el resultado de la votación, son 31 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:
Conforme al resultado de la votación se aprueba por unanimidad la Minuta de la sesión del 25 de abril de 2006, en los términos que se dio a conocer.

Para el desahogo del siguiente punto del Orden del Día, solicito a los Diputados Secretarios que interviniendo alternadamente, se sirvan dar lectura al informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado, señalándose que después de la referencia de cada documento la Presidencia dispondrá el turno a la Comisión que corresponda o indicará lo que proceda.

Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade:

**Informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.
9 de mayo del año 2006.**

1.- Comunicaciones del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante las cuales se informa sobre la Clausura de un Período Ordinario de Sesiones y sobre la Apertura de un Período de Receso y la Instalación de su Diputación Permanente.

De enterado

2.- Comunicaciones de los Congresos de los Estados de Tamaulipas y Yucatán, mediante las cuales se informa sobre la Apertura de Períodos Ordinarios de Sesiones y la elección de integrantes de sus mesas directivas.

De enterado

3.- Oficio de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el que se comunica la aprobación de un Punto de Acuerdo relativo a la tragedia ocurrida en la Mina 8 Pasta de Conchos, mediante el cual se manifiesta su solidaridad con los familiares y amigos de los mineros acaecidos en dichos acontecimientos; solicitándose, asimismo, a las Secretarías de Economía, del Trabajo y Previsión Social, y de Energía, que presenten un informe detallado sobre el estado de las condiciones laborales y de seguridad que guardan las minas concesionadas por el Gobierno Federal; y citándose a comparecer ante el Senado de la República, al Secretario del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que presente un informe pormenorizado de los trágicos acontecimientos.

**Túrnese a la Comisión Especial para dar seguimiento al caso
de la Mina 8 Pasta de Conchos**

4.- Oficio del Congreso del Estado de Baja California, mediante el cual se informa sobre la aprobación de un acuerdo, en el que se solicita a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados fronterizos, que se invite a la población para que se abstenga de cruzar a los Estados Unidos de América el Día Primero de Mayo, en apoyo al boicot que realizó la comunidad latinoamericana y mexicana que radica en dicho país.

Túrnese a la Comisión de Asuntos Fronterizos

5.- Oficio del Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante el cual comunica la aprobación de un Punto de Acuerdo, en el que se solicita al Presidente de la República, que ejerza el derecho de veto estipulado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las reformas que dieron lugar a la nueva Ley Federal de Radio y Televisión aprobada por el Senado, en virtud de que conforma un marco jurídico lesivo a los principios de soberanía y afecta el presente proceso electoral.

Túrnese a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

6.- Oficio del Congreso del Estado de Querétaro, mediante el cual se informa sobre la aprobación de un acuerdo, en el que manifiesta su desacuerdo con la iniciativa de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, presentada por el Senador Joel Ayala Almeida.

Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social

7.- Oficio del Congreso del Estado de Querétaro, mediante el cual se comunica la aprobación de un acuerdo, en el que se exhorta al Congreso de la Unión, a mantener una postura firme en apoyo a los mexicanos migrantes que residen y trabajan en los Estados Unidos de América.

Túrnese a la Comisión de Asuntos Fronterizos

8.- Oficio del Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se informa sobre la aprobación de un Punto de Acuerdo, en el que se adhiere a un diverso acuerdo del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se manifestó su rechazo a los juicios que hizo el Embajador de los Estados Unidos de América, respecto a las políticas de seguridad pública del Gobierno de México, en una comunicación que dirigió al Secretario de Relaciones Exteriores y al Procurador General de la República, en el mes de enero de 2005.

Túrnese a la Comisión de Asuntos Fronterizos

9.- Oficio del Congreso del Estado de Tabasco, mediante el cual se comunica la aprobación de un Punto de Acuerdo, en el que se determinó presentar ante el Congreso de la Unión, una iniciativa de decreto para abrogar la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Túrnese a la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas

10.- Oficios de los Congresos de los Estados de Jalisco, San Luis Potosí y Tabasco, mediante los cuales se acusa recibo de un Punto de Acuerdo aprobado por este Congreso, respecto a la revisión de leyes y reglamentos estatales, para incorporar la perspectiva de género.

Túrnese a la Comisión de Equidad y Género

11.- Oficios de los Congresos de los Estados de Jalisco, San Luis Potosí y Tabasco, mediante los cuales se acusa recibo de un Punto de Acuerdo aprobado por este Congreso, para solicitar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la expedición de las leyes secundarias que facultarán a los estados para combatir el narcomenudeo.

De enterado y túrnese a los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, quienes plantearon la propuesta relativa a este asunto

12.- Oficios de los Congresos de los Estados de Tabasco y Oaxaca, mediante los cuales se acusa recibo de un Punto de Acuerdo aprobado por este Congreso, con relación a la violación los derechos humanos de la Periodista Lidya Cacho Ribeiro, en virtud de actos presuntamente realizados por el Gobernador del Estado de Puebla.

Túrnese a los Diputados José Antonio Jacinto Pacheco, Virgilio Maltos Long, Alfredo Garza Castillo, Jorge Alberto Guajardo Garza, Silvia Garza Galván, Luis Alberto Mendoza Balderas y Jorge Arturo Rosales Saade, quienes plantearon la mencionada proposición.

13.- Oficio del Director General Adjunto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se da respuesta sobre un Punto de Acuerdo aprobado por este Congreso, respecto a la reclasificación de tarifas eléctricas en el municipio de Múzquiz; señalándose que dicha solicitud se remitirá para su atención a la Comisión Federal de Electricidad y adjuntándose copia del oficio en que se hace el turno de la misma.

Túrnese a los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Ignacio Zaragoza” del Partido Unidad Democrática de Coahuila, quienes plantearon la proposición relativa a ese asunto.

14.- Oficio del Subdirector General Técnico de la Comisión Nacional del Agua, en el que se da respuesta sobre el Punto de Acuerdo aprobado por este Congreso, respecto a la reclasificación de tarifas eléctricas en el municipio de Múzquiz; señalándose que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de "CONAGUA", proporcionará los registros de temperatura media correspondientes a la zona, los cuales se consignan en un documento anexo.

Túrnese a los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Ignacio Zaragoza" del Partido Unidad Democrática de Coahuila, quienes plantearon la proposición relativa a ese asunto.

15.- Iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado, a fin de que se autorice al Gobierno del Estado, para enajenar, a título gratuito, diversas fracciones de terreno que forman parte de superficies mayores comprendidas en los lotes "E" y "D", ubicados al oriente de la vía del ferrocarril Piedras Negras-Saltillo, en Piedras Negras, Coahuila.

Túrnese a la Comisión de Finanzas

16.- Iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado, para proponer que el año 2007 se instituya en nuestra entidad, como "2007, Año del Centenario de Torreón".

Túrnese a la Comisión de Cultura y Actividades Cívicas

17.- Oficio de la Presidencia Municipal de Múzquiz, Coahuila, mediante el cual se solicita que se continúe con el trámite legislativo de una iniciativa de reformas a la ley de ingresos de ese municipio, correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, señalándose que dicha iniciativa fue aprobada por la anterior administración municipal el 28 de diciembre de 2005.

Túrnese a la Comisión de Finanzas

18.- Oficio del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Abasolo, Coahuila, mediante el cual se notifican 3 acuerdos aprobados por dicho ayuntamiento, para darse por enterados y avisar a este Congreso sobre el fallecimiento del Presidente Municipal, Sergio Enrique Treviño Ibarra, así para la designación de la Primera Regidora, como encargada de la Presidencia Municipal, hasta en tanto se designe al Presidente Interino.

Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para la presentación del dictamen correspondiente

19.- Oficio del Presidente Municipal de Castaños, Coahuila, mediante el cual se solicita una prórroga de 90 días, para la entrega del plan de desarrollo municipal, toda vez que no cuentan con los datos actualizados necesarios para la elaboración de dicho documento, los cuales estiman obtener hasta la última semana de mayo, a través de una publicación que hará el "INEGI".

De enterado

20.- Oficio del Presidente Municipal de Hidalgo, Coahuila, mediante el cual solicita la validación de un acuerdo aprobado por el ayuntamiento de dicho municipio, para enajenar a título gratuito los lotes de terreno que constituyen un asentamiento humano irregular denominado "Sectores Catastrales 1 y 2", los cuales fueron desincorporados del dominio público municipal por el Decreto número 223, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 9 de abril de 1993.

Túrnese a la Comisión de Finanzas

21.- Oficio del Presidente Municipal de Nadadores, mediante el cual solicita la modificación de la ley de ingresos del municipio, para que se autorice el cobro del derecho de alumbrado público; anexándose copia certificada del Acta de Cabildo en la que se aprobó el acuerdo correspondiente.

Túrnese a la Comisión de Finanzas

22.- Iniciativa de decreto que envía el Presidente Municipal de Saltillo, para que se autorice al ayuntamiento de este municipio, a desincorporar del dominio público municipal, un excedente de vialidad ubicado entre las calles Cuatro Ciénegas y Michoacán de la Colonia República Poniente de esta ciudad, con el fin de enajenarlo a título oneroso.

Túrnese a la Comisión de Finanzas

23.- Iniciativa de decreto enviada por el Presidente Municipal de Saltillo, para que se autorice al ayuntamiento de este municipio, a desincorporar del dominio público municipal, dos porciones de área municipal ubicadas en el Fraccionamiento San Isidro y Real de Peña, con objeto de permutarlas por un inmueble situado en el Fraccionamiento Real de Peña, que fue afectado por la reforestación de una plaza y la construcción de un interior peatonal y una ciclopista.

Túrnese a la Comisión de Finanzas

24.- Cuenta pública del estado, correspondiente al mes de marzo de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

25.- Cuenta pública del estado, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

26.- Oficio del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se envía el informe de movimientos de ingresos y egresos correspondientes al primer trimestre del 2006, tanto del presupuesto de egresos del Poder Judicial, como del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia; adjuntándose, asimismo, la conciliación de movimientos entre la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y el Poder Judicial, correspondiente al primer trimestre del 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

27.- Dictamen de auditoría relativo a los estados financieros del Congreso del Estado al 31 de marzo de 2006, presentado por la Contadora Pública Genoveva Lucía Hernández Guerra, como auditora independiente.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

28.- Cuenta pública de la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente al primer trimestre de 2006, debidamente dictaminada por auditor externo.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

29.- Cuenta pública del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

30.- Estados financieros de la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila, correspondientes al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

31.- Cuenta pública del Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

32.- Cuenta pública del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, correspondiente al primer trimestre del 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

33.- Estados financieros del Voluntariado de Coahuila, correspondientes al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

34.- Cuenta pública del Instituto Coahuilense de la Juventud, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

35.- Oficio del Coordinador General de Organismos y Fideicomisos de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual se envían las cuentas públicas correspondientes al primer trimestre de 2006, presentadas por las entidades paraestatales siguientes:

- Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores.
- Instituto Coahuilense de las Mujeres.
- Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Instituto Coahuilense de la Cultura.
- Instituto Estatal del Deporte.
- Instituto Estatal para la Construcción de Escuelas.
- Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología.
- Comisión Estatal para la Regulación de la Tenencia de la Tierra.
- Servicios de Salud de Coahuila.
- Servicios Estatales Aeroportuarios.
- Promotora para el Desarrollo Rural.
- Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento.
- Instituto Estatal de la Vivienda Popular.
- Fideicomiso de Administración de los Fondos para la Seguridad Pública del Estado (FOSEG).
- Financiamiento de la Vivienda Magisterial.
- Fondo de Fomento Agropecuario.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

36.- Oficio del Coordinador General de Organismos y Fideicomisos de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual se envían las cuentas públicas correspondientes al primer trimestre de 2006, presentadas por las entidades paraestatales siguientes:

- Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.
- Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila.
- Instituto Coahuilense de Catastro.
- Instituto Estatal de la Vivienda Popular.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

37.- Cuenta pública del Fideicomiso Puente Internacional Piedras Negras II, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

38.- Cuenta pública del Fideicomiso Parque Industrial Saltillo-Ramos Arizpe.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

39.- Cuenta pública del municipio de Arteaga, correspondiente al cuarto trimestre de 2005.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

40.- Cuenta pública del municipio de Abasolo, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

41.- Cuenta pública del municipio de Allende, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

42.- Cuentas públicas del municipio de Cuatro Ciénegas, correspondientes al tercero y cuarto trimestres del 2005.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

43.- Cuenta pública del municipio de Francisco I. Madero, correspondiente al primer trimestre del 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

44.- Cuenta pública del municipio de Hidalgo, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

45.- Cuenta pública del municipio de Matamoros, correspondiente al primer trimestre del 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

46.- Cuenta pública del municipio de Monclova, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

47.- Cuenta pública del municipio de Lamadrid, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

48.- Cuenta pública del municipio de San Juan de Sabinas, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

49.- Cuenta pública del municipio de San Buenaventura, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

50.- Cuenta pública del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Francisco I. Madero, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

51.- Cuenta pública del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Acuña, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

52.- Cuenta pública del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Parras, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

53.- Cuenta pública del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de San Buenaventura, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

54.- Estado de origen y aplicación de fondos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Pedro, correspondiente al primer trimestre de 2006.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

55.- Oficio del Gerente General del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova-Frontera, mediante el cual se solicita una prórroga para la presentación de los estados financieros dictaminados y la cuenta pública del primer trimestre de 2006, en virtud del cambio de los presidentes de los mencionados municipios, así como de los integrantes del consejo y la gerencia.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

56.- Copia de un oficio del Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Coahuila, mediante el cual se dirige al Secretario de Finanzas del Estado, para solicitar que se integre a la cuenta pública del estado correspondiente al primer trimestre de 2006, la información relativa a la situación financiera de Servicios de Salud de Coahuila al 31 de marzo de 2006, la cual se anexa al mencionado documento.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

57.- Escrito del ciudadano Isaías Valdés Esparza, Presidente de la Asociación Pro-defensa del Usuario del Transporte Urbano, A.C., mediante el cual solicita que se haga una enmienda de la Ley Estatal del Transporte o agregar un inciso en la misma, a efecto de que se proteja a los ciudadanos que no son trabajadores asalariados o que no tienen un trabajo estable, para que puedan hacer efectivo el seguro que dispone la ley, cuando resulten afectados por un accidente a bordo de las unidades de transporte o que sea ocasionado por las mismas, en virtud de que las compañías aseguradoras les imponen requisitos que por su condición no pueden acreditar.

Túrnese a la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Pasando al siguiente punto del Orden del Día, solicito al Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero, que se sirva dar lectura al informe sobre el trámite realizado respecto a los Puntos de Acuerdo y las proposiciones con Puntos de Acuerdo que se aprobaron y presentaron en la sesión del 25 de abril de 2006.

Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero:

Con su permiso, Diputado Presidente.

INFORME SOBRE EL TRÁMITE REALIZADO RESPECTO A LOS PUNTOS DE ACUERDO Y A LAS PROPOSICIONES CON PUNTOS DE ACUERDO, QUE SE APROBARON Y PRESENTARON EN LA

SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONGRESO EL 25 DE ABRIL DE 2006.

Sobre el trámite realizado respecto a los Puntos de Acuerdo y a las Proposiciones con Puntos de Acuerdo, que se aprobaron y presentaron en la sesión celebrada por el Pleno del Congreso el 25 de abril de 2006, la Presidencia de la Mesa Directiva informa lo siguiente:

1.- Se formularon comunicaciones dirigidas al Congreso del Estado de Michoacán y a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para hacer de su conocimiento el Punto de Acuerdo aprobado respecto a la Proposición sobre “Desalojo de la Planta de la Siderúrgica “SICARTSA” en Lázaro Cárdenas, Michoacán”, planteada por el Diputado Leocadio Hernández Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Se formularon comunicaciones dirigidas al Presidente de la República y a la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas, para hacer de su conocimiento el Punto de Acuerdo aprobado respecto a la Proposición sobre “Carretera Acuña-Zaragoza”, presentada por los Diputados Alfredo Garza Castillo y Jorge Alberto Guajardo Garza, del Grupo Parlamentario del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

3.- Se formuló una comunicación dirigida al Secretario de Hacienda y Cuenta Pública del Gobierno Federal, para hacer de su conocimiento el Punto de Acuerdo aprobado respecto a la Proposición sobre “Exhorto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que establezca un mecanismo de consulta permanente, a fin de obtener la opinión de organizaciones de productores, comerciantes, empresarios, transportistas y otras, para fijar los precios de la gasolina en la Zona Fronteriza de nuestro Estado, planteada por el Diputado Francisco Saracho Navarro, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

4.- Se formuló una comunicación en la que se turna a la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas para dictamen, la Proposición con Punto Acuerdo planteada por el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, del Partido Verde Ecologista de México, sobre “Exhorto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que intervenga en la mejora de la carretera Saltillo-Torreón”.

5.- Se formularon comunicaciones dirigidas al Presidente de la República, al Secretario de Gobernación, al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, para hacer de su conocimiento el Punto de Acuerdo aprobado respecto a la Proposición sobre “Comemoración del Día del Trabajo”, presentada por los Diputados Alfio Vega de La Peña, José Luis Moreno Aguirre, Raúl Xavier González Valdés, Francisco Javier Z' Cruz Sánchez y Leocadio Hernández Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

A T E N T A M E N T E.
SALTILLO, COAHUILA, A 9 DE MAYO DE 2006.
EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.

DIP. JULIÁN MONTOYA DE LA FUENTE.

Diputado Presidente, cumplida la lectura del informe sobre los trámites realizados respecto a los Puntos de Acuerdo y las proposiciones con Puntos de Acuerdo de la sesión del 25 de abril de 2006.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden de Día correspondiente a iniciativas de Diputados, a continuación se concede el uso de la palabra al Diputado Lorenzo Dávila Hernández, para dar primera lectura a una iniciativa de decreto para adicionar los artículos 2º y 27 de la Constitución Política del Estado, que plantea conjuntamente con los Diputados Genaro Eduardo Fuentos Sánchez, del Partido de la Revolución Democrática; el Diputado César Flores Sosa, del Partido Acción Nacional; el Diputado Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo y el Diputado Alfredo Garza Castillo, del Partido Unidad Democrática de Coahuila. Adelante señor Diputado.

Diputado Lorenzo Dávila Hernández:
Con su permiso, Diputado Presidente.

INICIATIVA DE REFORMAS PARA ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 2º Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA REVOCACIÓN DE MANDATO COMO UNA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS.

Los **DIPUTADOS LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ** y **GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ**, del Partido de la Revolución Democrática, el **DIPUTADO CESAR FLORES SOSA**, del Partido Acción Nacional, el **DIPUTADO VIRGILIO MALTOS LONG**, del Partido del Trabajo, y el **DIPUTADO AFREDO GARZA CASTILLO**, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, con fundamento en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, respetuosamente comparecemos para presentar **iniciativa** mediante la que se propone establecer la revocación de mandato como una prerrogativa de los ciudadanos coahuilenses.

Fundamos y motivamos nuestra iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reforma constitucional de octubre de 2001, se incorporaron diversos instrumentos de la democracia directa, como el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular. Sin embargo, a pesar de haber sido propuesto por las representaciones de diversos partidos políticos, entre ellos, el de la Revolución Democrática y el del Trabajo, no existió consenso en incluir la **revocación de mandato**, como un derecho de los ciudadanos coahuilenses.

Hoy, establecer la revocación de mandato es una necesidad urgente por las siguientes razones.

En primer lugar, todos los partidos políticos coincidimos en que la fuente de legitimación para el ejercicio del poder público es la voluntad popular expresada mediante el sufragio libre, secreto y directo, emitido por los ciudadanos en procesos electorales democráticos, auténticos y periódicos.

Se reconoce que una de las cualidades de las democracias avanzadas, es el poder que tienen los ciudadanos, para juzgar el desempeño de sus representantes en el ejercicio del cargo público que les fue conferido. Así, los defensores de la reelección, argumentan que será el buen o mal desempeño del gobernante o representante, lo que de manera definitiva determinará que los electores vuelvan o no a votar por él.

También es consenso que el mandato conferido por la mayoría de los electores, no es discrecional sino que está sujeto a los límites y condiciones que impone el respeto a la Constitución y a las leyes que de ella emanan.

En este orden de ideas, nadie en este país se ha manifestado en contra de la **rendición de cuentas**, como una de las obligaciones sustanciales del régimen republicano y democrático que establecen nuestros ordenamientos superiores.

De lo anterior se desprende que se reconoce que los ciudadanos mexicanos, en lo general, y los electores coahuilenses, en lo particular, son aptos para ejercer plenamente los derechos y prerrogativas inherentes a la democracia representativa.

Tanto la Constitución Federal, como la particular del Estado, establecen que la **soberanía** reside esencial y originariamente en el Pueblo, y que éste la ejerce, de manera indirecta, a través de los poderes públicos, es decir, la delega mediante el ejercicio del sufragio. Un innegable avance de nuestra Constitución, en relación a la Federal, es reconocer el derecho del pueblo de ejercer su soberanía de manera directa, a través de un conjunto de instrumentos que le permiten derogar leyes (referéndum legislativo), vincular acciones de gobierno (plebiscito), e iniciar leyes o decretos (iniciativa popular). A este conjunto de derechos se debe incorporar el de revocar mandatos conferidos mediante el sufragio mayoritario.

Un principio del sistema representativo que nació en la antigua Grecia dio lugar a una de las viejas máximas del derecho romano, que por su lógica abrumadora tiene plena vigencia: Lo accesorio sigue a lo principal. Si el pueblo, mediante un proceso democrático, otorga la representación para el ejercicio de un cargo público, el pueblo tiene el derecho de revocar dicha representación mediante otro procedimiento democrático. Lo principal es la soberanía del pueblo, lo accesorio es la representación otorgada que, sostenemos, puede ser revocada por quien la otorgó.

En este sentido también es aplicable el principio general de derecho consistente en que el que puede lo más, puede lo menos., puesto que si el pueblo, erigido en cuerpo electoral, delega el ejercicio de la soberanía en una representación directa, también debe tener la facultad de hacer cesar la delegación otorgada, con la única condición de que la revocación de mandato se realice con las mismas formalidades democráticas y legales que dieron origen al mandato.

En segundo lugar, es indispensable que la Constitución de Coahuila adopte los avances que, en esta materia, ya se encuentran vigentes en otras entidades de la Federación, como es el caso del vecino Estado de Chihuahua que, desde hace varios años, estableció la revocación de mandato para todos los cargos públicos de elección popular.

En América Latina, destacan los casos de Venezuela y Ecuador, cuyas Constituciones Federales contemplan este instrumento de democracia directa. En Argentina, aunque no lo establece su Constitución Federal, la gran mayoría de las constituciones provinciales contienen la revocación de mandato, por causas imputables al desempeño de los funcionarios de elección popular, lo que representa el ejercicio de la libertad a normar su régimen interior, libertad propia de un auténtico y moderno federalismo.

Con lo anterior queremos significar que, a despecho de las mentes conservadoras y autoritarias, en América Latina se vive un proceso democratizador que se cimienta en el ensanchamiento de los instrumentos de democracia directa para garantizar la sujeción de los poderes públicos al ente colectivo conformado por los ciudadanos, y en cuyo beneficio se instituyen las leyes.

En tercer lugar, este año han iniciado los Ayuntamientos del Estado, por primera vez en nuestro país, un mandato de cuatro años. Ciertamente es que la medida debe resultar positiva y en provecho de los Municipios, sin embargo, también puede ocurrir que algunos Ayuntamientos resulten incompetentes, frívolos o ineficientes: Hace días se detectaron irregularidades en la pasada administración municipal de Matamoros, que vienen a sumarse a los desfalcos y corruptelas ya denunciadas ante la Procuraduría de Justicia del Estado. Desafortunadamente no existen garantías de que los gobiernos municipales serán eficientes, honestos y transparentes, lo que viene a corroborarse con la impunidad que prevalece en el caso del Municipio aludido.

Es por ello que la **revocación de mandato** representa el instrumento legal que los ciudadanos pueden ejercer para que, dentro del marco de la Constitución y las leyes, sancionen el ejercicio indebido, abusivo o ineficiente del ejercicio del poder público.

Finalmente, ha sido común que, en los últimos tiempos, los candidatos postulen programas, ofrezcan compromisos y prometan acciones que, al llegar al cargo olvidan o incumplen. En la Constitución de la República de El Salvador, se trató de garantizar el cumplimiento de los ofrecimientos de los candidatos disponiendo que, de resultar electos, los programas de gobierno postulados por ellos serían vinculantes en el ejercicio del cargo. Sin embargo, no se establecieron procedimientos para evaluar el cumplimiento de dichos programas, ni procedimientos sancionadores, por lo que la norma resultó un híbrido sin eficacia jurídica.

Sostenemos que la **revocación de mandato** representa la garantía de los ciudadanos contra un gobierno demagógico, populista o mentiroso, puesto que los ciudadanos defraudados tendrán, en todo momento y cumpliendo los requisitos que establezcan las leyes, el derecho de expulsar del cargo a los representantes que no cumplan con sus ofrecimientos de campaña.

Un vicio en nuestro sistema representativo es que los funcionarios de elección popular obtienen un mandato sobre el que los electores no ejercen ningún control; la revocación de mandato es, precisamente, el control de los ciudadanos sobre sus representantes en el ejercicio del poder público.

Ahora bien, la reforma que proponemos se limita a incluir la revocación de mandato dentro de los instrumentos de democracia directa que establece la fracción I del artículo 2º de la Constitución. Además, se adiciona un párrafo final a ese mismo numeral para incluir una breve conceptualización de la revocación de mandato, concebida como una consulta popular mediante la cual los ciudadanos coahuilenses pueden revocar el mandato conferido a través del sufragio popular, entendiéndose que un resultado adverso a la revocatoria se constituye como la ratificación del mandato conferido.

Por otro lado, se propone reformar el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de la Constitución, a efecto de establecer que, al igual que el plebiscito y el referéndum, la organización del procedimiento de revocación de mandato es una función estatal que quedará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Por último, la experiencia legislativa en materia constitucional ha demostrado que los consensos se dificultan en la medida que se trata de establecer, en el texto constitucional, normas procedimentales que deberían plasmarse en las leyes reglamentarias. Por ello, en la propuesta de adición de un último párrafo a la fracción II, del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, sólo se disponen dos cosas: Primero, que se requerirá que la iniciativa de revocación sea suscrita por, cuando menos, el diez por ciento de los ciudadanos del Estado, Distrito o Municipio, según sea el caso; y, segundo, que el procedimiento de revocación no podrá iniciarse sino una vez transcurrido un año del período de mandato.

Como puede observarse, la parte final de la adición propuesta, remite a la ley reglamentaria todo lo relativo a las bases y procedimientos de la revocación de mandato, incluido el sistema de medios de impugnación en esa materia.

Lo anterior por las siguientes razones: Consideramos que la revocación de mandato debe conjugar el mantenimiento de la gobernabilidad democrática con el ejercicio de éste derecho ciudadano, de tal manera que las causas para invocar la revocación deben ser imputables al desempeño indebido, ineficiente o abusivo del cargo público. En otras palabras, las causales para invocar el procedimiento no deben ser de orden penal o de responsabilidad administrativa, pues para esos casos existen otros instrumentos legales que corren a cargo del propio Congreso del Estado, de los órganos de fiscalización y, en su caso, de las autoridades responsables de procurar y administrar justicia.

De ello se desprende que las causales de revocación de mandato deben ser inherentes al desempeño del cargo, diferentes de las establecidas para incoar juicio político y, en su caso, declaratoria de procedencia en materia penal.

Por otro lado, el procedimiento para certificar la suscripción de firmas debe estar revestido de garantías que le otorguen certeza y legalidad, más allá de cualquier duda.

También se debe garantizar la objetividad del resultado del procedimiento, disponiendo que no basta con que el número de sufragios a favor de la revocación sea mayor que los sufragios en contra, sino que dicho número debe ser igual o superior a aquel con el que fue electo el funcionario sujeto al procedimiento revocatorio.

De la misma manera, debe disponerse que no podrá iniciarse el procedimiento durante el último año de ejercicio, pues resultaría ocioso revocar un mandato que esté por concluir.

Compañeras y Compañeros Diputados:

La revocación de mandato es el principal instrumento de la democracia directa, porque a través de él el Pueblo ejerce su poder soberano de suspender el mandato de sus representantes populares en el marco de la Constitución y las leyes. Por ello, solicitamos su apoyo a la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO, mediante el que se reforman la fracción I y se adiciona un último párrafo al artículo 2º, además de adicionar un último párrafo a la fracción I y reformar el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. La soberanía del estado reside esencial y originalmente en el pueblo coahuilense. El pueblo ejerce su soberanía:

I. En forma directa, por medio del sufragio popular, el plebiscito, el referendo y la revocación de mandato para renovar, revocar, ratificar o, en su caso, para vincular en forma obligatoria a los poderes públicos del estado y de los municipios, en los términos que disponga esta Constitución y demás leyes aplicables.

II.-----

La revocación de mandato es la consulta popular mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses ratifican o revocan el mandato conferido mediante el sufragio popular, en los términos que establezca esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.-----

I.-----

Es revocable el mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto. La solicitud de revocación del mandato deberá ser suscrita cuando menos por el diez por ciento de los ciudadanos del Estado, municipio o distrito, según sea el caso y podrá presentarse una vez transcurrido el primer año del período para el cual fue electo el funcionario. Quedan comprendidos en esta categoría el Gobernador, los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos. La ley establecerá las bases y procedimientos para la revocación, así como los medios de impugnación.

II.-----

III. La organización de las elecciones locales y de los procedimientos del plebiscito, referendo y revocación de mandato es una función estatal, que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Saltillo, Coahuila, a 9 de mayo de 2006.

DIP. LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ

DIP. GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ

DIP. CESAR FLORES SOSA

DIP. ALFREDO GARZA CASTILLO

DIP. VIRGILIO MALTOS LONG

Muchas gracias.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, a esta iniciativa se le debe de dar segunda lectura con un intervalo de 10 días, por lo que en su oportunidad será agendada para este efecto.

A continuación, se concede el uso de la palabra al Diputado Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, para dar primera lectura a una iniciativa de decreto para la reforma de los artículos 46, 48, 49, 51, 58, 61, 70, 72, 73, 84 y 146 de la Constitución Política del Estado, planteada conjuntamente con los Diputados Lorenzo Dávila Hernández, del Partido de la Revolución Democrática; el Diputado Alfredo Garza Castillo, del Partido Unidad Democrática de Coahuila y el Diputado Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo.

Diputado Genaro Eduardo Fuantos Sánchez:

Con su permiso, Diputado Presidente.

INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA ESTABLECER EL FUNCIONAMIENTO PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO ADECUAR LOS ARTÍCULOS 48, 49, 51, 58, 61, 70, 72, 73, FRACCIÓN VII, 84, FRACCIÓN IV Y 146, PARA ESTABLECER LA CONCORDANCIA CON LA REFORMA QUE SE PROPONE.

Los **DIPUTADOS LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ** y **GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ**, del Partido de la Revolución Democrática, el **DIPUTADO AFREDO GARZA CASTILLO**, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, y el **DIPUTADO VIRGILIO MALTOS LONG**, del Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, respetuosamente comparecemos para presentar **iniciativa** por la que se propone reformar el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, para establecer que el funcionamiento permanente del Congreso del Estado, así como operar las adecuaciones necesarias a los artículos 48, 49, 51, 58, 61, 70, 72, 73, fracción VII, 84, fracción IV y 146, del mismo ordenamiento, para establecer la concordancia con la reforma propuesta.

Fundamos y motivamos nuestra iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra iniciativa tiene como propósito establecer el funcionamiento permanente del Congreso del Estado, eliminando la figura de "**períodos**", tanto ordinarios como extraordinarios. Proponemos que el Congreso funcione permanentemente a través de sesiones ordinarias, sin que ello sea obstáculo para que la asamblea legislativa pueda sesionar de manera extraordinaria, cuando sea convocada con ese carácter.

La reforma propuesta, por otro lado, deja intocado el funcionamiento de la Diputación Permanente, durante los recesos que ocurran entre las sesiones ordinarias o asambleas plenarias del Poder Legislativo.

En concreto se propone que el Congreso del Estado sesione de manera ordinaria dos veces por mes, durante todo el período de su encargo constitucional.

Dos son las razones fundamentales de nuestra propuesta: Por un lado, demostraremos que el funcionamiento del Congreso del Estado, por períodos ordinarios, se originó en el siglo diecinueve por las condiciones propias de esa época, en donde la precariedad de las vías de comunicación y el escaso desarrollo de los medios de transporte, dificultaban mantener permanentemente reunido al Congreso del Estado, en tanto la representación se ejercía y se ejerce, en virtud de un ámbito territorial determinado. Así, la suma de la representación de los ámbitos territoriales que equivale al territorio del Estado, se constituye en la representación del total de los habitantes de la entidad.

Por otro lado, demostraremos que, en el constitucionalismo mexicano, la determinación del número y duración de los períodos ordinarios, fueron resultado de condiciones políticas hoy superadas.

En el siglo diecinueve, cuando nuestro país nace a la vida independiente y se adopta el régimen federal, representativo y republicano, las vías de comunicación eran precarias, al igual que los medios de transporte. De lo anterior da cuenta Francisco Zarco, en su *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, cuando relata que en la sesión celebrada por el Congreso Constituyente, el día 15 de octubre de 1856, al discutirse el dictamen del artículo 62, que proponía la celebración de dos períodos ordinarios, el Diputado por Tehuantepec, Don Joaquín García Granados, argumentó que durante el mes de septiembre las lluvias eran torrenciales y los caminos intransitables en los Estados de Oaxaca, Sonora y Chiapas.¹ Hoy esas condiciones han sido superadas y cualquier diputado puede trasladarse, en pocas horas, a la capital del Estado.

Por otro lado, el desarrollo acelerado de los medios electrónicos de comunicación hacen posible que los diputados sean enterados de cualquier acuerdo o notificación prácticamente de manera inmediata.

Pero, en nuestro país, la duración de los períodos ordinarios e, incluso, la convocatoria a períodos extraordinarios, estuvieron determinados, a partir de la Constitución de 1917, por razones políticas.

Como ya se ha reseñado, en la sesión celebrada por el Congreso Constituyente el 15 de octubre de 1856, se aprobó el texto del artículo 62 que disponía que el Congreso tendría dos períodos de sesiones, del 15 de septiembre al 15 de diciembre, y del primero de abril al día último de mayo, este último período era improrrogable. A pesar de la intervención del Diputado García Granados, el artículo fue aprobado por 74 votos a favor y sólo 6 en contra.²

Ahora bien, a pesar de las condiciones que privaban en el siglo XIX, el Congreso de la República se reunía durante cinco meses cada año. Aún más: de conformidad a la reforma de fecha 13 de noviembre de 1874,³ el Congreso podía prorrogar los períodos hasta por treinta días, el primero, y por quince días, el segundo. De lo anterior resulta que el Congreso de la

1 FRANCISCO ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1987. Páginas 585-586.

2 FRANCISCO ZARCO, *Obra citada*. Página 586.

3 FRANCISCO ZARCO, *Obra citada*. Página 585.

República podía sesionar hasta por seis meses y medio. Compañeras y compañeros diputados: En la actualidad contamos con medios y vías de comunicación que no tienen comparación con las existentes hace ciento cincuenta años y, sin embargo, el Congreso del Estado de Coahuila cuenta con dos períodos de sesiones cuya duración es de apenas siete meses.

No juzgamos necesario abundar en el debate sobre la relación entre el Poder Ejecutivo y Legislativo. Sostenemos que la división de poderes no es solo el equilibrio, mediante pesos y contrapesos, en el ejercicio de facultades, sino también correspondencia en el fortalecimiento de las estructuras orgánicas, de tal suerte que desempeñen sus atribuciones de manera eficaz y eficiente, contribuyendo al desarrollo de las instituciones del Estado. Sin embargo, no se puede negar que durante la mayor parte del siglo pasado, las relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo fueron de sujeción y control sobre éste último.

Ya hemos señalado que el Constituyente de 1857 estableció dos períodos que, con la reforma de 1874, le permitían al Congreso sesionar más de seis meses al año. Sin embargo, el Constituyente de 1917 los redujo drásticamente. En la sesión celebrada el 14 de enero de 1917 el Constituyente aprobó, sin discusión, los artículos 65 y 66 que establecían un solo período de sesiones cuya duración era del primero de septiembre al 31 de diciembre de cada año, 4 es decir, cuatro meses. Tuvieron que pasar casi setenta años para que el Congreso pudiera funcionar, otra vez, en dos períodos. 5 Si bien es cierto que la falta de discusión de los artículos 65 y 66 nos impide conocer las razones que los diputados constituyentes tuvieron para reducir los períodos de sesiones, la discusión sobre el artículo 67 es reveladora de la actitud que privó en torno a la relación del Poder Ejecutivo con el Legislativo.

En el proyecto del artículo 67 enviado por el Presidente Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de 1917, se establecía que sólo el Presidente de la República tendría facultad para convocar a períodos extraordinarios a una o a las dos cámaras del Congreso. En el debate, hablando en contra del dictamen, el diputado por Guanajuato, Don Jesús López Lira argumentó: *“nosotros hemos aceptado que si desde el punto de vista de la sociología y de las ciencias políticas y sociales es muy discutido el concepto de la soberanía, desde el punto de la organización política debemos aceptarlo, si aprobamos este artículo en la forma en que está, la Representación Nacional, uno de los poderes que precisamente deben conservar toda su independencia, queda supeditado a otro Poder. El Congreso no puede ejercer sus facultades sin reunirse, y si no puede reunirse sino con consentimiento del Poder Ejecutivo.... ¿en dónde está su soberanía?... Yo creo que además de ser peligroso, como ha dicho el señor Céspedes, dejar esta facultad al presidente, viola también el concepto de la soberanía popular y viola la independencia que debe haber en el funcionamiento de los poderes públicos.”*6 Para hablar a favor del dictamen, se anotó, entre otros, el diputado por Jalisco, Don Paulino Machorro, quien señaló con claridad el fondo del debate: *“Como decía al principio, no es el artículo 67, sino un problema más profundo. Los tratadistas, los sociólogos que han estudiado este punto, han llegado a la conclusión plena y segura de que el Poder Legislativo, para sostener la división de poderes, debe tener ciertos límites, no debe ser absoluto. La organización del Poder Legislativo,*

4 DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985. Tomo II pp. 380 y 381.

5 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 7 de abril de 1986.

6 DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917, Tomo II pp. 382.

como quedó en la Constitución de 1857, eso que al señor Céspedes le parece tan llamativo y deslumbrador, fue en realidad una arma terrible del Legislativo y fue algo más, fue un explosivo depositado en la base de nuestras instituciones políticas nacionales; el argumento político en el cual se han fundado las dictaduras para corromper al Poder Legislativo, no sólo en tiempo de Porfirio Díaz, sino también en el del señor Don Benito Juárez; un grave peligro para el Ejecutivo fueron los artículos que establecieron las relaciones de la Cámara y el propio Ejecutivo. La reunión en sesiones extraordinarias por convocatoria de la Comisión Permanente da a ésta la facultad de tener al Congreso reunido de un modo constante; se disuelve el Congreso el día último de diciembre; el día 2 de enero podrá la Comisión dictar una convocatoria para veinte días o un mes de sesiones, y al expirar este plazo volverá a convocar, y así sucesivamente; en fin, siempre llegaría a estar el Congreso reunido como en sesión permanente, y es en realidad lo que se trata de evitar; se quiere que el Ejecutivo goce de completa libertad de acción, porque la Cámara de Diputados tiene por mira principal hacer leyes, y no es posible que se pase el año haciendo leyes, y, naturalmente, resulta de allí que si está reunido todo el año, puede dedicarse a alguna otra cosa; necesita emplear en algo sus actividades e impulsada por su soberanía, por la conciencia de su gran poder, es de temer que pretenda invadir la esfera del Ejecutivo.”⁷

La discusión en torno al artículo 67 fue ganada por los defensores del dictamen, el cual fue aprobado, junto al 65 y 66 por 150 votos a favor y ninguno en contra. Lo anterior es prueba clara del ánimo que privaba en el Constituyente de 1917 en torno al tipo de relación que debía existir entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo. Aún más: El señor diputado Macías, quién habló a favor del dictamen, convenció a la Asamblea Constituyente con el siguiente argumento: “*En tiempo del Señor Madero, quiso varias veces convocar al Congreso con objeto de que votara el empréstito que necesitaba para hacer frente a las necesidades nacionales, y la Comisión Permanente, no obstante que hubo necesidad de cohechar, porque esta es la palabra, a varios de los diputados, y entre ellos a Lozano, se negó constantemente a convocar al Congreso. Necesité suspender algunas garantías para poder hacer frente a la situación, debido al incremento de la rebeldía, y no fue posible que lo consiguiera, porque le hicieron una oposición constante. Estas condiciones, ¿vamos a repetirlas? Es necesario hablar con toda franqueza y sinceridad. Todo el mal de la Constitución de 1857, Constitución grandiosa, trascendental en los principios que proclama al combinar los poderes, hizo imposible la práctica de gobiernos democráticos.*”⁸ La contundencia de este argumento, que derivó en que no se externara ni un solo voto en contra del dictamen, consistió en que el diputado Macías hizo referencia a un hecho por todos conocido: la ilegal y arbitraria oposición de la Cámara de Diputados al gobierno democrático del Presidente Francisco I Madero, con el objeto de propiciar las condiciones para su derrocamiento y la ascensión posterior del traidor Victoriano Huerta a la Presidencia de la República tras el vil y canallesco asesinato de Madero y Pino Suárez. Esas, y no otras, fueron las razones por las que el Constituyente de 1917 restringió tan severamente el funcionamiento del Poder Legislativo y, consecuentemente, el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, la Constitución de 1917 limitó al máximo el funcionamiento del Poder Legislativo y lo sujetó, de diversas maneras, al control del Ejecutivo. Esto se reprodujo en todas las constituciones estatales, incluida la de Coahuila.

7 DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917, Tomo II pp. 382-384.

8 DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917, Tomo II pp. 385.

En 1923 el Presidente Álvaro Obregón remitió al Congreso un proyecto de reformas constitucionales en el que se restituía a la Comisión o Diputación Permanente la facultad de convocar a períodos extraordinarios.⁹ Finalmente, como ya se señaló, mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 7 de abril de 1986, se reestableció el segundo período ordinario.

Hoy, tanto las condiciones materiales y políticas son diametralmente diferentes. No existe, pues, ninguna razón para que el Congreso se modernice y responda a las nuevas necesidades de una sociedad mejor informada que, cada vez en mayor medida, reclama su legítimo derecho a vigilar y evaluar el desempeño legislativo de sus representantes.

Rechazamos el posible argumento de que dos sesiones ordinarias al mes son demasiadas, puesto que en un año resultarían veinticuatro, número ligeramente inferior al total de las sesiones semanales que se celebran durante los dos períodos ordinarios que actualmente se encuentran vigentes.

Además, con la reforma que se propone se eliminaría el vacío que se produce con los actuales recesos, pues la Diputación Permanente no tiene facultades para resolver los asuntos que requieran de la intervención directa del Pleno. Cierto es que, formalmente, dicho vacío se supera con la convocatoria a períodos extraordinarios. Sin embargo, con el actual formato, la convocatoria queda sujeta a las conveniencias políticas de los partidos, prueba de ello es que no se ha logrado el consenso, en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para convocar a un necesario período extraordinario por causas ajenas al trabajo legislativo y que se relacionan con las campañas electorales.

Finalmente, la reforma que se propone deja intocada la estructura y facultades de la Diputación Permanente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO, mediante el que se reforma el artículo 46, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y consecuentemente se adecuan los correlativos 48, 49, 51, 58, 61, 70, 72, 73 fracción VII, 84 fracción IV y 146.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46. El Congreso del Estado celebrará sesiones ordinarias dos veces por mes.

Al renovarse el Congreso del Estado, los diputados electos concurrirán el día primero de enero del año inmediato posterior al de la elección, a efecto de iniciar **las sesiones** de instalación de la Legislatura correspondiente.

⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 24 de noviembre de 1923.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman, en lo conducente, los artículos 48, 49, 51, 58, 61, 70, 72, 73 fracción VII, 84 fracción IV, y 146 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48. Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deban celebrarse las ordinarias, aún cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán de preferencia en **las sesiones ordinarias**.

ARTÍCULO 49. El Gobernador del Estado asistirá cada año al Congreso, dentro de los primeros quince días del **mes de octubre**, y rendirá un informe del estado general que guarda la administración pública del Estado. La Ley Orgánica del Congreso establecerá las formalidades del acto.

ARTÍCULO 51. El Congreso del Estado no puede **abrir sus sesiones** ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Se entiende también que los diputados que falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, con la cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el **año siguiente**, llamándose desde luego a los suplentes.

ARTÍCULO 58. La Ley Orgánica del Congreso del Estado señalará las formalidades con que deban celebrarse las sesiones **ordinarias, extraordinarias y de instalación de la Legislatura**.

ARTÍCULO 61. Todo proyecto de ley que fuera desechado, no podrá volverse a presentar **dentro de los seis meses siguientes**.

ARTÍCULO 70. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente que se integrará con once diputados propietarios, de los cuales se nombrará un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios y siete vocales, además de once suplentes, los cuales **durarán en su cargo seis meses y se elegirán en la forma que determine la Ley**.

ARTÍCULO 72. **Cuando el Congreso sea convocado a sesiones extraordinarias, la Diputación Permanente suspenderá sus trabajos** en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado **a sesión extraordinaria**.

ARTÍCULO 73. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I al VI.-----

VII. Dictaminar en los asuntos que quedaron pendientes de resolución y dar cuenta con ellos, en **la** siguiente **sesión ordinaria del Pleno**.

VIII.-.....

ARTÍCULO 84. Son deberes del Gobernador:

I al III.-.....

IV. Concurrir cada año al Congreso, dentro de los primeros quince días del **mes de octubre**, y rendir, en ese acto, un informe sobre el estado que guarda la administración pública del Estado.

V al XIX.-.....

ARTÍCULO 146.

.....

.....

En el caso de que el Congreso del Estado no apruebe un nombramiento, el Gobernador del Estado hará una nueva designación dentro de las propuestas, que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del propio Congreso, en **su** siguiente **sesión ordinaria**. En **esta sesión**, el Congreso deberá aprobar o desaprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, se reiterará el procedimiento, cesando desde luego en sus funciones el Magistrado Provisional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Saltillo, Coahuila, a 9 de mayo de 2006.

DIP. LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ

DIP. GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ

DIP. ALFREDO GARZA CASTILLO

DIP. VIRGILIO MALTOS LONG

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, a esta iniciativa se le debe de dar segunda lectura con un intervalo de 10 días, por lo que en su oportunidad será agendada para este efecto.

A continuación, se concede la palabra nuevamente al Diputado Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, para dar primera lectura a una iniciativa de decreto para adicionar el artículo 59 de la Constitución Política del Estado, planteada conjuntamente con los Diputados Lorenzo Dávila Hernández, del Partido de la Revolución Democrática; el Diputado Alfredo Garza Castillo, del Partido Unidad Democrática de Coahuila; el Diputado Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo y el Diputado César Flores Sosa, del Partido Acción Nacional.

Diputado Genaro Eduardo Fuantos Sánchez:

Con su permiso, Diputado Presidente.

INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, MEDIANTE LA QUE SE OTORGA EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS AL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN TODO LO CONCERNIENTE A SU COMPETENCIA.

Los **DIPUTADOS LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ** y **GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ**, del Partido de la Revolución Democrática, el **DIPUTADO ALFREDO GARZA CASTILLO**, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, el **DIPUTADO VIRGILIO MALTOS LONG**, del Partido del Trabajo, y el **DIPUTADO CESAR FLORES SOSA**, del Partido Acción Nacional, y con fundamento en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, respetuosamente comparecemos para presentar **iniciativa** mediante la que se propone adicionar una fracción VII, al artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, para establecer que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información tendrá derecho de iniciar leyes o decretos en todo lo concerniente a su competencia.

Fundamos y motivamos nuestra iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado, el derecho de iniciar leyes o decretos compete: A los Diputados, al Gobernador del Estado, al Tribunal Superior, en materia de administración de justicia y codificación, a los Ayuntamientos del Estado, en todo lo concerniente a su competencia municipal, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en todo lo concerniente a su competencia, y a los Ciudadanos coahuilenses, mediante la iniciativa popular.

No se trata, por supuesto, de un catálogo enunciativo, sino imperativo y limitativo, es decir, nadie, fuera de los señalados en las seis fracciones que integran este artículo, está facultado

para iniciar leyes. Ello es así, porque la formación de las leyes es una prerrogativa que solo puede tener su origen y legitimación en la propia constitución. Además, esta facultad debe ser otorgada expresamente por la Constitución, pues solo de esa manera cumple los principios de legalidad, certeza y constitucionalidad.

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que ninguna ley secundaria o reglamentaria, y en general ningún cuerpo normativo diferente de la propia Constitución, puede otorgar la facultad de iniciar leyes, pues tal suceso sería contrario a todos los principios jurídicos que sustentan la teoría de la supremacía constitucional, doctrina perfeccionada por Kelsen y adoptada por el constitucionalismo mexicano.

Sin embargo, en nuestro Estado dos leyes reglamentarias, contrariando los anteriores razonamientos, otorgan el derecho de iniciar leyes al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, por lo que resulta necesario remediar tal desacierto jurídico, adicionando un séptimo párrafo al artículo 59 constitucional.

En efecto, la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, le otorgan al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información el derecho de iniciar leyes, en lo concerniente a su competencia. Lo anterior se corrobora de la transcripción de ambas disposiciones, en lo que importa para el estudio del presente caso:

El primer párrafo del artículo 13, de la Ley del Instituto de Acceso a la Información, textualmente señala:

“ARTÍCULO 13. LA FACULTAD DE PRESENTAR INICIATIVAS EN LA MATERIA. El Instituto, a través del Consejo General, podrá presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de acceso a la información pública; de protección del derecho a la intimidad de las personas; y de administración, conservación y preservación de la documentación pública.”

Por su parte, la fracción VII, del artículo 183, de la Ley Orgánica del Congreso, dispone:

“ARTÍCULO 183.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

I al VI. -----

VII.- Al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del Consejo General, en materia de acceso a la información pública, de protección del derecho a la intimidad de las personas; y de administración, conservación y preservación de la documentación pública.”

Rechazamos, por absurdo, el argumento de que al aprobarse los dos artículos transcritos fueron derogadas todas las disposiciones que se opusieran a su vigencia. Aceptar tal

razonamiento significaría reconocer que la aprobación de una norma secundaria pudiera generar, por si misma, la derogación de un dispositivo constitucional, lo que resulta un contrario a la lógica jurídica, puesto que, al contrario, toda ley que se oponga a la Constitución es nula de origen y no apta para producir eficacia jurídica y legal.

También rechazamos, por contrario a la doctrina constitucionalista, el argumento de que un dispositivo secundario pueda conceder prerrogativas que la propia Constitución confiere, de manera expresa y limitada. Aceptar tal argumento significaría reconocer que los derechos fundamentales no emanan necesariamente de la Constitución, lo que resulta contrario a la referida doctrina de la supremacía constitucional.

Por lo razonado, y considerando que es consenso que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública cuente con la competencia de iniciar leyes en todo lo concerniente a la materia que regula, puesto que formalmente están vigentes las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como en la fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO, mediante el que se adiciona una fracción VII al artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I al VI.- -----

VII. Al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en todo lo concerniente a su competencia. La iniciativa se presentará por conducto del consejero presidente, previo acuerdo del Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Saltillo, Coahuila, a 9 de mayo de 2006.

DIP. LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ

DIP. GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ

DIP. CESAR FLORES SOSA

DIP. ALFREDO GARZA CASTILLO

DIP. VIRGILIO MALTOS LONG

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, a esta iniciativa se le debe de dar segunda lectura con un intervalo de 10 días, por lo que en su oportunidad será agendada para este efecto.

Quiero informar a este Pleno que se encuentra en el recinto un grupo de ciudadanos de Torreón y de Saltillo y están solicitando ser atendidos por una Comisión de Diputados de esta Legislatura, lo que yo solicitaría nada más a todos los asistentes es que basado en el artículo 288, pediría que se condujeran con orden, serán atendidos en su momento. La disposición se dará en unos momentos más para que una Comisión de Diputados les atienda debidamente.

Gracias por su comprensión.

A continuación, se concede el uso de la palabra al Diputado Lorenzo Dávila Hernández, para dar primera lectura a una iniciativa de decreto para la reforma de la Fracción XXVIII del artículo 67 de la Constitución Política del Estado, planteada conjuntamente con los Diputados Genaro Eduardo Fuentos Sánchez....

Solamente al pueblo, al público que hoy nos acompaña les damos la más cordial bienvenida, bienvenidos a este recinto.

Si están aquí es obvio que traen alguna problemática que desean se atienda y se le busque solución, eso lo entendemos perfectamente, solo pedirles que pongan atención a lo que yo me voy a permitir dar lectura, porque en todo recinto y en todo establecimiento debe de existir una normatividad de respeto.

Dice lo siguiente el artículo 288 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado:

El público asistente a las Sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente, se presentará sin armas, deberá conservar el mayor silencio, respeto y compostura y no tomará parte en alguna... y no tomará, - solo permítanme continuar-, y no tomará parte en las discusiones con demostraciones de ningún género.

Sin embargo, creo que es obligación de este Congreso nombrar una Comisión para que ustedes sean atendidos.

Bien, me voy a permitir dar a conocer a ustedes la Comisión que les atenderá en estos momentos: le pedimos al Diputado Alfio Vega de la Peña, al Diputado Lorenzo Dávila Hernández, a la Diputada Silvia Garza Galván y al Diputado Miguel Angel Riquelme, sean tan amables en pasar a atender a los manifestantes.

El Diputado Alfio Vega es el Presidente de la Comisión, Ingeniero, el Diputado Alfio Vega es el Presidente de la Comisión, para que por favor sean tan amables en pasar aquí a la Sala "Luis Donaldo Colosio", para que sean debidamente atendidos.

A quienes se están manifestando en estos momentos en este recinto, les voy a pedir de favor que se trasladen a la Sala "Luis Donald Colosio", nos está esperando, es que los está esperando ya la Comisión que los va a atender.

-El público asistente interrumpe y solicita que los atienda el Diputado Horacio del Bosque.

Interviene el Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Quiero decirles que este Congreso ha nombrado a una Comisión que los va a atender, repito, es el Diputado Alfio Vega de la Peña, el Diputado Lorenzo Dávila Hernández, la Diputada Silvia Garza Galván y el Diputado Miguel Angel Riquelme, ellos están aquí afuera del recinto para atenderlos.

-Los asistentes insisten nuevamente en ser atendidos por el Diputado Horacio del Bosque.

Interviene nuevamente el Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

A petición, de veras, y condescendiendo Ingeniero, le pido que por favor nos ayude por favor a solventar esta situación Ingeniero, ayúdenos a solventar esto Ingeniero. Les pido por favor que se trasladen, si me permiten compañeros, si me permiten, es que así no nos podemos entender, permítanme hacerles algunas observaciones.

Le vamos a pedir al Diputado Horacio del Bosque que se agregue a esta Comisión para que por favor la presida y los atienda. Adelante.

Muchas gracias, para que por favor se trasladen al lugar donde se les indique y ahí se les atienda debidamente. Muchas gracias.

Vamos a continuar con la sesión, compañeras Diputadas y Diputados, vamos a concederle el uso de la palabra porque así lo solicitó el compañero Lorenzo, por su ausencia para atender a estas personas, le vamos a pedir de favor al Diputado Genaro Eduardo Fuantos, para que dé la primera lectura a la iniciativa de Decreto para la reforma de la Fracción XXVIII del artículo 67 de la Constitución Política del Estado, planteada conjuntamente con los Diputados del Partido de la Revolución Democrática; el Diputado César Flores Sosa, del Partido Acción Nacional; el Diputado Alfredo Garza Castillo, del Partido Unidad Democrática de Coahuila y el Diputado Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo.

Diputado Genaro Eduardo Fuantos Sánchez:

Con su permiso, Diputado Presidente.

INICIATIVA DE REFORMAS A LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA ESTABLECER EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS REFORMAS, ADICIONES, DEROGACIONES Y PROMULGACIÓN DE LEYES EN EL ESTADO DE COAHUILA.

Los **DIPUTADOS LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ** y **GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ**, del Partido de la Revolución Democrática, el **DIPUTADO CESAR FLORES SOSA**, del Partido Acción Nacional, el **DIPUTADO VIRGILIO MALTOS LONG**, del Partido del Trabajo, y el **DIPUTADO ALFREDO GARZA CASTILLO**, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, con fundamento en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, respetuosamente comparecemos para presentar **iniciativa** mediante la que se propone reformar la fracción XXVIII del artículo 67, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para establecer, dentro de las facultades del Congreso del Estado, la relativa a expedir la ley que contenga las bases para crear el sistema de seguimiento y evaluación de la función legislativa en el Estado.

Fundamos y motivamos nuestra iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Conferencia Magistral, sustentada por el Doctor Diego Valadés, refiriéndose a la estrecha relación entre la gobernabilidad y las reformas a las instituciones jurisdiccionales, expresó textualmente: *“Casi en todas las reformas hemos procedido por la vía de la intuición; No hemos medido y valorado los resultados de las reformas previas, para entonces diseñar los correctivos de las reformas ulteriores. Esto es, en México no tenemos, todavía, instrumentos de medición de eficacia de los órganos jurisdiccionales. Nuestros sistemas de medición son estrictamente cuantitativos. No contamos todavía, por lo menos hasta donde yo sé, en el ámbito federal de ninguna manera existen, elementos de valoración cualitativa. De suerte que se hacen reformas en las que a veces se acierta, pero no siempre, porque no se tiene la valoración, repito, del desempeño de las instituciones que se están modificando.”* 10

Coincidimos plenamente con lo expresado por el Doctor Valadés, pero añadimos que su planteamiento no solo es aplicable a las instituciones jurisdiccionales, sino que puede aplicarse, en general, a la función legislativa. En efecto, con excesiva frecuencia se aprueban reformas, se derogan disposiciones y se expiden leyes sin que se les someta a un sistema de evaluación para que, a corto, mediano y largo plazo, se mida su eficacia y eficiencia.

Este sistema de evaluación sobre la función legislativa puede convertirse en un instrumento de gran valía para conocer la evolución de las reformas, su grado de efectividad al aplicarse en la realidad cotidiana y las virtudes o defectos que se deriven de su vigencia.

Pero este instrumento de evaluación no solo debe abarcar la expedición de nuevas disposiciones o cuerpos normativos, sino también los efectos de la derogación o abrogación de las viejas normas, para que se tenga una visión completa en el ejercicio de evaluación legislativa.

Estamos convencidos de que el instrumento que se propone, no solo enriquecerá el ejercicio de la función legislativa, sino que propiciará una mayor uniformidad y concordancia entre los diferentes cuerpos normativos que integran la legislación estatal.

Es de destacarse que la actual fracción XXVIII, del artículo 67, fue derogada mediante la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 13 de octubre de 2001, por lo que su reforma no significa la afectación de las facultades que en este momento tiene el Congreso del Estado.

10 DIEGO VALADÉS. Conferencia Magistral “La Gobernabilidad Constitucional en México” DVD, Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, Marzo de 2006.

Por otro lado, la reforma se concreta a señalar que el Congreso del Estado tendrá la facultad de establecer, mediante una ley, las bases conforme a las cuales el Poder Legislativo realizará la evaluación permanente de la reforma, adición, derogación, abrogación y expedición de las leyes estatales.

Los Diputados que suscribimos la presente iniciativa juzgamos prudente establecer únicamente la facultad de expedir una ley, sin siquiera intentar imponerle una denominación concreta, así como su objetivo general, que es crear el instrumento de evaluación legislativa, remitiendo el establecimiento de sus bases a la ley que, en caso de aprobarse la reforma, deba expedirse. Incluso, ni siquiera se establece, en los artículos transitorios del decreto que se propone, el término para que el Congreso expida dicha ley.

Las razones de lo anterior son las siguientes: Como lo señaló acertadamente el Doctor Valadés, es deseable un cambio de actitud de los integrantes de los Poderes Públicos. Así como nos declaramos partidarios de un federalismo cooperativo, también nos manifestamos por la más amplia cooperación entre los Poderes del Estado, para poder responder eficientemente a las justas exigencias que nos demanda la sociedad coahuilense. Por ello, aunque la facultad de evaluar la función legislativa, formalmente sea competencia del Poder Legislativo, el instrumento de evaluación que se propone debe comprender la participación de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

De la misma manera, en la constitución de los diferentes órganos de coordinación que se contemplen en la ley, sería deseable otorgar participación a todas las entidades que tienen la competencia de iniciar leyes o decretos, de conformidad a la Constitución.

Otra posibilidad que debería explorarse, consiste en otorgar participación a los diferentes institutos académicos y a las agrupaciones de los profesionales del derecho.

La elaboración de un instrumento de evaluación de la función legislativa será resultado, en caso de aprobarse la iniciativa sometida a consideración del Pleno, de un trabajo profesional, esmerado y de alta calidad técnica, pero sobre todo, deberá ser el instrumento que nos permita garantizar las mejores condiciones para que las leyes de nuestro Estado sean instituidas en beneficio del pueblo de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, respetuosamente sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO mediante el que se reforma la fracción XXVIII del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67. Son facultades del Poder Legislativo:

I al XXVII.-.....

XXVIII.- Establecer, mediante una ley, las bases conforme a las cuales el Poder Legislativo realizará la evaluación permanente de la función legislativa con el propósito de que la expedición, reforma, adición, derogación y abrogación de las leyes cumplan, en el corto, mediano y largo plazo, el objetivo de instituirse en beneficio del pueblo.

XXIX al XLVIII.- -----

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Saltillo, Coahuila a 9 de mayo de 2006.

DIP. LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ

DIP. GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ

DIP. CESAR FLORES SOSA

DIP. ALFREDO GARZA CASTILLO

DIP. VIRGILIO MALTOS LONG

Es cuanto, Presidente.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, a esta iniciativa se le debe de dar segunda lectura con un intervalo de 10 días, por lo que en su oportunidad será agendada para este efecto.

A continuación, se concede el uso de la palabra al Diputado José Antonio Jacinto Pacheco, para dar Primera lectura a una iniciativa de reforma integral al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila, planteada por el Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quesada" del Partido Acción Nacional, cabe hacer la aclaración de que en su inicio tendrá su participación el Diputado José Antonio Jacinto Pacheco, por lo extenso de la iniciativa lo auxiliaran en su lectura el Diputado Francisco Cortés Lozano, el Diputado Luis Alberto Mendoza Balderas y el Diputado Ignacio Máñez Varela.

Diputado José Antonio Jacinto Pacheco:

Gracias. Con su permiso, señor Presidente.

H. PLENO DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE COAHUILA
P R E S E N T E.-

Haciendo uso del derecho de iniciativa que nos concede el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Coahuila y el artículo 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, el grupo parlamentario "VICENTE FOX QUESADA" del Partido Acción Nacional, presentamos REFORMA INTEGRAL AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos diez años, una decena de países latinoamericanos, desde Argentina, en el sur del globo, hasta nuestro vecino Guatemala, se han dado a la tarea de emprender una serie de proyectos de reformas a sus sistemas de justicia penal, cada uno con sus propias características y de acuerdo a sus particulares necesidades, pero orientados en un sendero común: Sustituir el tradicional sistema de corte inquisitivo, heredado de las instituciones coloniales, por un nuevo modelo de tipo acusatorio.

En las últimas décadas, hemos sido testigos de cómo el sistema vigente ha agudizado y privilegiado el uso excesivo del medio escrito y el culto a las formas procesales sin la intermediación del juez, en tanto que la mayoría de sus funciones son delegadas al personal subalterno, con magnitud en el retardo de los procesos y sobresaturación de los tribunales.

Aunado a lo anterior, es visible el aumento de los delitos como fenómeno social con nuevas formas de ejecución y altos índices de impunidad, que han sido consecuencia de una política criminal obsoleta y son el reflejo de una procuración y administración de justicia penal en decadencia.

La búsqueda permanente para llevar a los particulares una justicia penal más moderna, eficiente, transparente, accesible y humana no podía ser la excepción, es por eso que el Grupo Parlamentario de Acción Nacional propone esta iniciativa, asumiendo su responsabilidad, con la única y clara visión de dar respuesta a las demandas de su representada, la sociedad coahuilense, en un tema tan controvertido mundialmente como éste.

Esta renovación para el encuentro con una mejor justicia penal implica en su desarrollo una nueva forma de llevar a cabo todo el procedimiento, con metodologías precisas para investigar los delitos, distintos esquemas para la defensa de los imputados, una jerarquía preponderante para las víctimas, una nueva estructura de litigio, así como cambios sustanciales en la presentación, admisión y valoración de las pruebas. Con lo anterior se evitará la morosidad en el procedimiento penal y se rescatarán los principios de certeza, seguridad y celeridad jurídica que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de este proceso de reforma integral, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional busca dar alcance a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. El nuevo sistema de justicia penal tiene como meta primordial la concreción de los principios de una justicia que resuelva los conflictos sociales de forma rápida, eficiente, transparente, imparcial, accesible y con respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Su objetivo es instalar una procuración y administración de justicia moderna, capaz de conciliar con toda eficiencia el poder punitivo del Estado con pleno respeto a las garantías individuales, y orientar una política criminal preventiva que genere una cultura de la paz, a través de la justicia alternativa. Para ello, la reforma consagra en el Nuevo Código Procesal Penal los principios de IMPARCIALIDAD, PUBLICIDAD, ORALIDAD, EFICIENCIA, CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN.

Todo lo anterior con una clara visión de que, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el enjuiciable resulte sancionado, en su caso, como resultado de un procedimiento

penal transparente, ágil, confiable, eficiente y con un trato digno y humano, tanto para él como para la víctima u ofendido del delito, ante jueces inmediatos e imparciales.

Cumplir con las expectativas constitucionales en cuanto a una justicia pronta y expedita se ha convertido en un derecho prácticamente nugatorio, cuando frente a la voluntad de los cuerpos jurisdiccionales prestos a aplicar la ley al caso concreto, encontramos trámites lentos, con papeles y expedientes ilegibles que tornan aún más burocrático el asunto.

La reforma a la justicia penal está en curso y refleja una respuesta a la insatisfacción general con respecto a la falta de eficacia demostrada por el sistema actual para solucionar los conflictos sociales o para generar una sensación de seguridad.

De conformidad con el anterior planteamiento, el sistema actual ha sido una fuente adicional de inseguridad. No desconocemos que ha habido esfuerzos por parte de las instituciones de administración de justicia y de la comunidad legal para enfrentar estas deficiencias y tratar de ser más efectivos en el combate a la impunidad, así como más sensibles a las necesidades públicas; sin embargo, esto no ha sido suficiente. Es necesario recuperar la confianza de la ciudadanía en la justicia penal, pues aquella se aparta cada vez más de su entendimiento y, por lo tanto, de su seguridad en tales trámites.

Es pues indispensable que cualquier persona entienda el procedimiento penal como un trámite sencillo y claro, en el que la actuación de los funcionarios de justicia esté a la luz y vista de quien esté interesado en ello, lo que sólo podrá suceder cuando se cumpla a cabalidad el espíritu del constituyente originario de desarrollar procesos penales en audiencia pública. Estamos concientes de que la aprobación de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal no es la solución automática a nuestros problemas, pero confiamos en contar en el corto, mediano y largo plazo con una justicia penal más eficaz, eficiente, veraz y de calidad.

Con los principios en los que se inspira, esta reforma implica un cambio de paradigma respecto del antiguo modelo de enjuiciamiento penal de corte inquisitivo, que se caracteriza por ser escrito y secreto, en el que la investigación, acusación y fallo en un caso criminal, estaba marcado generalmente por la opacidad.

Estamos consientes que si no es con la colaboración, aportación, análisis, discusión, y decisión de los demás grupos parlamentarios, al igual que en su momento de los poderes ejecutivo, y judicial la presente propuesta no podrá hacerse realidad, por lo que pedimos dejar a un lado los intereses de grupo y concretar lo que la sociedad esta pidiendo constantemente, reducir la corrupción y modernizar el sistema de justicia penal.

El nuevo modelo de justicia penal en Coahuila establece los principios garantistas de contradicción, independencia e igualdad entre las partes del proceso penal: el Ministerio Público, que investiga bajo estrictos controles internos y externos que supervisan la legalidad de sus actos procesales, y formula la acusación; el defensor, que responde con una defensa adecuada a la estrategia y planteamiento de la acusación, en representación del imputado; y, el juzgador, que supervisa la legalidad de las actuaciones y resuelve conforme a derecho.

El Nuevo Procedimiento Penal

INICIO

El nuevo procedimiento penal puede comenzar por:

- **DENUNCIA:** Ante el ministerio público o la policía ministerial.
- **QUERRELLA:** Ante el Ministerio Público.

Cualquier persona podrá detener a quien sorprenda cometiendo un delito flagrante, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público. El imputado detenido deberá ser presentado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante un juez para la audiencia de control de la detención.

El Ministerio Público, al recibir la denuncia o querrela, junto con los antecedentes que haya recabado la policía, puede optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. **EJERCER LA FACULTAD DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN:** El Ministerio Público puede abstenerse de investigar cuando los hechos denunciados no constituyen delito o si se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión puede impugnarse por la víctima u ofendido y a través de esta alternativa se busca evitar que el sistema de justicia penal se utilice para otros fines diversos a la persecución de los delitos. .
2. **ARCHIVAR TEMPORALMENTE:** Si el Ministerio Público considera que no existen antecedentes suficientes para aclarar los hechos denunciados o que no hay pistas que contribuyan al avance de la investigación, puede archivar provisionalmente el caso. Se puede solicitar la reapertura del caso cuando existan nuevos antecedentes o pistas.
3. **APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:** El Ministerio Público puede no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando los hechos denunciados no comprometan gravemente el interés público y en su caso le ha sido reparado el daño a la víctima u ofendido. Para estos efectos, el Ministerio Público deberá emitir una decisión fundada y motivada que podría ser impugnada por la víctima u ofendido ante el juez de garantía.
4. **INICIAR LA INVESTIGACIÓN:** De no darse los supuestos anteriores, inicia la investigación para lograr el esclarecimiento del hecho delictivo y determinar quiénes participaron en el mismo. En esta actividad cuenta con el auxilio de la policía ministerial y de los peritos.

INVESTIGACIÓN

FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. Cuando la investigación practicada arroja antecedentes suficientes que permitan determinar que se ha cometido un delito y que una persona probablemente ha participado en el mismo, el Ministerio Público puede formularle a dicha persona una imputación en presencia del juez de garantía y su defensor.

El imputado puede contestar el cargo y rendir su declaración en la misma audiencia en la que se le formula la imputación.

VINCULACIÓN A PROCESO. Una vez que ha sido formulada la imputación, en la misma audiencia el Ministerio Público solicitará al juez de garantía se vincule formalmente al imputado al proceso y se le apliquen medidas cautelares en sus bienes como el embargo para garantizar la reparación del daño a la víctima, o bien, en su persona para garantizar que no se fugará, obstaculizará la investigación o pondrá en riesgo la seguridad de la víctima.

Como ejemplo de estas medidas cautelares personales está la prisión preventiva , la prohibición de salir de la ciudad, el depósito de una fianza, etc..

Al vincular al imputado en definitiva al proceso, el juez de garantía, tomando en cuenta la complejidad del caso y las solicitudes de las partes, fija al Ministerio Público un plazo para que cierre la investigación, el cual no podrá ser menor a un día ni exceder de seis Meses

SALIDAS ALTERNATIVAS. Durante esta etapa y hasta antes de que se dicte el auto de apertura de juicio oral en la audiencia intermedia, se podrá acordar la aplicación de salidas alternas.

Éstas son soluciones al conflicto que acortan el proceso y evitan que el caso llegue a Juicio (Oral o abreviado), siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para la aplicación de las mismas.

Estas soluciones tienen ventajas para la víctima u ofendido por que obtiene una oportuna y reparadora solución por el daño que le causaron; ventajas para el imputado, por que aumenta sus posibilidades de rehabilitación y reinserción en la comunidad; y ventajas para el Estado, por que ahorra recursos materiales y humanos. Satisface con rapidez las demandas de justicia de las personas.

Las salidas alternas pueden ser dos:

1) **SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA**

Se pueden aplicar cuando la pena del delito imputado no tenga señalada como máximo una pena de prisión de ocho años; que el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos con anterioridad; no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba; y, no exista oposición fundada del Ministerio Público, la víctima u ofendido. Procederá la suspensión del proceso a prueba a pedido del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquel.

El efecto es que el procedimiento queda suspendido por un plazo no menor de un año, ni mayor de tres. La persona deberá cumplir las condiciones que le aplicará el Juez. Tales pueden ser, por ejemplo, pagar una indemnización a la víctima u ofendido o someterse a un tratamiento médico, psicológico en contra de alguna adicción o para controlar la violencia.

Si el imputado no cumple con las condiciones, se revoca la suspensión del proceso a prueba y se continúa con el proceso como si nunca hubiera sido suspendido.

Si durante la suspensión, el imputado comete otro delito, se inicia una investigación por el nuevo hecho delictivo y se continúa con el proceso del delito anterior.

2) **ACUERDOS REPARATORIOS**

Éstos pueden aplicarse cuando con la aprobación del Juez de Garantía, la víctima u ofendido y el imputado acuerden una forma de poner término al conflicto.

Los acuerdos reparatorios proceden cuando se trate de delitos culposos, aquellos donde proceda el perdón de la víctima u ofendido, en los delitos de naturaleza patrimonial cometidos sin violencia y en los que tengan señalada una pena media aritmética menor a cinco años y carezcan de trascendencia social. Sus efectos son que la víctima recibe una reparación satisfactoria y se pone término a la causa.

CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN: De no haberse solucionado el conflicto por medio de una salida alterna, antes de que se venza el plazo fijado por el juez de garantía al Ministerio Público para cerrar su investigación, éste debe proceder a cerrar dicha investigación y solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso o acusar formalmente al imputado:

a) **SOBRESEIMIENTO:** El juzgador, a petición del Ministerio Público, decretará el sobreseimiento cuando de la investigación practicada se desprende que el hecho no se cometió o no constituye delito; apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; el imputado esté exento de responsabilidad penal; o agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación.

b) **SUSPENSIÓN DEL PROCESO:** El juez decretará la suspensión del proceso a petición del Ministerio Público cuando se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no puede perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada; se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia; después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio. A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

c) **ACUSACIÓN:** El Ministerio Público debe acusar cuando al cerrar su investigación cuente con los elementos suficientes para considerar al imputado como culpable de la comisión de un delito.

ETAPA INTERMEDIA

Esta etapa comienza con la formulación de acusación por parte del Ministerio Público, la que dará lugar a la citación a una audiencia intermedia.

AUDIENCIA INTERMEDIA: En esta audiencia oral y pública el Ministerio Público y la defensa, discutirán públicamente sobre los pruebas que cada una pretende presentar en el Juicio Oral, los hechos que se darán por probados por acuerdos probatorios y cuales pruebas serán excluidas del juicio.

Posteriormente, el Juez de Garantía dicta el Auto de Apertura del Juicio Oral, indicando la acusación que será objeto del juicio y las pruebas que deberán rendirse en él, señalando ante qué Tribunal Oral en lo Penal se llevará a cabo. Esta constituye la última instancia para acordar salidas alternativas.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Presentada la acusación y hasta antes de que concluya la Audiencia Intermedia, el imputado, asesorado por su abogado, podrá renunciar libre e informadamente a su derecho a tener un Juicio Oral, aceptando expresamente los hechos contenidos en la acusación y ser juzgado de inmediato con los antecedentes que arroje en ese momento la investigación. A cambio, el Ministerio Público puede solicitar una rebaja de hasta un tercio de la pena mínima señalada para el delito por el que se acuso al imputado. El Juez de Garantía, si considera procedente el juicio abreviado, no puede aplicar una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

JUICIO ORAL

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: En una audiencia continua, concentrada, oral y pública, se lleva a cabo el Juicio Oral a cargo de un Tribunal Oral en lo Penal, de carácter colegiado, integrado por tres jueces que conocen directamente la acusación, la defensa y las pruebas de la siguiente manera:

- El Presidente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal da inicio al Juicio que ha verificado la presencia de las partes, los testigos y peritos;
- El Ministerio Público y el defensor presentan sus Alegatos de apertura;
- Si el acusado lo desea, puede declarar ante el Tribunal de Juicio Oral en ese momento o durante el interrogatorio de la defensa;
- Cada parte presenta sus pruebas ante el Tribunal y el público (Testigos, Periciales, Documentales, etc.); primero lo hace el Ministerio Público y luego el acusado;
- El Tribunal conoce directamente las pruebas y las valora libremente;
- El Ministerio Público y el defensor presentan sus Alegatos de Clausura;
- Interviene el acusado si estima conveniente su intervención, declarándose cerrado el debate;
- El Tribunal delibera y resuelve si condena o absuelve en un plazo no mayor a veinticuatro horas;
- Si el Tribunal resuelve condenar, citará a las partes a una audiencia donde se reciban las pruebas y alegatos relativos a la pena que debe imponerse al condenado;
- Si el Tribunal resuelve absolver, a más tardar, en cinco días se da lectura de la sentencia en una audiencia pública;
- Contra la sentencia se puede interponer el recurso de ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

RECURSOS

La concepción básica que inspira el régimen de recursos que el proyecto propone, implica un radical cambio en el sistema de controles de la actividad de los jueces penales. El modelo vigente funciona sobre la base de un muy intenso sistema de controles verticales.

Se puede decir que todas las decisiones de relevancia que un juez penal adopta son objeto de revisión.

Este sistema, que se explica históricamente por la necesidad de controlar un órgano único en primera instancia, con exceso de atribuciones, ha contribuido con fuerza a la irracionalidad administrativa del sistema, a la desvalorización de las decisiones del juez individual y a las ya mencionadas burocratización y pérdida de individualidad de la función judicial y su proyección pública.

Como se ha expuesto en las explicaciones anteriores, el sistema propuesto plantea un conjunto mucho más complejo de órganos y de relaciones entre ellos, en el nivel de la instancia general. A partir de ese diseño, el sistema de controles de la actuación de los funcionarios públicos que intervienen, está dado por la intervención de los otros, en las distintas etapas del procedimiento. Éstas han sido diseñadas con el objetivo de evitar la concentración de facultades y lograr que cada una de las decisiones de relevancia sean objeto de consideración por más de uno de los órganos del sistema, así como de un debate previo con la mayor transparencia posible.

Los cambios más importantes que el proyecto propone se refieren a la apelación. Este mecanismo de control no resulta en general compatible con el nuevo sistema.

La primera razón para ello tiene relación con la contradicción entre la forma de tramitación de ese recurso y la centralidad del juicio oral en el procedimiento propuesto.

La vigencia de un sistema oral requiere que el fundamento fáctico de la sentencia provenga de la apreciación directa de las pruebas que los jueces obtienen en el juicio. En consecuencia, su revisión por parte de jueces que no han asistido al juicio y que toman conocimiento de él por medio de actas, lo priva de su centralidad, confiriéndosela, en cambio, a la tramitación del recurso de apelación. Precisamente, con el fin de mantener el principio de la centralidad del juicio oral, se propone que éste sea conocido por un tribunal colegiado de tres miembros.

Con ello, se obtiene que como regla general la sentencia sea objeto de una decisión colectiva, minimizándose la posibilidad de errores.

En cuanto a la apelación de las resoluciones que dicte el juez de garantía en la etapa de investigación e intermedia, se busca que dicho recurso sólo proceda en contra de las resoluciones más importantes o trascendentes, a fin de evitar alargar y entorpecer el trámite del procedimiento.

Entre las resoluciones que deben sin duda ser apelables se encuentran aquellas que dicta el juez de garantía y que, no siendo sentencias definitivas, ponen término al procedimiento, como son los sobreseimientos.

En segundo lugar, están aquellas resoluciones que, aún siendo provisionales, afecten de manera irreparable alguno de los derechos de las partes, como la que ordena la prisión preventiva respecto del imputado o, en general, aquellas que se refieren a medidas cautelares.

En el proyecto también se propone que, a través de la figura del saneamiento y al resolverse sobre las apelaciones, se purguen anticipadamente todos los vicios que pudiesen provocar la reposición del procedimiento después de dictada la sentencia definitiva con el retardo y gasto que ello conlleva.

El recurso fundamental que propone el proyecto es el de casación, como medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio oral.

La interposición de este recurso otorga a la sala del Supremo Tribunal de Justicia una competencia limitada para revisar la sentencia. Aquella sólo puede ser ejercida en cuanto a la propia sentencia o

cuando el juicio en que se funda adolezca de vicios originados en la violación de disposiciones legales o constitucionales.

Con ello se cautela la intangibilidad de los hechos establecidos por el tribunal de juicio oral, a partir de su percepción directa de la prueba y, con ello, la centralidad de dicho juicio.

Se espera que por medio de la resolución de los recursos de casación el Supremo Tribunal pueda desarrollar un proceso de estandarización en la aplicación de la ley por parte de los tribunales inferiores. Este desarrollo deberá abarcar no sólo la aplicación de la ley penal, sino también los parámetros de interpretación de la ley procesal para la determinación precisa de los estándares a los cuales debe apegarse el procedimiento.

También se prevé la posibilidad de revisar la sentencia ejecutoriada condenatoria, buscando privilegiar la justicia frente a la categoría de cosa juzgada. El recurso extraordinario de revisión vendría a sustituir el actual indulto necesario, pero busca ampliar los supuestos en que procede dicha revisión, a fin de no hacer tan difícil el posible reconocimiento de la inocencia de una persona que ha sido injustamente condenada.

LOS ACTORES Y SUS NUEVOS ROLES

Dentro de las nuevas instituciones, en el marco de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal en el Estado de Coahuila, encontramos principalmente a los siguientes actores:

JUECES DE GARANTÍA

Encargados de asegurar que no se vulneren los derechos de las partes en el procedimiento, incluidas las víctimas u ofendidos, testigos e imputados.

Dentro de sus principales funciones se encuentran las de: Otorgar autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución; dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promuevan en ellas; resolver sobre la libertad o prisión preventiva de los imputados puestos a su disposición, dirigir la audiencia intermedia; y, dictar sentencia en el procedimiento abreviado, cuando corresponda.

JUECES DE TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

Son los jueces que integran el Tribunal Colegiado, compuesto por tres jueces, llamados a conocer y conducir el debate durante el Juicio Oral, para luego determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.

Entre sus principales funciones se encuentran las de: Conocer y juzgar las causas penales; resolver todas las cuestiones que se presenten durante el Juicio Oral; y, en base a las pruebas presentadas durante la Audiencia de Juicio Oral, absolver o condenar al acusado y dictar sentencia definitiva en caso de culpabilidad.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público es un ente que pertenece a la Institución que lleva el mismo nombre, cuya máxima titularidad la ostenta el Procurador General de Justicia del Estado; aquél, como representante de la citada Institución, está encargado de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, que determinen la participación punible del imputado.

Entre sus principales funciones se encuentran las de: Representar a la comunidad en la persecución penal; dirigir, en forma exclusiva, la investigación de los delitos; dirigir la actuación de la Policía durante la investigación; presentar la acusación ante el Juez de Garantía; sostener la acción penal ante el Tribunal de Juicio Oral; atender y proteger a las víctimas u ofendidos y a los testigos; resolver sobre la libertad o, en su caso, solicitar la prisión preventiva al Juez de Garantía de los imputados puestos a su disposición; ofrecer los medios probatorios en la audiencia intermedia; interponer los recursos correspondientes; e, intervenir en la audiencia de Juicio Oral, presentando sus alegatos y desahogando las pruebas para acreditar la responsabilidad penal del acusado.

Para cumplir con sus funciones, el Ministerio Público cuenta con una Policía bajo su autoridad y mando, denominada Policía Ministerial, así como con los Servicios Periciales y otras instituciones auxiliares.

EL DEFENSOR PENAL

El defensor penal, público o privado, es el principal exponente de la defensa de los derechos y garantías que la Constitución y los tratados internacionales establecen a favor de todos los individuos que se encuentren involucrados en un proceso penal en calidad de imputados.

Lo anterior, constituye la obligación del Estado a garantizar una defensa penal pública del más alto nivel a todo imputado o acusado, que por cualquier circunstancia, no cuente con un abogado particular.

Entre sus principales funciones se encuentran las de: Vigilar el cumplimiento de las garantías y derechos procesales del imputado, asegurando su efectiva e igualitaria participación en el proceso; representar judicialmente al imputado, interviniendo en todas las actuaciones judiciales y audiencias de la primera actuación dirigida en su contra, hasta el final del proceso, asistir al imputado, informándole de todas las diligencias del procedimiento dirigido en su contra.

LAS VÍCTIMAS

Las víctimas son aquellas personas ofendidas por un delito. Si la persona fue muerta en el delito, los ofendidos son su cónyuge y/o sus hijos. Si éstos faltan, serán considerados, en el siguiente orden: Padres o abuelos; conviviente; hermanos; adoptado o adoptantes.

EI IMPUTADO

A quien se le atribuye la responsabilidad de un delito.

LOS TESTIGOS

Son todas las personas que tienen información sobre un delito, ya sea por haberlo presenciado o por que sean capaces de aportar algún dato útil a la investigación.

Otra legislación

La Reforma no se reduce únicamente al Nuevo Código de Procedimientos Penales, expuesto ya de manera suscita en sus aspectos relevantes, sino que concurren en el presente paquete de reforma otros proyectos legales.

En principio, la Reforma Constitucional en los aspectos relativos a la integración del Poder Judicial y en materia de Procuración de Justicia; la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público y las modificaciones a la propia del Poder Judicial, para hacer sus disposiciones acordes a las instituciones del nuevo proceso en materia penal.

Asimismo, destaca la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, con la que se busca brindar un trato digno, adecuado e integral a las víctimas u ofendidos de delitos, así como una eficaz protección y la garantía ineludible de que su voz sea escuchada en el proceso.

Con estos instrumentos legales se busca integrar en forma armónica todos los aspectos relacionados con el sistema de justicia desde la prevención, la procuración y la administración de justicia, hasta la aplicación de las penas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a su elevada consideración el siguiente proyecto con carácter de

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide el Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila para quedar redactado de la siguiente manera:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 1.- Finalidad del proceso.

El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el País y en las leyes que de aquellas emanen.

ARTÍCULO 2.- Juicio previo y debido proceso.

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el País y en las leyes que de aquellas emanen..

ARTÍCULO 3.- Principios rectores.

En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este Código determine.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

ARTÍCULO 4.- Regla de interpretación.

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias.

En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva, la analogía y la mayoría de razón, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen.

ARTÍCULO 5.- Presunción de inocencia.

El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en éste Código.

En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

El juez o el tribunal limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.

ARTÍCULO 6.- Inviolabilidad de la defensa.

La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento. Corresponde a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Toda autoridad que intervenga en el inicio del proceso, deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales ratificados por el País y las leyes que de aquellas emanen.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que

considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso, en cuyo caso, el juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere pertinentes.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al juez o al tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule, y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación se sancionará por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 7.- Defensa técnica.

Desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial que señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un licenciado en derecho, con independencia, en su caso, de que se haya nombrado a una persona de confianza.

Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular debidamente titulado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa.

Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.

Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura.

ARTÍCULO 8.- Derecho a recurrir.

El imputado tendrá derecho a impugnar ante un tribunal distinto del que emitió la decisión, en los supuestos previstos por este Código, cualquier resolución que le cause un agravio.

ARTÍCULO 9.- Medidas de cautelares.

Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos previstos en este Código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

ARTÍCULO 10.- Dignidad de la persona.

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad y su integridad física, psicológica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 11.- Protección de la intimidad.

Se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, especialmente la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos, así como las comunicaciones privadas.

El cateo, decomiso o intervención sobre cualquiera de ellos, sólo podrá realizarse con autorización de juez competente.

ARTÍCULO 12.- Prohibición de la incomunicación y del secreto.

Queda prohibida la incomunicación del imputado así como el secreto del proceso.

Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer la reserva de alguna actuación respecto del imputado y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

ARTÍCULO 13.- Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece este Código. Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

ARTÍCULO 14.- Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

ARTÍCULO 15.- Igualdad entre las partes.

Se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales ratificados por el país, así como en este Código.

Los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes.

Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.

ARTÍCULO 16.- Única persecución.

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida al mismo proceso penal por los mismos hechos. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal cuando la primera persecución fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

El proceso penal que derive en absolución o sobreseimiento por un delito, no exime de responsabilidad civil o administrativa.

El procedimiento administrativo seguido en contra de una persona no inhibirá la persecución penal derivada de los mismos hechos.

No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo en caso de revisión de sentencia a favor del condenado, según las reglas previstas por este Código.

ARTÍCULO 17.- Juez natural.

Nadie podrá ser juzgado por tribunales designados especialmente para el caso. La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

ARTÍCULO 18.- Independencia.

En su función de juzgar, los jueces son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial, de los otros poderes del Estado y de la ciudadanía en general.

Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por ellos.

Por ningún motivo y en ningún caso los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cualquier caso éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política del Estado, a que la interferencia pudiera dar lugar.

ARTÍCULO 19.- Objetividad y deber de decidir.

Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

ARTÍCULO 20.- Fundamentación y motivación de las decisiones.

Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Los autos y las sentencias sin fundamentación o motivación serán nulos.

ARTÍCULO 21.- Legalidad de la prueba.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

ARTÍCULO 22.- Valoración de la prueba.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

ARTÍCULO 23.- Saneamiento de defectos formales.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

ARTÍCULO 24.- Aplicación de garantías del imputado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto a favor del imputado salvo cuando él lo consienta expresamente.

ARTÍCULO 25.- Derecho a indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a la ley.

ARTÍCULO 26.- Justicia restaurativa.

Se entenderá por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

TÍTULO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN 1

FORMALIDADES

ARTÍCULO 27.- Idioma.

Los actos procesales deberán realizarse en castellano.

Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en castellano, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.

Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no comprendan el castellano, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

Si se trata de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aún cuando hablen el castellano, si así lo solicitan.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del castellano deberán ser traducidos.

ARTÍCULO 28.- Declaraciones e interrogatorios con intérpretes.

Las personas serán también interrogadas en castellano o mediante la asistencia de un traductor o intérprete, cuando corresponda. La autoridad judicial podrá permitir, expresamente, los interrogatorios en otra lengua o forma de comunicación.

La traducción o interpretación seguirá a cada pregunta o respuesta.

ARTÍCULO 29.- Lugar.

La autoridad judicial, cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en lugar distinto de la sala de audiencias.

El debate de juicio oral se llevará a cabo y la sentencia se dictará en el distrito judicial en el que es competente la autoridad judicial, excepto si ello puede provocar grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

ARTÍCULO 30.- Tiempo.

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y a cualquier hora.

Se consignarán el lugar y la fecha en que se lleven a cabo. La omisión de estos datos no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del acta u otros conexos, la fecha en que se realizó.

ARTÍCULO 31.- Registro de los actos procesales.

Los actos procesales se registrarán por escrito, por video, audio o cualquier otro medio que garantice su reproducción.

ARTÍCULO 32.- Examen y copia de los registros.

Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, las partes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el juez o el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia.

A petición de una de las partes o de un tercero, en los casos que así lo permita la ley, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Además dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 33. Resguardos.

Cuando se pretenda utilizar registros de video o audio en el juicio, se deberá preservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro, y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

SECCIÓN 2
ACTAS

ARTÍCULO 34.- Regla general.

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta conforme a este Código, quien los practique la levantará anotando la hora, fecha y lugar de su realización.

ARTÍCULO 35.- Reemplazo del acta.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

CAPÍTULO II
ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 36.- Poder coercitivo.

Para el cumplimiento seguro y regular de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, la autoridad judicial podrá disponer discrecionalmente de cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento
- II. Intervención de la fuerza pública
- III. Multa de diez a doscientos días de salario
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas

ARTÍCULO 37.- Restablecimiento de las cosas a estado previo.

En cualquier estado de la causa, la autoridad judicial podrá ordenar, como medida provisional, el reestablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho.

Lo anterior se hará a solicitud de la víctima u ofendido, siempre que sus derechos estén legalmente justificados y se haya constituido garantía, si se le hubiere señalado.

ARTÍCULO 38.- Escrito de peticiones o planteamientos de las partes.

Todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran producción de prueba o cuando así lo disponga la ley expresamente, se resolverán en audiencia. En caso contrario o cuando así lo disponga la ley, se resolverán por acuerdo en un plazo máximo de tres días.

Cuando alguna de las partes desee producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla en el escrito en el que solicite la celebración de la misma. Si la contraparte del solicitante es quien desea producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla por escrito antes de la celebración de la misma.

Los puntos debatidos en una audiencia deberán ser resueltos en ella.

Los medios de prueba que se desahoguen en una audiencia previa a la de juicio oral, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la ley.

ARTÍCULO 39.- Audiencias ante juez de garantía.

En las audiencias ante el juez de garantía se observarán en lo conducente los principios previstos en el Artículo 3 del presente Código.

Al juez de garantía le corresponderán durante las audiencias las mismas facultades que se le conceden al presidente del tribunal de juicio oral en la Sección 4ª del Capítulo III del Título Octavo.

El juez impedirá que las partes aleguen cuestiones ajenas a la materia de la audiencia y evitará sean redundantes en sus argumentos, pudiendo limitar sus intervenciones.

ARTÍCULO 40.- Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida esta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

ARTÍCULO 41.- Resoluciones de Tribunales Colegiados.

Salvo las excepciones previstas en este Código, las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no estuviere de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente el mismo o su opinión.

ARTÍCULO 42.- Firma.

Sin perjuicio de disposiciones especiales, las resoluciones serán firmadas por los jueces.

No invalidará la resolución el hecho de que el juez no la haya firmado oportunamente, siempre que no exista duda alguna sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria. En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará, salvo que el juez no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido luego del debate.

ARTÍCULO 43.- Precisión y adición.

De oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá precisar los motivos o fundamentos que haya omitido expresar al emitir su resolución, los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto y no conlleven vulneración de derechos fundamentales.

Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse o solicitarse en la misma audiencia, inmediatamente después de dictada la resolución. En caso contrario, deberá de solicitarse la aclaración o precisión dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución. La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan.

ARTÍCULO 44.- Resolución firme.

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna. Contra la sentencia firme sólo procede la revisión, de conformidad con lo dispuesto en éste Código.

ARTÍCULO 45.- Copia auténtica.

Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, la autoridad judicial ordenará, a quien tenga la copia, que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado o tribunal.

ARTÍCULO 46. Restitución y renovación.

Si no existe copia de los documentos, la autoridad judicial ordenará que se repongan, para lo cual recibirán las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando ello sea imposible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de realizarla.

**CAPÍTULO III
COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES**

ARTÍCULO 47. Reglas generales.

Cuando un acto procesal deba ejecutarse por medio de otra autoridad, el juez, el tribunal, el Ministerio Público o la policía podrán encomendarle su cumplimiento.

Esas encomiendas podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida tramitará sin demora los requerimientos que reciban de ellos. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

ARTÍCULO 48.- Exhortos a autoridades extranjeras.

Los requerimientos dirigidos a jueces o a autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por los tratados vigentes en el país y las leyes federales.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 49.- Exhortos de otras jurisdicciones.

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

ARTÍCULO 50.- Retardo o rechazo.

Cuando el diligenciamiento de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse a quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplimentar dicho requerimiento, a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación. Si se trata de una autoridad administrativa o legislativa, el mismo juez o Ministerio Público, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.

**CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES**

ARTÍCULO 51.- Notificaciones.

Las resoluciones y los actos que requieran intervención de las partes o terceros se notificarán de conformidad con las normas reglamentarias dictadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las que deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y que:

- I. Transmitan con claridad, precisión y en forma completa, el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
- III. Advertan suficientemente al imputado o a la víctima u ofendido, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

ARTÍCULO 52.- Regla general

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a las partes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

ARTÍCULO 53.- Notificador.

Las notificaciones serán practicadas por quien disponga el reglamento respectivo o por quien designe especialmente la autoridad judicial. Se podrá solicitar el auxilio de las autoridades administrativas para la realización de las notificaciones.

ARTÍCULO 54.- Lugar para notificaciones.

Al comparecer ante la autoridad judicial, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar del proceso y modo para ser notificadas.

El imputado será notificado en el juzgado, tribunal, domicilio señalado o en el lugar de su detención.

Cualquiera de las partes podrá ser notificado personalmente en el juzgado o tribunal.

Los agentes del Ministerio Público y defensores públicos tienen la obligación de concurrir diariamente a los tribunales a recibir las notificaciones que deban hacerseles.

Los servidores públicos que intervengan en el proceso, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar del juicio.

Las personas que no señalen domicilio convencional, o no informaren de su cambio, serán notificadas por estrados.

ARTÍCULO 55.- Notificaciones a defensores y representantes legales.

Si las partes tienen defensor u otro representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.

El defensor y el representante legal serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a las partes que los hayan autorizado, cuando por su negligencia se ocasionen.

ARTÍCULO 56.- Formas de notificación.

Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución, y si el interesado solicita copia, se le entregará. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto, asentando la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Forma especial de notificación.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir de la fecha en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina a través de la cual se hizo la comunicación o el medio de transmisión. También podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado, pero en este caso el plazo correrá a partir de la fecha en que conste que fue recibida la notificación.

ARTÍCULO 58.- Notificación a persona ausente.

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la copia será entregada a cualquier persona que viva o trabaje ahí, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que la recibió. No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se estará a lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 56 de este Código.

ARTÍCULO 59.- Notificación por edictos.

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en, por lo menos, dos diarios de mayor circulación estatal, sin perjuicio de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo.

ARTÍCULO 60.- Nulidad de la notificación.

La notificación será nula, siempre que cause indefensión, cuando:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- IV. Falten firmas de las autoridades que deban hacerlo;
- V. Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado, en su caso; y
- VI. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

ARTÍCULO 61.- Citación.

Cuando para algún acto procesal sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y

recepción del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin causa justificada, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagará los gastos que ocasione.

ARTÍCULO 62.- Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.

Cuando, en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación o resolución o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO V PLAZOS

ARTÍCULO 63.- Regla general.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales serán improrrogables.

Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 64.- Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, en los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles. Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no obtiene resolución, procederá la libertad. Para hacerla efectiva, se solicitará al Supremo Tribunal que la ordene de inmediato y disponga una investigación por los motivos de la demora.

ARTÍCULO 65.- Renuncia o abreviación.

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que rige.

ARTÍCULO 66.- Plazos para decidir.

Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de concluirla.

Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el juez o el tribunal podrá retirarse a deliberar su fallo, por un término que no deberá exceder de veinticuatro horas.

En los demás casos, el juez, el tribunal o el Ministerio Público, según corresponda, resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud siempre que la ley no disponga otro plazo.

La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la Ley Orgánica que corresponda

ARTÍCULO 67.- Reposición del plazo.

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar, en comparecencia inmediata posterior, su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

ARTÍCULO 68.- Duración del proceso.

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación definitiva a proceso hasta el dictado de la sentencia; salvo que la defensa pida uno mayor.

CAPÍTULO VI
GASTOS E INDEMNIZACIONES
SECCIÓN 1
GASTOS DEL PROCESO

ARTÍCULO 69.- Costos del Proceso.

Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación, de las diligencias acordadas de oficio por los tribunales y a solicitud del Ministerio Público, serán cubiertos por el erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el imputado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el juez estime que aquél esté imposibilitado para ello, caso en que serán sufragados por el Estado.

Cuando el juez considerare que el imputado no cuenta con medios suficientes para solventar el pago de peritos y que la no realización de la diligencia pudiere importar una notoria afectación en sus posibilidades de defensa, podrá, a petición de parte, ordenar a la Procuraduría de Justicia del Estado o cualquier institución o universidad pública, nombre perito para que practique el peritaje.

ARTÍCULO 70.- Imposición.

Toda decisión que pone fin a la acción penal debe resolver sobre los gastos del proceso, salvo que el juzgador halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente.

Los gastos del proceso se podrán imponer al Estado, quien resarcirá las erogaciones hechas por el imputado, siempre que la absolución o el sobreseimiento se basen, o se dicten, porque el hecho no existió, no constituye delito, o el imputado no intervino en él. En estos casos, el juez o tribunal que dicte la resolución deberá pronunciarse sobre la condena a gastos en favor del imputado.

ARTÍCULO 71.- Exención.

El Ministerio Público y los defensores no pueden ser condenados a pagar gastos procesales, salvo en los casos de temeridad o mala fe, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o de otro tipo en la que incurran.

ARTÍCULO 72.- Contenido.

Los gastos procesales consisten en:

I. Los originados por la tramitación del proceso con excepción de las actuaciones netamente judiciales exentas de costos por la Constitución; y

II. Los honorarios razonables, de acuerdo con la naturaleza del caso, de los licenciados en derecho, peritos, consultores técnicos o intérpretes que hayan intervenido.

La determinación, liquidación y cobro de estos gastos se tramitará por incidente, después del pronunciamiento de la sentencia.

ARTÍCULO 73.- Liquidación.

Para determinar la liquidación de los gastos del proceso, el juzgador tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, la naturaleza del caso, la prestación del servicio, así como las prácticas locales, y estará autorizado para reducir o eliminar aquellas partidas que sean excesivas, desproporcionadas o superfluas.

SECCIÓN 2
INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

ARTÍCULO 74.- Deber de indemnizar.

El imputado tiene derecho a ser indemnizado, cuando ilícitamente haya sido afectado en su derecho a la intimidad, integridad física, psicológica y moral, libertad personal y de trabajo.

Se entenderá que se afecta la intimidad cuando, sin justa causa, se divulgue por medios masivos, información contenida en la investigación seguida contra un imputado.

Se entenderá que se afecta la libertad personal cuando se declare que el hecho no existió, no constituye delito o se haya comprobado plenamente su inocencia, y éste haya sufrido prisión preventiva, internación preventiva, arresto domiciliario, inhabilitación o suspensión en el ejercicio de una profesión u oficio,

durante el proceso; o bien, a causa de la revisión de la sentencia, el condenado sea absuelto por haberse acreditado plenamente su inocencia o haya sufrido una pena o medida de seguridad mayores a la que, en su caso, se le debió imponer.

En todo caso, habrá lugar a indemnización cuando el imputado haya sido sometido a tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

Así mismo, cuando a causa de algún medio de impugnación, se decrete improcedente o excesiva la multa, ésta o su exceso será devuelto, con la actualización respectiva.

No habrá lugar a indemnización cuando se pronuncien leyes o jurisprudencias posteriores más benignas o en caso de amnistía o indulto.

ARTÍCULO 75.- Competencia.

Las indemnizaciones a que se refiere el Artículo anterior, serán decretadas por el juez de garantía a solicitud del imputado, o por el tribunal en la propia sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 76.- Muerte del derechohabiente.

Si el imputado ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista, conforme a la legislación civil.

ARTÍCULO 77.- Obligación.

El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización a que haya sido condenado, sin perjuicio de su derecho a repetir.

CAPÍTULO VII NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 78.- Principio general.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen agravio de derechos fundamentales, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por este Código.

ARTÍCULO 79.- Otros defectos formales.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo lo previsto en el Artículo 23 de este Código.

ARTÍCULO 80.- Saneamiento.

Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

ARTÍCULO 81.- Convalidación.

Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

I. Ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o

II. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

ARTÍCULO 82.- Declaración de nulidad.

Cuando no sea posible sanear un acto, el juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

TÍTULO TERCERO
ACCIONES
CAPÍTULO I
ACCIÓN PENAL
Sección 1
Ejercicio

ARTÍCULO 83.- Acción penal.

La acción penal es pública. Corresponde al Estado ejercerla a través del Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima u ofendido.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal.

ARTÍCULO 84.- Delito perseguible por querrela.

Querrela es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal.

Es necesaria la querrela de la persona ofendida o de sus representantes, y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, adulterio, lesiones que no pongan en peligro la vida, tarden en sanar menos de quince días y no dejen consecuencias médico-legales, peligro de contagio entre cónyuges y concubinos, coacción o amenazas, allanamiento de morada, revelación de secretos, estupro, abusos sexuales, hostigamiento sexual, raptos, difamación, calumnia, abuso de confianza, fraude, daños, despojo, extorsión, administración fraudulenta y falsificación de documentos.

Asimismo se requerirá querrela en los delitos de robo, robo de ganado y encubrimiento por receptación de estos, cuando los mismos sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos que se mencionan con antelación.

Antes de la formulación de la querrela podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de convicción.

Los errores formales relacionados con la querrela podrán subsanarse, cuando la víctima se presente a ratificarla antes de que el juez de garantía resuelva sobre la solicitud de orden aprehensión o se decrete la vinculación provisional del imputado a proceso.

Tratándose de incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor ofendido y sus representantes legales, sobre si debe presentarse la querrela, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor. Esta última podrá formular la querrela en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

Sección 2

Obstáculos al ejercicio de la acción penal

ARTÍCULO 85.- Oposiciones.

Durante el proceso, ante la autoridad judicial, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

- I. Por falta de algún requisito de procedibilidad exigido por la ley; y
- II. Cuando exista alguna causa de extinción de la acción penal.

La autoridad judicial competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores.

ARTÍCULO 86.- Efectos.

Si se declara fundada la oposición conforme a la fracción I del artículo anterior, se podrá continuar con el proceso una vez satisfecho el requisito de procedibilidad subsanable.

En los casos en que deba declararse la extinción de la acción penal, se decretará el sobreseimiento. En caso de solicitud de orden de aprehensión o cita para formular imputación, el juez negará dicha solicitud y tal negativa tendrá los efectos de sobreseimiento.

ARTÍCULO 87.- Extensión jurisdiccional.

Los tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados, cuando ellas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, y para decidir sobre ellos con el único efecto de determinar si el imputado ha incurrido en delito.

ARTÍCULO 88.- Prejudicialidad.

El Juez de Garantía, a solicitud del Ministerio Público, después de la investigación, suspenderá el ejercicio de la acción cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro proceso según la ley, hasta que en este último, se dicte resolución final.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer.

Sección 3
Extinción de la acción penal

Artículo 89. Causas de extinción de la acción penal.

Sin perjuicio de las establecidas en el Código Penal, constituyen causas de extinción penal las siguientes:

- I. El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia de debate, cuando se trate de delitos sancionados con pena alternativa y esté satisfecha la reparación del daño;
- II. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- III. El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada;
- IV. Cumplimiento de los acuerdos reparatorios; y
- V. No cerrar el Ministerio Público la investigación en los plazos que señala este Código.

Sección 4
Criterios de Oportunidad

ARTÍCULO 90.- Principios de legalidad procesal y oportunidad.

El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

- I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya de él.
- II. Se trate de la actividad de organizaciones criminales, de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja, y el imputado colabore eficazmente con la misma, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;
- III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación; o
- IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinda, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.

ARTÍCULO 91.- Plazo.

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio.

ARTÍCULO 92.- Decisiones y control.

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Procurador General de Justicia, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnada por la víctima, ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el juez de garantía, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

ARTÍCULO 93.- Efectos del criterio de oportunidad.

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o participe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones. No obstante, en el caso de las fracciones II y IV del Artículo 90, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el juez, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

Si la colaboración a que se refiere la fracción II del Artículo 90 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del Ministerio Público reanudará el proceso en cualquier momento.

CAPÍTULO II REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 94.- Exigibilidad.

La reparación del daño a cargo del imputado será exigible por el Ministerio Público dentro del mismo proceso penal.

ARTÍCULO 95.- Vía civil.

La víctima u ofendido podrá reclamar esa prestación por la vía civil, cuando el obligado sea un tercero o el Estado o cuando en el proceso penal se haya dictado sentencia absolutoria a favor del imputado.

TÍTULO CUARTO JURISDICCIÓN PENAL CAPÍTULO I COMPETENCIA Y CONEXIDAD

ARTÍCULO 96.- Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

I. Los jueces tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro del distrito judicial donde ejerza sus funciones, salvo las excepciones previstas en este Código. Si existen varios jueces en un mismo distrito, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto.

II. Cuando no conste el lugar donde se cometió el delito serán competentes, en el orden siguiente:

- a) El Juez o tribunal de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del delito;
- b) El de la jurisdicción donde el imputado sea aprehendido;
- c) El de la residencia del imputado; y

d) El que prevenga. Tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones al Juez respectivo, así como los imputados y los objetos recogidos.

III. Cuando se trate de delitos cometidos fuera del Estado que se sigan cometiendo en éste o surtan sus efectos en el mismo, será competente la autoridad judicial en cuya jurisdicción se continua cometiendo el delito o surtió sus efectos.

IV. Para conocer de los delitos continuos, es competente cualquier autoridad judicial en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados.

ARTÍCULO 97.- Competencia por Casación o Revisión.

Cuando en virtud de la casación o revisión resultare anulado el juicio o la sentencia conocerá el tribunal de juicio oral de la jurisdicción donde se dictó la sentencia impugnada, pero conformado por distintos jueces. En caso de que no pudiese conformarse el tribunal de juicio con distintos jueces, el mismo se integrará con los jueces del tribunal de la jurisdicción más próxima.

ARTÍCULO 98.- Incompetencia.

La autoridad judicial que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que estime competente después de haber practicado las diligencias más urgentes.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Supremo Tribunal de Justicia, para que dicte la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 99.- Efectos.

Los conflictos de competencia no suspenderán el proceso si se suscitan antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia intermedia.

ARTÍCULO 100.- Casos de conexidad.

Las causas son conexas cuando:

I. En los casos de concurso ideal.

II. Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque estuvieran en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas;

III. Un hecho punible se haya cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y

IV. Los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

ARTÍCULO 101.- Competencia en causas conexas.

Cuando exista conexidad conocerá el órgano jurisdiccional que:

I. Esté facultado para conocer el delito sancionado con mayor pena;

II. Deba intervenir para conocer el que se cometió primero, si los delitos son sancionados con la misma pena; o

III. Haya prevenido, si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero.

ARTÍCULO 102.- Acumulación de juicios.

Si en relación con el mismo hecho que motivó la acusación a varios imputados se han formulado varias acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

CAPÍTULO II EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 103.- Motivos de excusa.

El juez deberá excusarse de conocer en la causa:

I. Cuando en el mismo proceso hubiera actuado como juez de garantía o hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;

II. Cuando hubiera intervenido como representante del Ministerio Público, defensor, denunciante o querellante, hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tuviera interés directo en el proceso;

III. Si es cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o este viva o haya vivido a su cargo;

IV. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;

V. Cuando él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;

VI. Si él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

VII. Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o querellante de alguno de los interesados o hubiera sido denunciado o querellado por ellos;

VIII. Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso;

IX. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

X. Si él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;

XI. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juzgador, el cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y

XII. Por cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para los fines de este Artículo, se consideran interesados el imputado y la víctima u ofendido, así como sus representantes o defensores.

ARTÍCULO 104.- Trámite de la excusa.

El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Éste tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, de igual forma, al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva, si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando el juzgador forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y reemplazo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En caso de que los demás miembros consideren sin fundamento la excusa, remitirán de inmediato los antecedentes al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva. La incidencia será resuelta sin trámite.

ARTÍCULO 105.- Recusación.

Las partes podrán solicitar la recusación del juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

ARTÍCULO 106.- Tiempo y forma de recusar.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba que se ofrecen.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de sus motivos.

ARTÍCULO 107.- Trámite de la recusación.

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación al Supremo Tribunal de Justicia o, si el juzgador integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquélla a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El Supremo Tribunal de Justicia resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia o de recibidos los antecedentes. En contra de la resolución dictada no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 108.- Efecto sobre los actos.

El juzgador que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita el motivo de recusación, sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación.

ARTÍCULO 109.- Recusación de auxiliares judiciales.

Las mismas reglas regirán, en lo aplicable, respecto de quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el proceso. El órgano jurisdiccional en el que actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.

Acogida la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

ARTÍCULO 110.- Efectos.

Producida la excusa o aceptada la recusación, serán nulos los actos posteriores del servidor público separado, salvo aquellos urgentes que no hayan admitido dilación.

La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

ARTÍCULO 111.- Falta de probidad.

Incurrirá en falta grave el juzgador que omita apartarse del conocimiento de un asunto cuando exista un motivo para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento así como la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

TÍTULO QUINTO
SUJETOS PROCESALES
CAPÍTULO I
MINISTERIO PÚBLICO Y ÓRGANOS AUXILIARES
SECCIÓN 1
MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 112.- Funciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela. Dirigirá la investigación, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.

ARTÍCULO 113.- Poder coercitivo

Para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites que fijan las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales ratificados por el país y las leyes que de ellos emanen, el Ministerio Público podrá disponer discrecionalmente de cualquiera de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento

II. Intervención de la fuerza pública

III. Multa de diez a doscientos días de salario

ARTÍCULO 114.- Carga de la prueba.

La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá demostrar en la audiencia de debate de juicio oral y la existencia del delito así como la participación del imputado en éste.

ARTÍCULO 115.- Objetividad y deber de lealtad.

El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para las demás partes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a las partes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el

sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

ARTÍCULO 116.- Formalidades.

El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus requerimientos y conclusiones, así como las resoluciones que dicte.

ARTÍCULO 117.- Cooperación interestatal.

Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y, en su caso, de investigación con las autoridades competentes. Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y supervisados por el Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 118.- Excusa y recusación.

En la medida en que les sean aplicables, los agentes del Ministerio Público, deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido como agentes del Ministerio Público en otro procedimiento seguido en contra del imputado. La excusa o la recusación serán resueltas por el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien él delegue esta facultad, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

SECCIÓN 2 POLICÍA

ARTÍCULO 119.- Función de los cuerpos de seguridad pública.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública distintos a la policía ministerial recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público y sin que ello implique la realización de actos de molestia; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

Cuando los cuerpos de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso deberán ejercer las facultades previstas en el Artículo 120 fracciones III, IV, V, VII y VIII de este Código, hasta que el Ministerio Público o la policía ministerial intervengan. Interviniendo estos les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado, de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Así mismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquel le solicite.

ARTÍCULO 120.- Facultades de la policía ministerial.

La policía ministerial tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;
- II. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el agente de policía que la recibe tiene la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;
- III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto; evitará que se alteren o borren

de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;

V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas, el cual no tendrá por sí mismo valor probatorio alguno;

VI. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho;

VII. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;

VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público; y

IX. Realizar detenciones en los términos constitucionales.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

ARTÍCULO 121.- Dirección de los cuerpos de seguridad pública por el Ministerio Público.

El Ministerio Público dirigirá a los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación. Los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir siempre, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidas.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los agentes del Ministerio Público o por los jueces.

ARTÍCULO 122.- Comunicaciones entre el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública.

Las comunicaciones que los agentes del Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública deban dirigirse en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

ARTÍCULO 123.- Formalidades.

Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Los policías actuarán conforme a los principios de actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública que contemple la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 124.- Poder disciplinario.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según su ley orgánica. Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él; el Procurador General de Justicia del Estado y los jueces en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria.

CAPÍTULO II LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 125.- Víctima.

Se considerará víctima:

I. Al directamente afectado por el delito;

II. A las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto, se vincule directamente con esos intereses; y

III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

ARTÍCULO 126.- Ofendido.

En caso de muerte de la víctima se considerarán ofendidos, con el siguiente orden de prelación, a las siguientes personas:

- I. El cónyuge o la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho;
- II. Los dependientes económicos.
- III. Los descendientes consanguíneos o civiles;
- IV. Los ascendientes consanguíneos o civiles; y
- V. Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

ARTÍCULO 127.- Derechos de la víctima u ofendido.

Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el país y otras leyes secundarias que de aquellas emanen, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código;
- II. A que el Ministerio Público le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador coadyuvante, para lo cual podrá nombrar a un licenciado en derecho para que lo represente;
- III. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio conocido.;
- IV. Ser escuchados antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, siempre que lo solicite; salvo que la extinción de la acción penal se decrete en el auto de no vinculación del imputado a proceso.
- V. Si está presente en el debate de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado;
- VI. Si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre;
- VII. A recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;
- VIII. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y
- IX. Apelar del sobreseimiento.
- X. Los demás que en su favor establezcan las leyes.

La víctima u ofendido serán informados sobre sus derechos, en su primera intervención en el procedimiento.

ARTÍCULO 128.- Acusador coadyuvante.

En el plazo señalado en el Artículo 296, la víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante, y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno ellos.

CAPÍTULO III
EL IMPUTADO
SECCIÓN 1
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 129.- Denominación.

Se considerará imputado a la persona contra quien aparezcan en la causa indicios que revelen, cuando menos, su posible responsabilidad. Se denominará condenado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

ARTÍCULO 130.- Derechos del imputado.

Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el país y otras leyes secundarias que de aquellas emanen, el imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. Conocer desde el comienzo la causa o el motivo de su privación de libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

- II. Sobre su derecho a no declarar, y de ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra;
- III. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;
- IV. Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de ésta, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;
- V. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano;
- VI. Ser presentado al Ministerio Público o al juez de inmediatamente después de ser detenido, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;
- VII. Tomar la decisión de declarar con asistencia de su defensor, y a entrevistarse previamente con él, y a que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia;
- VIII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- IX. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad de modo que se afecte su dignidad o en caso de que ello implique peligro para sí o para su familia; y
- X. Que no se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador.

Los agentes de policía al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputado le hará saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX de este artículo. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquel participe. El juez desde el primer acto procesal verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

ARTÍCULO 131.- Identificación.

El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad.

Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las instancias estatales y federales pertinentes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. También podrá recurrirse a la identificación por testigos o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.

Estas medidas podrán aplicarse aún en contra de la voluntad del imputado.

ARTÍCULO 132.- Domicilio.

En su primera intervención, el imputado deberá indicar el lugar donde tiene su casa-habitación, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se le puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá notificar al Ministerio Público o juzgador cualquier modificación.

La información falsa o la negativa a proporcionarla sobre sus datos generales será considerada como intención de sustracción a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 133.- Incapacidad superveniente.

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad. Dicha incapacidad será declarada por el juzgador, previo examen pericial, ordenado por éste y sin perjuicio del que ofrezcan las partes. En el dictamen pericial se determinará razonablemente y bajo la más estricta responsabilidad del perito, la incapacidad, su pronóstico y, en su caso, el tratamiento respectivo, ya sea en libertad o en internamiento. Estas decisiones serán sancionadas por el juzgador.

Si transcurrido el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad aplicable, el imputado no ha recuperado la salud mental, se sobreseerá el proceso.

ARTÍCULO 134.- Internamiento para observación.

Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

La internación para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizar el informe con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

ARTÍCULO 135.- Examen mental obligatorio.

El imputado será sometido, incluso de oficio por el juez, a un examen psiquiátrico o psicológico cuando:

I. Se trate de una persona mayor de setenta años de edad; o

II. El tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho.

ARTÍCULO 136.- La persona como objeto de prueba.

Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible, u otras personas, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación del hecho punible.

En caso de que fuere menester examinar a la víctima, ofendido, imputado o a un tercero, el Ministerio Público le solicitará que preste su consentimiento.

De negarse el consentimiento, el agente del Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al juez, quien, con audiencia del renuente, resolverá lo que proceda.

El juez competente autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el párrafo primero.

ARTÍCULO 137.- Sustracción a la acción de la justicia.

Será declarado sustraído a la acción de la justicia el imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo.

La declaración será dispuesta por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 138.- Efectos.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, intermedia, y del debate de juicio oral, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

El mero hecho de la incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación definitiva o no a proceso no suspenderá esta audiencia. El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la modificación de las medidas cautelares decretadas en contra del imputado.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

SECCIÓN 2 DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

ARTÍCULO 139.- Oportunidades y autoridad competente.

Si el imputado ha sido aprehendido, se le deberá recibir la declaración inmediatamente o, a más tardar, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde su aprehensión.

El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante el Ministerio Público o un juez y asistido por su defensor.

En todo caso, el imputado no podrá negarse a proporcionar al policía o Ministerio Público su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación.

ARTÍCULO 140.- Nombramiento de defensor.

Antes de que el imputado declare sobre los hechos, se requerirá el nombramiento de un defensor para que lo asista, en caso de no tenerlo, y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. En ese caso, si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato por cualquier medio para que comparezca. De no ser nombrado defensor, hallado el designado, o éste no comparece, se le asignará inmediatamente un defensor público, al que se le dará tiempo suficiente para imponerse de la causa.

ARTÍCULO 141.- Prohibiciones.

En ningún caso se requerirá al imputado protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la hipnosis, la administración de psicofármacos, así como cualquier otro medio análogo a los anteriores que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.

La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.

Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

ARTÍCULO 142.- Varios imputados.

Cuando deban declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

ARTÍCULO 143.- Restricciones policiales.

La policía no podrá recibirle declaración al imputado cuando éste se encuentre detenido. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que éste le reciba su declaración, con las formalidades previstas por la ley.

ARTÍCULO 144.- Facultades de las partes.

Todos las partes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra al momento de que el imputado rinda su declaración y, si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en los registros.

CAPÍTULO IV DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

ARTÍCULO 145.- Derecho de elección.

El imputado tendrá el derecho de elegir un defensor de su preferencia. Si no lo hace, el ministerio público o el juez le designaran un defensor público desde el primer acto en que intervenga.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo.

ARTÍCULO 146.- Habilitación profesional.

Sólo podrán ser defensores los licenciados en derecho autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión.

ARTÍCULO 147.- Intervención.

Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público o el juzgador, según sea el caso.

ARTÍCULO 148.- Nombramiento posterior.

Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el mismo.

ARTÍCULO 149.- Inhabilitación.

No podrán ser defensores:

- I. Los testigos del hecho;
- II. Los coimputados, y
- III. Los condenados por el mismo hecho.

ARTÍCULO 150.- Renuncia y abandono.

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa, en este caso, el juzgador fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga.

No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse razonablemente su comienzo, para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundada del nuevo defensor.

ARTÍCULO 151.- Sanciones.

Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, el juzgador del proceso abandonado por la defensa sin causa justificada, determinará que el responsable pague una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los servidores públicos intervinientes y los de los particulares.

Lo recaudado por la aplicación de estas sanciones pecuniarias se integrará al fondo de administración de justicia.

ARTÍCULO 152.- Número de defensores.

El imputado podrá designar a los defensores que considere conveniente, pero no podrán intervenir al mismo tiempo en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

ARTÍCULO 153.- Defensor común.

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común será admisible siempre que no exista incompatibilidad. No obstante, si ésta se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

ARTÍCULO 154.- Garantías para el ejercicio de la defensa.

No será admisible el aseguramiento o decomiso de cosas relacionadas con la defensa; tampoco, la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

ARTÍCULO 155.- Entrevista con los detenidos.

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor, desde el inicio de su detención.

ARTÍCULO 156.- Entrevista con otras personas.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de

que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del tribunal para que la entrevista se desarrolle allí, con la presencia del juzgador o del personal que éste designe.

Asimismo, antes de las audiencias, el Ministerio Público deberá permitir al defensor el acceso a la carpeta de investigación y deberá proporcionarle copias de la misma, en caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación. En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamar la negativa ante el juez, quien, después de escuchar al Ministerio Público podrá en su caso determinar la suspensión de la audiencia respectiva, sin perjuicio de aplicar a éste las sanciones a que se refiere el artículo 163 de este Código.

ARTÍCULO 157.- Acreditación.

Todos los licenciados en derecho que intervengan como asesores o representantes de las partes en el proceso, deberán consignar, al inicio del mismo, su número de cédula profesional.

Las gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

CAPÍTULO V
AUXILIARES Y DEBERES DE LAS PARTES
SECCIÓN 1
AUXILIARES

ARTÍCULO 158.- Asistentes.

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán con tareas accesorias, pero no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Se les permitirá concurrir a las audiencias.

ARTÍCULO 159.- Consultores técnicos.

Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial. El consultor técnico podrá acompañar, en las audiencias, a la parte con quien colaboran para apoyarla técnicamente en los contra interrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

SECCIÓN 2
DEBERES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 160.- Deber de lealtad y buena fe.

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos, respecto del juez interviniente, en una notoria relación de obligarlo a eximirse.

ARTÍCULO 161.- Vigilancia.

Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. Bajo ningún pretexto podrán restringir el derecho de defensa más allá de lo previsto por este Código, ni limitar las facultades de las partes.

ARTÍCULO 162.- Reglas especiales de actuación.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez o el presidente del tribunal de inmediato convocarán a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

ARTÍCULO 163.- Régimen disciplinario.

Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, faltado el respeto al juez o a las partes en las audiencias o alterado el

orden, la autoridad judicial sancionará la falta, dependiendo de su gravedad, con apercibimiento, de uno a cien salarios mínimos de multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

En este último caso, y si así lo solicita, se oirá al interesado en la misma audiencia, a fin de que en ella se resuelva lo conducente. Tratándose de actos fuera de audiencia, la petición de que se escuche al sancionado deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Quien resulte sancionado será requerido para que haga efectiva la multa en el plazo de tres días.

En caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal para que haga efectivo el cobro. En el caso de defensores públicos y Ministerios Públicos se comunicará la falta a su superior jerárquico.

TÍTULO SEXTO
MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 164.- Principio general.

Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y para los fines de asegurar la presencia del imputado en juicio, evitar la obstaculización del procedimiento y garantizar la seguridad o integridad de la víctima u ofendido.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace, es modificable en cualquier estado del proceso.

En todo caso, el tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

ARTÍCULO 165.- Proporcionalidad.

No se podrá ordenar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo fijado en los Artículos 192 fracción II y 193 de este Código.

ARTÍCULO 166.- Impugnación.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código, con excepción de la orden de aprehensión, son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

CAPÍTULO II
MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES
Sección 1
Aprehensión y detención

ARTÍCULO 167.- Procedencia de la detención.

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratase de caso urgente.

ARTÍCULO 168.- Presentación espontánea.

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión podrá ocurrir ante el juez que correspondiere, para que se le formule la imputación. El juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado e incluso eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

ARTÍCULO 169.- Detención por orden judicial.

Cuando exista denuncia o querrela, se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado y se tratase de delitos que tuviesen necesariamente pena privativa de la libertad, el juez a solicitud del Ministerio Público podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser

conducido a su presencia sin previa citación a fin de formularle la imputación, cuando de otra manera la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada.

También se decretará la aprehensión de imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, salvo el relativo a la necesidad de la orden de aprehensión por la posibilidad de que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, la cual se dará por acreditada.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del juez que hubiere expedido la orden, debiendo entregar al imputado copia de la misma. Una vez que el aprehendido por orden judicial sea puesto a disposición del juez de garantía, éste convocará de inmediato a una audiencia para que le sea formulada la imputación.

ARTÍCULO 170.- Solicitud de orden de aprehensión.

En su solicitud de orden de aprehensión el Ministerio Público deberá expresar lo siguiente:

I. La fundamentación y motivación del cuerpo del delito. Para ello deberá citar lo siguiente:

- a) Los nombres y los fundamentos legales que prevean el tipo penal en cuestión.
- b) Los hechos concretos, que considera actualizan la figura típica en cuestión, debiendo citar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de tales hechos.
- c) Los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan los hechos previstos en el inciso que antecede. Para tal efecto, bastará únicamente con que citen los datos que permitan identificar tales antecedentes y haga constar, bajo protesta de decir verdad, una breve síntesis de la información conducente obtenida de cada uno de los mismos.

II. La fundamentación y motivación de la probable responsabilidad. Para ello deberá citar a su vez lo siguiente:

- a) La acción u omisión concretas con la cual considera participó el imputado en el delito, señalando si considera que aquel actuó dolosa o culposamente. En este último caso, deberá indicar los deberes de cuidado que se considera violentó con su acción u omisión el imputado.
- b) Las antecedentes de la investigación de los que considera se desprende como probable que el imputado haya llevado a cabo la acción u omisión que le imputa y que haya obrado en forma dolosa o culposa. Para tal efecto, bastará únicamente con que cite los datos que permitan identificar tales antecedentes y haga constar, bajo protesta de decir verdad, una breve síntesis de la información conducente obtenida de cada uno de los mismos.
- c) El fundamento legal de la probable responsabilidad del imputado. Para ello deberá indicar cual de las formas de autoría o participación previstas en el Código Penal del Estado considera actualizó con su obrar el imputado.

III.- En su caso, los motivos por los que considera se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la audiencia de formulación de la imputación en caso de ser citado y que hacen necesaria su aprehensión.

ARTÍCULO 171.- Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión.

El juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá en audiencia privada con el Ministerio Público sobre la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el juez dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el Artículo que antecede, el juez, de oficio, prevendrá en esta audiencia al Ministerio Público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resultan atípicos.

ARTÍCULO 172.- Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo a que se refiere el Artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del imputado, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el juez.

En todos los casos el Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y en su caso velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

ARTÍCULO 173.- Supuestos de Flagrancia.

Se entiende que hay delito flagrante cuando:

- I. La persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo;
- II. Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente o se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito; e
- III. Inmediatamente después de cometerlo, la persona es señalada por la víctima, un testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 174.- Supuesto de caso urgente.

Existe caso urgente cuando:

- I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves en este Artículo;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Para los efectos de este Artículo se califican como graves los delitos cuya pena media aritmética exceda de ocho años de prisión.

ARTÍCULO 175.- Detención en caso urgente.

De actualizarse los supuestos previstos en el Artículo anterior, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el juez. En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución, contado desde que la detención se hubiere practicado.

ARTÍCULO 176.- Audiencia de Control de Detención.

Inmediatamente de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de garantía, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informara de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley en caso contrario.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público quien deberá justificar ante el juez los motivos de la detención. La ausencia del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

Cuando el imputado ha sido aprehendido después de habersele formulado la imputación, el juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

Sección 2
Otras Medidas Cautelares Personales

ARTÍCULO 177.- Medidas.

A solicitud del Ministerio Público, una vez que ha decretado la vinculación provisional o definitiva del imputado a proceso, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en éste Código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente a los términos del Artículo 185;
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
- VI. El arraigo, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el juez disponga;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima conviva con el imputado;
- X. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión;
- XI. Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y
- XII. La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad.

En cualquier caso, el juez puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 179.- Procedencia.

El juez podrá aplicar las medidas cautelares cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Se haya decretado la vinculación provisional o definitiva del imputado a proceso;
- II. Que exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado represente un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido.

ARTÍCULO 180.- Imposición.

A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva, no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

ARTÍCULO 181.- Riesgo para la sociedad.

Se entiende que existe riesgo para la sociedad cuando haya presunción razonable de que el imputado se puede sustraer a la acción de la justicia, o que éste puede obstaculizar la averiguación de la verdad.

A) Para decidir acerca del peligro de sustracción a la acción de la justicia, el juez tomará en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- I. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de sustracción a la acción de la justicia;
- II. La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; y

IV. La posible pena o medida de seguridad a imponer.

B) Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

ARTÍCULO 182.- Prueba.

Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar personal. Dicha prueba se individualizará en un registro especial cuando no esté permitida su incorporación al debate.

El juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar personal.

En todos los casos el juez deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba.

ARTÍCULO 183.- Resolución.

La resolución que imponga una medida cautelar personal contendrá:

I. Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;

II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;

III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y

IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

ARTÍCULO 184.- Restricciones a la prisión preventiva.

Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la sustracción a la acción de la justicia del imputado, la obstaculización para averiguar la verdad o el riesgo para la víctima u ofendido, mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para el imputado.

ARTÍCULO 185. Garantía.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los posibles daños y perjuicios causados al ofendido. En ningún caso fijará una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa dedicada a este tipo de actividades comerciales, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo.

Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez.

ARTÍCULO 186.- Ejecución de la garantía.

Cuando, sin causa justificada, el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares decretadas o alguna orden de la autoridad judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre debidamente citado, o no se presente a cumplir la pena de prisión que se le haya impuesto, el juez requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a quince días y le advertirá que

si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía.

ARTÍCULO 187.- Cancelación de la garantía.

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. Se dicte el sobreseimiento o la absolución; o
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

ARTÍCULO 188.- Separación del domicilio.

La separación del domicilio como medida cautelar personal deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis; podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la víctima u ofendido o el Ministerio Público y se mantienen las razones que la justificaron.

La medida podrá interrumpirse a solicitud de la víctima u ofendido y después de oír al Ministerio Público. Cuando se trate de ofendidos menores de edad, el cese procederá cuando así lo solicite su representante legal, después de escuchar la opinión del menor, de un especialista y del Ministerio Público.

Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves.

ARTÍCULO 189.- Pensión alimenticia.

Cuando se haya ordenado la separación del domicilio, el juez, a petición de parte, dispondrá por un mes el depósito de una cantidad de dinero a título de alimentos, la cual deberá pagar el imputado en un plazo que no excederá de ocho días.

Esta obligación se regirá por las normas propias de las pensiones alimenticias y, por ello, podrá ordenarse la ejecución de lo debido por el obligado en caso de incumplimiento.

Fijada la cuota, el juez, de oficio, enviará testimonio de lo actuado a la autoridad judicial competente, a efecto de que continúe conociendo del asunto conforme a la ley vigente.

Las mismas reglas se aplicarán cuando el ofendido o víctima se haya visto en la necesidad de abandonar el domicilio.

CAPÍTULO III REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

ARTÍCULO 190.- Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas.

Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, el juez, aún de oficio y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando ello beneficie al imputado y así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Si la garantía prestada es de carácter real y es sustituida por otra, aquélla será cancelada y, en su caso, los bienes afectados serán devueltos.

ARTÍCULO 191.- Revisión de la prisión preventiva y de la internación.

El imputado y su defensor pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente la petición. Si en principio el juez estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión y, según el caso, ordenará en la propia audiencia su continuación, modificación o sustitución por otra medida. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

ARTÍCULO 192.- Terminación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva finalizará cuando:

- I. Nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- II. Su duración exceda de doce meses; o
- III. Las condiciones personales del imputado, se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un trato cruel, inhumano o degradante.

ARTÍCULO 193.- Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva.

Si se ha dictado sentencia condenatoria, y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de prisión preventiva podrá prorrogarse por seis meses más.

El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá del plazo anterior hasta por seis meses más, cuando disponga la reposición del juicio.

Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación.

ARTÍCULO 194.- Suspensión de los plazos de prisión preventiva.

Los plazos previstos en los Artículos anteriores se suspenderán cuando:

- I. El proceso esté suspendido a causa de la interposición de una acción de amparo;
- II. El debate de juicio oral se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación a petición del imputado o su defensor, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba; o
- III. El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

ARTÍCULO 195.- Embargo y otras medidas conservatorias.

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público podrán solicitar al juez el embargo u otras medidas precautorias previstas por la ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

TÍTULO SÉPTIMO MODOS ALTERNATIVOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO CAPÍTULO I ACUERDOS REPARATORIOS

ARTÍCULO 196.- Definición.

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

ARTÍCULO 197.- Procedencia.

Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.

Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos, los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal. Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza.

Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representado por la autoridad indicada en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos y no son de carácter estatal, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de la conciliación cuando no se hayan apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este Código.

ARTÍCULO 198.- Oportunidad.

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.

El juez a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes negocien, medien o concilien. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

ARTÍCULO 199.-Trámite.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el juez de garantía, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en los casos de violencia familiar, el juzgador no deberá procurar los acuerdos entre las partes ni convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juzgador no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de las partes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

ARTÍCULO 200.- Efectos.

El juez homologará los acuerdos, los cuales se registrarán de un modo fidedigno.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

**CAPÍTULO II
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA**

ARTÍCULO 201.- Procedencia.

En los casos en que el auto de vinculación definitiva a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición fundada del Ministerio Público, la víctima u ofendido, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquel.

ARTÍCULO 202.- Oportunidad.

La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

ARTÍCULO 203.- Plan de reparación.

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba, el imputado deberá plantear, en su caso, un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al

Artículo 205. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

ARTÍCULO 204.- Resolución.

El juez de garantía resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión de proceso a prueba.

La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud. Si la solicitud de suspensión de proceso a prueba es planteada antes de resolverse sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso, el juez, en su caso, decidirá sobre la misma, inmediatamente después de decretar la vinculación definitiva del imputado a proceso.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado, no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

La negativa de la suspensión del proceso a prueba será apelable; la decisión de suspensión del proceso a prueba no lo es, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas resultan manifiestamente excesivas o que el juez se haya excedido en sus facultades.

ARTÍCULO 205.- Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba.

El juez de garantía fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas las siguientes:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;

V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido; aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;

VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;

X. No poseer o portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero; y

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán proponer al juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

ARTÍCULO 206.- Conservación de los medios de prueba.

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el agente del Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

ARTÍCULO 207.- Revocatoria de la suspensión.

Si el imputado se aparta, considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación, o posteriormente es condenado en forma ejecutoriada por delito doloso o culposo cuando el proceso suspendido a prueba se refiera a delito de esta naturaleza, el juez, previa petición del agente del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la

persecución penal. En lugar de la revocatoria, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Si la víctima ha recibido pagos durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

ARTÍCULO 208.- Cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba.

La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad.

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

ARTÍCULO 209.- Efectos de la suspensión del proceso a prueba.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba de que tratan los Artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

TÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
CAPÍTULO I
ETAPA DE INVESTIGACIÓN
SECCIÓN 1
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 210.- Finalidad.

La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.

Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado.

Sección 2
Formas de inicio del procedimiento

ARTÍCULO 211.- Modos de inicio del procedimiento.

El proceso penal se inicia por denuncia o por querrela.

ARTÍCULO 212.- Denuncia.

Cualquier persona deberá comunicar al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

ARTÍCULO 213.- Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y si es posible, la indicación de quienes lo hubieran cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o allegados, se reservará adecuadamente su identidad.

Si se trata de denuncia verbal se levantará un acta que será firmada por el denunciante y por el servidor público que la reciba. Si la denuncia se formula por escrito deberá ser firmada por el denunciante. En

ambos casos, si el denunciante no pudiese firmar, estampará su huella digital o la firmará un tercero a su ruego.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

ARTÍCULO 214.- Denuncia obligatoria.

Estarán obligados a denunciar:

I. Los miembros de la policía, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su conocimiento;

II. Los servidores públicos, respecto de los delitos de que tengan conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que cometan sus subalternos;

III. Los jefes de estaciones de autobuses o de otros medios de locomoción o de carga, y los conductores de autobuses u otros medios de transporte o carga, por los delitos que se cometieren durante el viaje o en el recinto de una estación;

IV. Los directores de establecimientos hospitalarios, clínicas particulares, establecimientos de salud y en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de éstas, cuando notaren en una persona o en un cadáver señales que hagan presumible la comisión de un delito;

y

V. Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales o de asistencia social, por los delitos que afecten a los alumnos o usuarios de dichos servicios, o cuando los hechos hubieren ocurrido en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este Artículo eximirá al resto.

ARTÍCULO 215.- Incumplimiento de la obligación de denunciar.

Las personas indicadas en el Artículo anterior que omitieren hacer la denuncia, incurrirán en las responsabilidades específicas conforme a las leyes.

ARTÍCULO 216.- Facultad de no denunciar.

La denuncia deja de ser obligatoria si las personas mencionadas en el Artículo 214 de este Código arriesgan la persecución penal propia, la del cónyuge, la de sus parientes consanguíneos o civiles dentro del cuarto grado o dentro del segundo, si es de afinidad, o la de la persona que hubiere vivido de forma permanente con el ofendido durante por lo menos dos años anteriores al hecho; o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

ARTÍCULO 217.- Plazo para efectuar la denuncia.

Las personas obligadas a denunciar deberán hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal, a menos que las circunstancias del caso hagan temer la consumación de daños irreparables al bien jurídico, el peligro de sustracción de la acción de la justicia o el desvanecimiento de pruebas, casos en los cuales deberá denunciar de inmediato.

SECCIÓN 3 LA PERSECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 218.- Deber de persecución penal.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

El denunciante, querellante, o el imputado, podrán acudir en queja ante los superiores del Ministerio Público que determine la Ley Orgánica por su inactividad injustificada durante la investigación o cuando omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuenta con los antecedentes necesarios para ello.

Tratándose de delitos perseguibles por querrela, no podrá procederse sin que, por lo menos, se haya denunciado el hecho por quien tenga derecho, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

ARTÍCULO 219.- Archivo temporal.

En tanto no se produzca la intervención del juez en el procedimiento, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación, y de ser denegada ésta petición, podrá reclamarla ante el Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

No obstante lo anterior, en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, oficiosamente el Ministerio Público podrá ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 220.- Facultad para abstenerse de investigar.

En tanto no se produzca la intervención del juez en el procedimiento, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer de forma indubitable que se encuentra extinguida la acción penal del imputado.

ARTÍCULO 221.- No ejercicio de la acción penal.

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos previstos en el Artículo 285 de este Código decretará, mediante resolución fundada y motivada el no ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 222.- Control judicial.

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el juez de garantía. En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de garantía declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar o no ejercicio de la acción penal.

El juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

SECCIÓN 4 ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 223.- Dirección de la investigación.

Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

A partir de que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, el Ministerio Público deberá proceder de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

ARTÍCULO 224.- Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público están obligados a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto, los que no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de ser citadas para ser entrevistadas por el Ministerio Público o la policía ministerial, tienen obligación de comparecer.

ARTÍCULO 225.- Secreto de las actuaciones de investigación.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y las demás partes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por la ley.

El Ministerio Público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de las demás partes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva, y fijar un plazo no superior a diez días para la preservación del secreto. Cuando el Ministerio Público necesite superar este período debe fundamentar su solicitud ante el juez competente. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otra de las partes podrá solicitar del juez competente que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá impedir el acceso del imputado o su defensor, a la declaración del propio imputado o a cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, a las actuaciones en las que participe la autoridad judicial, y a los informes producidos por peritos.

No procederá la reserva de información, del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del imputado una vez que se haya presentado la acusación en su contra, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

ARTÍCULO 226.- Opiniones extraprocesales.

El Ministerio Público, quienes participaren en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta, que ponga en riesgo la seguridad pública o que, innecesariamente, pueda lesionar los derechos de la personalidad o afecte el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, podrán, extraprocesalmente, dar opiniones de carácter general y doctrinario acerca de los asuntos en que intervengan.

ARTÍCULO 227.- Proposición de diligencias.

Durante la investigación, tanto el imputado como las demás partes en el procedimiento podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

Durante la investigación, el imputado podrá solicitar al juez que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiriere su pericia o para cualquier otro fin pertinente.

ARTÍCULO 228.- Citación al imputado.

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar una diligencia, el Ministerio Público o el juez, según corresponda, lo citarán, junto con su defensor, a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación. Se advertirá allí que la incomparecencia injustificada puede provocar su conducción por la fuerza pública.

En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía al servidor público que lo cita y justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia. A ese efecto la citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la oficina por escrito, por teléfono o por correo electrónico.

La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el juez interviniente lo considera necesario.

ARTÍCULO 229.- Agrupación de investigación.

Cuando dos o más agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, éstos podrán pedir a los superiores jerárquicos de aquellos, que resuelva cuál de los agentes tendrá a su cargo el caso.

ARTÍCULO 230.- Actuación judicial.

Corresponderá al juez competente en esta etapa, autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y demás solicitudes propias de la etapa preliminar, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

ARTÍCULO 231.- Valor de las actuaciones.

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba, o bien aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante al debate de juicio oral.

Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar está en caso de procedimiento abreviado.

SECCIÓN 5 MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 232.- Cateo de recintos particulares.

El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía cuando se considere necesario.

ARTÍCULO 233.- Cateo de otros locales.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

ARTÍCULO 234.- Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo.

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

- I. El nombre y cargo del juez que autoriza el cateo y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar como resultado de éste; y
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que en el lugar se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de aprenderse o los objetos que se buscan.

ARTÍCULO 235.- Formalidades para el cateo.

Una copia de la resolución que autoriza el cateo será entregada a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares.

Cuando no se encuentre a alguien, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

Practicada la inspección, en el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

En el acta deberá constar el nombre y firma del Ministerio Público, de los demás concurrentes, así como de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

ARTÍCULO 236.- Medidas de vigilancia.

Antes de que el juez dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 237.- Facultades coercitivas.

Para realizar el cateo, la inspección y el registro, podrá ordenarse que, durante la diligencia, no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública.

ARTÍCULO 238.- Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.

Si durante el cateo se descubren a plena vista objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su aseguramiento. Dichos objetos o documentos serán conservados por el Ministerio Público quien comunicará al juez esta circunstancia a efecto de que controle la legalidad de lo actuado.

ARTÍCULO 239.- Otras inspecciones.

Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;

II. Se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito; o

III. Voces provenientes de un lugar cerrado o habitado o de sus dependencias anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

ARTÍCULO 240.- Inspección de persona.

La policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas.

Las inspecciones de mujeres se realizarán preferentemente por otras mujeres.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

ARTÍCULO 241.- Revisión corporal.

En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el Ministerio Público encargado de la investigación o el juez que lo controla, podrá ordenar la revisión corporal de una persona y, en tal caso, cuidará que se respete su pudor.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

ARTÍCULO 242.- Inspección de vehículos.

La policía podrá registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con un delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

ARTÍCULO 243.- Inspecciones colectivas.

Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se registrará según los Artículos anteriores.

ARTÍCULO 244.- Aseguramiento.

El juez, el Ministerio Público y la policía deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, pudiendo el juez o el Ministerio Público imponer los medios de apremio permitidos para el testigo que rehúsa declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que pueden o deban abstenerse de declarar como testigos.

En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente policial.

ARTÍCULO 245.- Procedimiento para el aseguramiento.

Al aseguramiento se le aplicarán las disposiciones prescritas para la inspección. Los efectos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

ARTÍCULO 246.- Cosas no asegurables.

No estarán sujetas al aseguramiento:

I. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor, así como con las personas que puedan abstenerse de declarar en virtud de su obligación de guardar secreto profesional; y

II. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este Artículo, distintas al imputado, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Tampoco regirá cuando se trate de cosas sometidas a decomiso porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión del mismo.

Si en cualquier momento del procedimiento se constata que las cosas aseguradas se encuentran comprendidas en las fracciones de este Artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

ARTÍCULO 247.- Devolución de objetos.

Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos asegurados que no sean susceptibles de decomiso o que no estén sometidos a embargo en ese procedimiento, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse en calidad de depósito judicial, quedando sujeto el depositario a las obligaciones inherentes.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo el juez resolverá en una audiencia, a quien asiste mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil. La resolución que recaiga será apelable.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

ARTÍCULO 248.- Clausura de locales.

Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia.

ARTÍCULO 249.- Control.

Los interesados podrán objetar ante el juez las medidas que adopte la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

ARTÍCULO 250.- Incautación de bases de datos.

Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

ARTÍCULO 251.- Interceptación y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia.

Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular del Ministerio Público solicitará al juez de Distrito la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación federal pertinentes.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

ARTÍCULO 252.- Levantamiento e identificación de cadáveres.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos.

El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o se hubiere dispensado esa diligencia.

ARTÍCULO 253.- Exhumación de cadáveres.

En los casos señalados en el Artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.

ARTÍCULO 254.- Peritajes.

Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.

En todo caso el informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate.

ARTÍCULO 255.- Actividad complementaria del peritaje.

Podrá ordenarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas, que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

ARTÍCULO 256.- Reconstrucción de hechos.

Se podrá practicar la reconstrucción de un hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

ARTÍCULO 257.- Procedimiento para reconocer personas.

En del reconocimiento de personas se observará el siguiente procedimiento:

Antes de reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes.

Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad.

Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes y se solicitará, a quien lleva a cabo el reconocimiento, que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.

Esa diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la rueda. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

ARTÍCULO 258.- Pluralidad de reconocimientos.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

ARTÍCULO 259.- Reconocimiento por fotografía.

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

ARTÍCULO 260.- Reconocimiento de objeto.

Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

ARTÍCULO 261.- Otros reconocimientos.

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

SECCIÓN 6 ANTICIPO DE PRUEBA

ARTÍCULO 262.- Anticipo de prueba.

Al concluir la declaración del testigo ante el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si, al hacérsele la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, el Ministerio Público o el defensor del imputado podrán solicitar al juez, o en su caso, al tribunal de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral.

ARTÍCULO 263.- Cita para el anticipo de prueba.

En los casos previstos en el Artículo precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en el

mismo. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia. Cuando exista extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez y él practicar el acto con prescindencia de las citaciones previstas, designando, en su caso, un defensor público. Se dejará constancia de los motivos que fundaron la urgencia.

La audiencia donde en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá video grabarse en su totalidad y concluida la misma se le entregará al Ministerio Público el disco compacto donde conste la grabación y copias del mismo a quien lo solicite siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

ARTÍCULO 264.- Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el extranjero.

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el Ministerio Público o el imputado, podrán solicitar al juez competente que también se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Si el testigo se encuentra en otro Estado de la República Mexicana, la petición se remitirá, por exhorto, al tribunal que corresponda, pidiéndole al juez exhortado que en la medida de lo posible se apliquen las disposiciones previstas en este Código para el desahogo de la prueba testimonial en el debate de juicio oral.

Si se autoriza la práctica de esta diligencia en el extranjero o en otro Estado de la República y ella no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

ARTÍCULO 265.- Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible.

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado o al defensor público, en caso contrario, para que, si lo desea, designe perito para que conjuntamente con el perito designado por el Ministerio Público practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquel. Aún cuando no comparezca a la realización del peritaje el perito designado por el defensor del imputado, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial en cuestión deberá ser desechada como prueba en caso de ser ofrecida como tal.

SECCIÓN 7

REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CUSTODIA DE OBJETOS

ARTÍCULO 266.- Registro de la investigación.

El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar, por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una relación de sus resultados.

ARTÍCULO 267.- Conservación de los elementos de la investigación.

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Las partes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 268.- Registro de actuaciones policiales.

En los casos de actuaciones policiales, la policía levantará un registro en el que consignará los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación, en los términos previstos por este Código. Se dejará constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público.

Estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate.

SECCIÓN 8 FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 269.- Concepto de formulación de la imputación.

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

ARTÍCULO 270.- Oportunidad para formular la imputación.

El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación provisional del imputado a proceso, así como aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 176.

En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el juez de garantía una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio público en la misma audiencia deberá solicitar la vinculación provisional del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren

ARTÍCULO 271.- Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.

Si el Ministerio Público desee formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al juez la celebración de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer se ordenará su aprehensión. A la cita que se envíe al imputado se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 272.- Formulación de la imputación.

En la audiencia correspondiente, el juez después de haber verificado que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal, o en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre de su acusador. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere conveniente respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. En caso de que el imputado manifieste su deseo a declarar, su declaración se rendirá conforme lo dispuesto en el Artículo 356.

Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que las partes plantearen.

Antes de cerrar la audiencia el juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación definitiva a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el Artículo 19

de la Constitución Federal y el juez haya resuelto sobre su vinculación definitiva proceso en la misma audiencia.

ARTÍCULO 273.- Efectos de la formulación de la imputación.

La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

I Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;

II. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación.

Artículo 274. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.

Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aun antes de la formulación de la imputación. Si el Ministerio Público requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitieren presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formulación de la imputación el Ministerio Público solicitare proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

SECCIÓN 9 VINCULACIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO

ARTÍCULO 275.- Requisitos para vincular a proceso al imputado.

El juez, a petición del Ministerio Público decretará la vinculación provisional o definitiva del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Se haya formulado la imputación

II. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Públicos se desprenda la existencia del cuerpo del delito.

Se entenderá por cuerpo del delito la existencia de los elementos objetivos o externos que integran el tipo penal de que se trate, así como de los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate así lo requiera.

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprenda la probable responsabilidad del imputado en el delito de que se trate.

En este caso el juez deberá analizar si existan antecedentes de la investigación suficientes para sostener como probable que el imputado haya intervenido dolosa o culposamente en el hecho punible en alguna de las formas previstas en el Código Penal del Estado.

IV. No se encuentre demostrada plenamente una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

ARTÍCULO 276.- No vinculación a proceso del imputado.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el Artículo que antecede, el juez negará la vinculación del imputado a proceso y revocará las medidas cautelares personales que hubiese decretado.

El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

ARTÍCULO 277.- Vinculación provisional del imputado a proceso.

Inmediatamente después de formulada la imputación el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación provisional del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. El juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado.

La duplicación del término de setenta y dos horas para que se resuelva la vinculación definitiva del imputado a proceso deberá solicitarla éste o su defensor en la propia audiencia de control de detención o

formulación de la imputación, inmediatamente después de que el juez decreta la vinculación provisional del imputado a proceso.

En caso de que el imputado renuncie al término de las setenta y dos horas para que le sea resuelto en definitiva si se le vincula o no a proceso, el auto de vinculación provisional del imputado a proceso tendrá el carácter de definitivo.

ARTÍCULO 278.- Vinculación definitiva del imputado a proceso.

Se entenderá que se ha dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso para los efectos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se resuelva la vinculación definitiva del imputado a proceso.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación definitiva o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el juez, en audiencia resolverá en definitiva sobre la vinculación o no del imputado a proceso. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

ARTÍCULO 279.- Audiencia de Vinculación definitiva a proceso.

La audiencia iniciará con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, se le concederá la palabra a las partes y agotado el debate el juez resolverá sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad el juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas antes de resolver sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso.

En caso de que el imputado no ofrezca pruebas con la debida anticipación a la audiencia de vinculación a proceso o no presente alguna en dicha audiencia, el juez ratificará de plano el auto de vinculación provisional a proceso y decretará su vinculación definitiva al mismo.

ARTÍCULO 280.- Valor de las Actuaciones.

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la ley.

ARTÍCULO 281.- Plazo judicial para el cierre de la investigación.

El juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación definitiva a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo.

ARTÍCULO 282.- Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.

Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requieran autorización judicial previa podrán solicitarse por el Ministerio Público aún antes de que se haya formulado la imputación. Si el Ministerio Público requiere que se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado por la medida, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando por la naturaleza de los hechos o de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación definitiva del imputado a proceso el Ministerio Público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo anterior, el juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Sección 10

Conclusión de la etapa de investigación

ARTÍCULO 283.- Plazo para declarar el cierre de la investigación.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla.

Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, el imputado o la víctima podrán solicitar al juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos, el juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días.

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 284.- Cierre de la investigación.

Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes, podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; y
- III. Solicitar la suspensión del proceso.

ARTÍCULO 285.- Sobreseimiento.

El juzgador, a petición del Ministerio Público, decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Una nueva ley, quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y
- VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.

Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido, debidamente citados, no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

ARTÍCULO 286.- Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

ARTÍCULO 287.- Suspensión del proceso.

El juez decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no puede perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;
- II. Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia;
- III. Después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio; y
- IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

ARTÍCULO 288.- Sobreseimiento total y parcial.

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación definitiva a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

ARTÍCULO 289.- Facultades del juez respecto del sobreseimiento.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el juez se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa. Si el juez admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento. De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente, sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

ARTÍCULO 290.- Reapertura de la investigación.

Hasta antes del fin de la audiencia intermedia, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de procesamiento y éste la hubiera rechazado.

Si el juez acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el Ministerio Público, en dicha audiencia y por una sola vez, solicitar ampliación del plazo.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el Artículo 284.

Sección 11 Acusación

ARTÍCULO 291.- Contenido de la acusación.

La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del acusado y de su defensor;
- II. La individualización de la víctima u ofendido, salvo que esto sea imposible;
- III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;
- IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- V. La autoría o participación que se atribuye al imputado;
- VI. La expresión de los demás preceptos legales aplicables;
- VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;
- VIII. La pena que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la pena y los relacionados con la improcedencia, en su caso de sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión de la misma;
- IX. El daño que en su caso se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditar ese daño; y
- X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 292.- Acusaciones subsidiarias.

El agente del Ministerio Público podrá hacer valer pretensiones alternativas y también formular una distinta calificación jurídica de los hechos precisados en el auto de vinculación definitiva a proceso.

ARTÍCULO 293.- Ofrecimiento de medios de prueba

Si, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del Artículo 291, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad conforme a la dispuesto en la fracción II del Artículo 90 de este Código, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cuál se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

En el escrito de acusación deberá individualizar, de igual modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito que deberá contener lo siguiente:

- I. La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
- II. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y
- III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

En ningún caso el citado informe de peritos podrá sustituir la declaración del perito en juicio oral.

Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten en su caso la cadena de custodia.

Cuando se ofrezca la confesión del imputado rendida ante el ministerio público deberán de anexarse los elementos de convicción que acrediten que la declaración fue libre y voluntariamente rendida, que se le hicieron saber sus derechos con la debida anticipación y que se encontraba asistido en ese momento por un defensor.

CAPÍTULO II ETAPA INTERMEDIA

Sección 1

Desarrollo de la Etapa Intermedia

ARTÍCULO 294.- Finalidad.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

ARTÍCULO 295.- Citación a la audiencia intermedia.

Presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación. Al acusado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación. A la víctima u ofendido también le será notificada la acusación en caso de así haberlo solicitado.

ARTÍCULO 296.- Actuación de la víctima u ofendido.

Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante, y en tal carácter, por escrito, podrá:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y
- III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 297.- Acusador coadyuvante.

El acusador coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 298.- Plazo de notificación.

Las promociones de la víctima u ofendido deberán ser notificadas al imputado, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia intermedia

ARTÍCULO 299.- Facultades del imputado.

Hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado podrá:

- I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, requerir su corrección;
- II. Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento;

- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en el Artículo 293;
- IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y
- V. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación.

ARTÍCULO 300.- Excepciones de previo y especial pronunciamiento.

El acusado podrá proponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- I. Incompetencia;
- II. Litis pendencia;
- III. Cosa juzgada;
- IV. Falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando las Constituciones Federal, Local o la ley así lo exigen; y
- V. Extinción de la acción penal.

ARTÍCULO 301. Excepciones en la audiencia de debate.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 299, si las cuestiones previstas en las fracciones III y V del Artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia, ellas podrán ser planteadas en la audiencia de debate de juicio oral.

Sección 2

Desarrollo de la audiencia intermedia

ARTÍCULO 302.- Oralidad e intermediación.

La audiencia intermedia será dirigida por el juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito.

ARTÍCULO 303.-Resumen de las presentaciones de las partes.

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su presentación.

ARTÍCULO 304.- Comparecencia del Ministerio Público y del defensor.

Constituye un requisito de validez de la audiencia, la presencia ininterrumpida del juez, del Ministerio Público, del defensor y del imputado, salvo que éste último no comparezca, a pesar de haber sido debidamente notificado.

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del Defensor Público, en su caso, será comunicada de inmediato por el juez a sus superiores, para que los sustituya cuanto antes. Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el juez designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 305.- Resolución de excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Si el acusado plantea cuestiones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre el tema. Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de las pruebas que estime relevantes sobre el particular.

El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litis-pendencia y falta de autorización para proceder, si son deducidas.

Tratándose de las restantes excepciones, el juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral.

ARTÍCULO 306.- Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes.

Durante la audiencia intermedia, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de pruebas.

A instancia de cualquiera de las partes en la audiencia podrán desahogarse medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte.

En la audiencia, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas, únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas aportadas por la defensa.

ARTÍCULO 307.- Unión y separación de acusaciones.

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia de debate de juicio oral, y siempre que ello no perjudique el derecho a la defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas las mismas pruebas.

El juez podrá dictar resoluciones de apertura a juicio separadas, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

ARTÍCULO 308.- Acuerdos probatorios.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar en conjunto al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

ARTÍCULO 309.- Exclusión de pruebas para la audiencia de debate.

El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles.

Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver después de escuchar o las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura del juicio.

ARTÍCULO 310.- Resolución de apertura de juicio.

Al finalizar la audiencia, el juez dictará la resolución de apertura de juicio. Esta resolución deberá indicar:

- I. El tribunal competente para celebrar la audiencia de debate de juicio oral;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- III. Los hechos que se dieran por acreditados;
- IV. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño; y
- V. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

**CAPÍTULO III
JUICIO
Sección 1
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 311.- Principios.

El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

ARTÍCULO 312.- Restricción judicial.

Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el tribunal del debate.

**SECCIÓN 2
ACTUACIONES PREVIAS**

ARTÍCULO 313.- Fecha, lugar, integración y citaciones.

El juez de garantía hará llegar la resolución de apertura del juicio al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el tribunal del juicio, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde dicha radicación. Indicará también el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

**Sección 3
Principios**

ARTÍCULO 314.-Inmediación.

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las demás artes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal.

Si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el imputado designe un defensor de su elección, conforme las reglas respectivas de este Código.

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia, sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo apercibimiento de que, si no se le reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación. El Ministerio Público sustituto podrá solicitar al tribunal que aplase el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se le tendrá por desistido de su pretensión, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo.

ARTÍCULO 315.- Imputado en juicio.

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el juez que presida podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir que se sustraiga a la acción de la justicia o resguardar la seguridad y el orden.

Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ésta se cumplirá, cuando resulte imprescindible; podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad el imputado o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

Estas medidas sólo procederán por solicitud fundada del Ministerio Público y se regirán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el proceso.

ARTÍCULO 316.- Publicidad.

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de los miembros del tribunal, de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- IV. Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en el registro del debate de juicio oral. Desaparecida la causa, se permitirá ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El tribunal podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del debate de juicio oral.

El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y podrá restringir, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este Artículo o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

ARTÍCULO 317.- Privilegio de asistencia.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del tribunal y el consentimiento del imputado y de la víctima u ofendido, si estuviere presente.

ARTÍCULO 318.- Restricciones para el acceso.

Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros elementos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni manifestar de cualquier modo opiniones.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

ARTÍCULO 319.- Continuidad.

La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieron lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

ARTÍCULO 320.- Suspensión.

La audiencia de debate de juicio oral se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de diez días corridos, cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;
- IV. Algún juez o el imputado, se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El defensor, el acusador coadyuvante, su representante no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior o en caso de muerte o incapacidad permanente.

VI. Si el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación con motivo de las pruebas deshogadas y el defensor lo solicite una vez ampliada la acusación; o

VII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario que torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El presidente ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 321.- Interrupción.

Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

ARTÍCULO 322.- Oralidad.

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

SECCIÓN 4 DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 323.- Dirección del debate de juicio oral.

El presidente del tribunal dirigirá el debate de juicio oral, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal ni la libertad de defensa.

Si alguna de las partes en el debate se queja, por vía de revocación, de una disposición del presidente, decidirá el tribunal.

ARTÍCULO 324.- Disciplina de la audiencia.

El juez que presida el debate de juicio oral ejercerá el poder de disciplina de la audiencia, y cuidará que se mantenga el buen orden y de exigir que les guarde, tanto a ellos, como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento;

II. Multa de uno a veinticinco salarios mínimos;

III. Expulsión de la sala de audiencia; o

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima u ofendido o representante, y fuere necesario expulsarlos de la audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

ARTÍCULO 325.- Audiencia.

Antes de imponer cualquiera de las medidas previstas en este Artículo que antecede, el tribunal deberá escuchar al presunto infractor.

ARTÍCULO 326.- Nuevo delito.

Si, a criterio del tribunal, durante la audiencia de juicio oral se comete un delito, el presidente ordenará elaborar un acta con las indicaciones que correspondan y la entregará al Ministerio Público para que proceda en lo conducente.

Sección 5

Disposiciones generales sobre la prueba

ARTÍCULO 327.- Libertad de Prueba.

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

ARTÍCULO 328.- Legalidad de la prueba.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código, tampoco tendrán valor las pruebas que sean consecuencia directa de aquéllas.

ARTÍCULO 329.- Oportunidad para la recepción de la prueba.

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

ARTÍCULO 330.- Valoración de la prueba.

Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Sección 6

Testimonios

ARTÍCULO 331.- Deber de testificar.

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

ARTÍCULO 332.- Facultad de abstención.

Salvo que fueren denunciantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años

anteriores al hecho, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero de afinidad. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

ARTÍCULO 333.- Deber de guardar secreto.

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

ARTÍCULO 334.- Citación de testigos.

Para el examen de testigos se librará orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometan a presentarlos. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento, se le tendrá por desistida de la prueba. En los casos de urgencia los testigos podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de esa entidad.

ARTÍCULO 335.- Comparecencia obligatoria de testigos.

Si el testigo debidamente citado no compareciere sin justa causa a la Audiencia Debate de Juicio Oral, el Juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a la Policía Municipal, Estatal o Ministerial su localización e inmediata presentación a la sede de la Audiencia, sin que sea

necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la Audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

ARTÍCULO 336.- Forma de la declaración.

Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio y vínculos de parentesco.

A los menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al acusado ni se le eximirá de comparecer en juicio.

ARTÍCULO 337.- Excepciones a la obligación de comparecencia.

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los Artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales:

I. El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República ;

II. El Gobernador del Estado; el Secretario General de Gobierno; el Procurador General de Justicia del Estado; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente del Instituto

Estatual Electoral; el Consejero Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y, los presidentes municipales;

III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

ARTÍCULO 338.- Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad, víctimas de los delitos de violación o secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas.

La misma regla podrá aplicarse cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo.

Las personas que no puedan concurrir al tribunal, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el tribunal.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

ARTÍCULO 339.- Protección a los testigos.

El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Sección 7 Peritajes

ARTÍCULO 340.- Prueba pericial.

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fueren necesarios o convenientes, poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

ARTÍCULO 341.- Título oficial.

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 342.- Imprudencia de inhabilitación de los peritos.

Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

ARTÍCULO 343.- Declaración de peritos.

La declaración de los peritos se regirá por las reglas conducentes a los testigos.

ARTÍCULO 344.- Terceros involucrados en el procedimiento.

En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

SECCIÓN 8 PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 345.- Documento auténtico.

Salvo prueba en contrario, se presumirán como auténticos los documentos públicos y, por tanto, no será necesaria su ratificación. También lo serán aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las facturas que reúnan los requisitos fiscales, las notas que contengan los datos del contribuyente y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad. En estos casos, quien objete la autenticidad del documento tendrá a su cargo demostrar que no lo es.

ARTÍCULO 346.- Métodos de autenticación e identificación.

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el Artículo que antecede, se probará por métodos como los siguientes:

- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.
- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
- III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales
- IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

ARTÍCULO 347.- Criterio general.

Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

ARTÍCULO 348.- Excepciones a la regla de la mejor evidencia.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de una de las partes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde la innecesariedad de la presentación del original.

Lo anterior no es óbice para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

SECCIÓN 9 OTROS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 349.- Otros elementos de prueba.

.Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.

ARTÍCULO 350.- Exhibición de prueba material.

Los objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al proceso, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sección 10 Desarrollo de la audiencia de debate del Juicio Oral

ARTÍCULO 351.- Incidentes en la audiencia de juicio oral.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme lo dispone el Artículo 285. El tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 352.- División del debate único.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho punible

ARTÍCULO 353.- Reclasificación jurídica.

En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el presidente dará al acusado y su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que en ningún caso podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

ARTÍCULO 354.- Corrección de errores.

La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

ARTÍCULO 355.- Apertura la audiencia.

El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la Sala de Audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá.

Seguidamente concederá la palabra al Ministerio Público, para que exponga su acusación y enseguida se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los fundamentos de su defensa en que fundare su defensa.

ARTÍCULO 356.- Defensa y declaración del acusado.

El acusado podrá prestar declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser contra interrogado por estos, conforme lo dispone el Artículo 358. El juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 357.- Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral.

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado.

ARTÍCULO 358.- Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

El juez presidente identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviniera el acusador coadyuvante, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio

Público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.

Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia. En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contra interrogatorio.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

ARTÍCULO 359.- Métodos de interrogación.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito, no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

Durante el contra interrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan mas de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al acusado cuando se allanare a prestar declaración.

Las decisiones del Tribunal al respecto no admitirán recurso alguno.

ARTÍCULO 360.- Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral.

Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

I. Los testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o experto, cuando sea posible;

II. Cuando el testigo de manera imprevista haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y que no hubiese sido posible por esa razón solicitar su desahogo anticipado

III. Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere atribuible al acusado;

IV. Los registros donde conste declaraciones de coimputados sustraídos a la acción de la justicia o que hayan sido sentenciados por el hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juzgador, sin perjuicio de que ellos declaren en el juicio, cuando presten su consentimiento; y

V. Cuando constaren registros o dictámenes que todas las partes acordaren incorporar al juicio, con aprobación del tribunal.

ARTÍCULO 361.- Reproducción de las declaraciones del imputado ante el Ministerio Público.

La declaración del imputado rendida ante el Ministerio Público podrá introducirse al juicio oral previa su reproducción siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Se hayan rendido en presencia de su defensor.

II. Hayan sido video grabada,

- III. El Ministerio Público haya acreditado que se rindió en forma libre, voluntaria e informada y que se informo previamente al imputado su derecho a no declarar;
- IV. El imputado no se encintrase ilícitamente detenido al momento de rendirla; y
- V. El acusado haya hecho de su derecho declarar en el juicio oral.

ARTÍCULO 362.- Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia del juicio oral.

Durante el interrogatorio al acusado, testigo o perito se les podrá leer parte o partes de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

ARTÍCULO 363.- Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios.

Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados o en los supuestos a que se refiere los Artículos 360 y 361, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.

ARTÍCULO 364.- Prohibición de lectura de registros y documentos.

Salvo excepciones legales, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieren cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía, el Ministerio Público o ante el juez de garantía.

ARTÍCULO 365.- Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado.

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 366.- Prueba superveniente.

El tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes cuando justificare no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

En ambos casos el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contra parte del oferente de la prueba superveniente para preparar los contra interrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente.

ARTÍCULO 367.- Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.

Cuando lo considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

ARTÍCULO 368.- Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrán referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la replica. Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifieste lo conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.

Sección 11 Deliberación y Sentencia

ARTÍCULO 369.- Deliberación.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas. De excederse este plazo, se decretará la nulidad del juicio y se repetirá en el plazo más breve posible.

En caso de enfermedad grave de alguno de los jueces, la deliberación podrá suspenderse hasta por diez días, luego de los cuales se decretará la nulidad del juicio.

ARTÍCULO 370.- Decisión sobre absolución o condena.

Una vez concluida la deliberación, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución y condena del acusado y el juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

ARTÍCULO 371.- Convicción del tribunal.

Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

ARTÍCULO 372.- Contenido de la sentencia.

La sentencia definitiva contendrá:

- I. La mención del tribunal y la fecha de su emisión;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y del acusado;
- III. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado;
- IV. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;
- V. Las razones que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;
- VI. La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la reparación del daño y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, y
- VII. La firma de los jueces que la hubieren dictado.

ARTÍCULO 373.- Redacción de la sentencia.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia.

ARTÍCULO 374.- Plazo para redacción de la sentencia absolutoria.

Al pronunciarse sobre la absolución el tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura del fallo constituirá falta grave, que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del séptimo día desde la comunicación de la decisión sobre absolución.

El vencimiento del plazo adicional mencionado en el párrafo precedente sin que se diere a conocer el fallo, constituirá respecto de los jueces que integraren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.

ARTÍCULO 375.- Audiencia de lectura de sentencia absolutoria.

Una vez redactada la sentencia, se procederá a darla a conocer al constituirse nuevamente el tribunal en la sala de audiencias o, en su caso, en la audiencia fijada al efecto, la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma, sin perjuicio de enviar al interesado copia autorizada.

En caso de que en la fecha y hora fijados para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia.

ARTÍCULO 376.- Sentencia absolutoria y medidas cautelares.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

ARTÍCULO 377.- Sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

ARTÍCULO 378.- Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación.

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella.

ARTÍCULO 379.- Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

En caso de que se resolviese condenar al imputado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará fecha en que se celebrará la aquella de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

Las partes, con aprobación del Tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el Tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia condenatoria en donde serán aplicables, en lo conducente, las reglas previstas para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 380.- Citación a la audiencia de individualización de sanciones.

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido y se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma.

ARTÍCULO 381.- Comparecencia de las partes a la audiencia.

A la audiencia deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el acusado y su defensor.

La víctima u ofendido, podrán comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omitan comparecer personalmente o por medio de apoderado.

ARTÍCULO 382.- Alegatos iniciales.

Abierta la audiencia se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto.

Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que exponga lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del acusado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente exponer con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 383.- Desahogo de pruebas.

Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido y concluyendo con las de la defensa. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

ARTÍCULO 384.- Alegatos finales y lectura de sentencia.

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales, después de deliberar brevemente el tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará en que forma deberá, en su caso, repararse el daño.

Acontinuación, el tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

TÍTULO NOVENO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPÍTULO I
PRINCIPIO GENERAL

ARTÍCULO 385.- Principio general.

En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 386.- Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia, no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, si dicte la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 387.- Oportunidad.

El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En este último caso el Ministerio Público podrá modificar su acusación así como la pena requerida.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado en la misma audiencia en la que se determine la vinculación definitiva del imputado a proceso. En caso de que el juez de garantía rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al juez fije un plazo para el cierre de la investigación.

ARTÍCULO 388.- Verificación del juez.

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el juez verificará lo siguiente:

I. Que el imputado ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada, y con la asistencia de su defensor;

II. Que el imputado conozca su derecho a exigir un juicio oral, y que renunciare voluntariamente a ese derecho y aceptare ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

III. Que el imputado entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que este pudiere implicarle;

y

IV. Que el imputado acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

ARTÍCULO 389. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El juez aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena, no vincula al Ministerio Público durante el juicio,

se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, como tampoco las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento.

Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminadas del registro.

ARTÍCULO 390. Trámite en el procedimiento abreviado.

Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a las demás partes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

ARTÍCULO 391.- Sentencia en el procedimiento abreviado.

Terminado el debate, el juez en la misma audiencia emitirá su fallo sobre condena o absolución y deberá dar lectura pública a la sentencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

ARTÍCULO 392.- Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables.

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 10 del Código Penal del Estado, el juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

ARTÍCULO 393.- Apertura del procedimiento especial.

De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad. Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el Juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

ARTÍCULO 394.- Trámite.

El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I. En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, excepción hecha de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
- II. Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;
- III. La sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y
- IV. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.

ARTÍCULO 395.- Incompatibilidad.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 396.- Internación provisional del imputado.

Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del inimputable en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos señalados en los Artículos 179 y 184 y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.

**CAPÍTULO IV
PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS**

ARTÍCULO 397.- Comunidades indígenas.

Tratándose de delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de estos o de alguno de sus miembros, podrán ser juzgados conforme a sus usos y costumbres, por sus autoridades tradicionales, siempre que en ello estuviesen de acuerdo tanto el imputado como la víctima u ofendido. En esta hipótesis, se declarará la extinción de la acción penal, a solicitud de cualquiera de los interesados ante juez competente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los delitos de: homicidio doloso; secuestro; violación, violencia familiar; los delitos cometidos contra menores de doce años; los delitos agravados por el resultado de muerte y los delitos de asociación delictuosa.

**TÍTULO DÉCIMO
RECURSOS
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 398.- Reglas generales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Casación; y
- IV. Revisión.

ARTÍCULO 399.- Condiciones de interposición.

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 400.- Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen garantías individuales previstas en la Constitución Federal o en tratados internacionales.

ARTÍCULO 401.- Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante en los casos autorizados por este Código, puede recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño.

El acusador coadyuvante puede recurrir las decisiones que le puedan causar agravio, independientemente del Ministerio Público.

En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio, sólo las puede recurrir si participó en éste.

ARTÍCULO 402.- Operatividad de los agravios.

Los motivos de agravio serán operantes si, además de ser fundados, su aceptación no implica la violación de derechos de la parte que obtuvo.

ARTÍCULO 403.- Instancia al Ministerio Público.

La víctima u ofendido, aun cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público, para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante, la razón de su proceder, dentro de los diez días de vencido el plazo legal para recurrir.

ARTÍCULO 404.- Recurso durante las audiencias.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

ARTÍCULO 405.- Alcance del recurso.

Cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

ARTÍCULO 406.- Efecto suspensivo.

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 407.- Desistimiento.

El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante acuerdo motivado y fundado.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado.

ARTÍCULO 408.- Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 409.- Prohibición de la reforma en perjuicio.

Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

ARTÍCULO 410.- Rectificación.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 411.- Procedencia.

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 412.- Trámite.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 413.- Resoluciones apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de garantía:

- I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;
- II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
- III. Las que concedieren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;
- IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- V. El auto que resuelva sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso;
- VI. Las demás que este Código señale

ARTÍCULO 414.- Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar las violaciones procedimentales que se estime se hayan cometido previo al dictado de la resolución o, en su caso, en la audiencia en la que se haya dictado la misma.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

ARTÍCULO 415.- Emplazamiento y elevación.

Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que comparezcan al tribunal de alzada y remitirá a éste la resolución y copia certificada de todos los antecedentes que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 416.- Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes resolverá de plano la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, el tribunal competente podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

ARTÍCULO 417.- Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a las partes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

CAPÍTULO IV RECURSO DE CASACIÓN

ARTÍCULO 418.- Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, y en dicho escrito se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos.

Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

ARTÍCULO 419.- Procedencia del recurso.

Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

I. Cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido derechos o garantías fundamentales asegurados por la Constitución federal o local, o por los tratados internacionales ratificados por México que se encuentren vigentes; y

II. Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

ARTÍCULO 420.- Efectos de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales. Con todo, el tribunal, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido a favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente.

ARTÍCULO 421.- Inadmisibilidad del recurso.

El tribunal de casación declarará inadmisibile el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo,

II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio de casación,

III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello, y

IV. El escrito de interposición careciere de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

ARTÍCULO 422.- Motivos absolutos de nulidad.

El juicio y la sentencia serán anulados:

- I. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente, y, cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;
- II. Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley;
- III. Cuando se hubiere violado el derecho de defensa;
- IV. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad, intermediación, concentración y continuidad del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes;
- V. Cuando la sentencia carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño;
- VI. Cuando en la sentencia se haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;
- VII. Cuando no se hubiese respetado el principio de congruencia entre acusación y sentencia;
- VIII. Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada; y
- IX. Cuando en la sentencia no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo o, cuando se haya falseado el contenido de los medios de prueba desahogados en juicio.

ARTÍCULO 423.- Defectos no esenciales.

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal de casación pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

ARTÍCULO 424.- Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 425.- Prueba

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el tribunal lo estima necesario podrá ordenarla de oficio.

ARTÍCULO 426.- Fallo del recurso.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 427.- Nulidad por defectos sustantivos.

El tribunal podrá invalidar sólo la sentencia y pronunciar directamente la sentencia de reemplazo conforme a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se deba a que el fallo haya quebrantado una ley sustantiva.

ARTÍCULO 428.- Nulidad del juicio oral y de la sentencia.

Salvo los casos mencionados en el Artículo anterior si el tribunal acogiere el recurso anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

ARTÍCULO 429.- Improcedencia de recursos.

La resolución que fallare un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absoluta, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 430.- Procedencia.

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:

I. Los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;

II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o

V. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

ARTÍCULO 431.- Legitimación.

Podrán promover este recurso:

I. El condenado;

II. El cónyuge, concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, y al heredero declarado judicialmente, si el condenado ha fallecido; y

III. El Ministerio Público.

ARTÍCULO 432.- Interposición.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

ARTÍCULO 433.- Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal competente para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

ARTÍCULO 434.- Anulación o revisión.

El tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena, o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

ARTÍCULO 435.- Reposición del juicio.

Si se ordena la reposición del juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

ARTÍCULO 436.- Restitución.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor siempre que sea posible, salvo que la extinción de la acción penal se base en lo señalado en la fracción V del Artículo 430.

ARTÍCULO 437.- Rechazo.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. Inicio de Vigencia. El presente Código iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las modalidades que enseguida se precisan.

Artículo Segundo. Abrogación. El Código de Procedimientos Penales promulgado el día 25 de mayo de 1999, seguirá rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del nuevo Código, y quedará abrogado en la medida en que aquellos queden agotados.

Artículo Tercero. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles. Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

Artículo Cuarto. Delitos Permanentes y Continuados. El procedimiento penal relativo a hechos delictuosos de carácter permanente o continuado que iniciaron bajo la vigencia del aludido Código de Procedimientos Penales de mil novecientos noventa y nueve y que continúen desarrollándose bajo la presente ley será el regulado por el primero de los Ordenamientos citados en este Artículo.

Artículo Quinto. Prohibición de Acumulación de Procesos. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al abrogado.

Artículo Sexto. Eficacia Retroactiva. Siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, deberán aplicarse en el curso del procedimiento regido por el Código anterior las disposiciones del presente Ordenamiento que se refieran: A) indemnización al imputado, B) aplicación de los criterios oportunidad en el ejercicio de la acción penal, salvo la que aluda a casos de delincuencia organizada, C) imposición de medidas cautelares personales, D) acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba E) procedimiento abreviado, F) pueblos o comunidades indígenas, G) procedimiento para inimputables y H) recurso de revisión.

Artículo Séptimo. Facultades del Supremo Tribunal. Para instrumentar la aplicación del presente Código, se autoriza al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que tome las medidas necesarias sobre: traslado de funcionarios, designación de jueces de garantía, integración de tribunales de juicio oral y salas de casación, redistribución de competencias territoriales, asignación del despacho de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes.

Tales facultades no deberán ser ejercidas después de un año de vigencia del presente Código.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN"
"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"

GRUPO PARLAMENTARIO "VICENTE FOX QUESADA"
Saltillo, Coahuila; a 8 de Mayo de 2006

DIP. JOSE A. JACINTO PACHECO. DIP. SILVIA GARZA GALVAN.
DIP. JESÚS M. PERÉZ VALENZUELA. DIP. LUIS GURZA JAIDAR.
DIP. LUIS A. MENDOZA BALDERAS. DIP. JOSÉ I. MAYNEZ VARELA.
DIP. JORGE A. ROSALES SAADE. DIP. JOSÉ F. CORTEZ LOZANO.
DIP. CESAR FLORES SOSA.

Gracias

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:
Gracias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Congreso, a esta iniciativa se le debe dar segunda lectura por lo que será agendada en una próxima sesión para este efecto.

En atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 179 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, informo a ustedes que se ha agotado el tiempo de duración de 5 horas de la presente sesión, por lo que solicito la aprobación del Pleno para prorrogar la sesión hasta su culminación, utilizando el control electrónico, por favor de emitir su voto en el sentido que ustedes crean pertinente. Diputado Secretario Jorge Rosales, si es tan amable en decirnos el resultado de la votación.

Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade:
Diputado Presidente, el resultado de la votación son 21 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:
Entonces continuamos con la sesión. Gracias.

A continuación se concede el uso de la palabra al Diputado José Ignacio Máynez Varela para dar segunda lectura a una iniciativa de decreto para la reforma de los artículos 33, 34, 42, 46, y 70 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, planteada por el Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quesada" del Partido Acción Nacional.

Diputado José Ignacio Máynez Varela:
Bueno. En virtud de ser la segunda lectura se le pide al Pleno, con todo respeto, que se dispense la segunda lectura.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:
Bueno, la petición ustedes la han escuchado, se pone a consideración de este Pleno la dispensa, sírvanse manifestarlo a través del sistema electrónico el sentido de su voto, si me dice por favor el resultado Diputado.

Diputado Jorge Arturo Rosales Saade:

Diputado Presidente, le informo el resultado de la votación son: 23 a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Se omite.

Quiero decirles que esta iniciativa debe ser turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para efecto de su estudio y dictamen.

A continuación se concede el uso de la palabra al Diputado Jorge Arturo Rosales Saade para dar segunda lectura a una iniciativa de Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quesada" del Partido Acción Nacional.

Diputado Jorge Arturo Rosales Saade:

Con su permiso, Diputado Presidente.

C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quesada" del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y 60 de la Constitución Política del Estado; así como en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa de Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 67 fracción XXX de la Constitución Política del Estado establece la facultad del Poder Legislativo de establecer las normas para la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotándolo de plena autonomía para dictar sus fallos; así como definir los procedimientos para dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares.

Dicha facultad, no obstante existir en la Máxima Legal, no ha sido aplicada por el Congreso y en consecuencia, la práctica indica que no existe Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Coahuila, con lo cual se ha negado a los particulares una instancia de resolución de las controversias que surgen en la relación gobernante-gobernado tanto a nivel Estatal como Municipal.

Así, el principal objeto de la iniciativa es proponer la creación de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo como un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus propias resoluciones y con la competencia que la propia ley establece.

Se propone que su conformación sea con una Sala Superior y tantas Salas regionales como sea necesario para la adecuada atención de los asuntos de su competencia. Sus integrantes serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo y se renovararán por mitades cada tres años.

La iniciativa prevé que la Sala Superior pueda funcionar en Pleno, con siete integrantes y en dos secciones, con tres Magistrados cada una, pues el Presidente no integra sección, cuyas sedes serán Saltillo y Torreón respectivamente, y cuya jurisdicción determinará el Reglamento que para tal efecto se expida. Por su parte, la competencia de las Salas Regionales se establecerán por territorio, también en términos de las disposiciones reglamentarias que expida el Pleno de la Sala Superior.

Se hace una precisa regulación de la competencia de las autoridades que integran el Tribunal y los actos que se pueden impugnar ante esta autoridad jurisdiccional entre los cuales se hace referencia a actos administrativos y fiscales, cuestiones relacionadas con la afirmativa ficta, e incluso con la negativa ficta.

Además del proceso contencioso creado por esta Ley, se cubre una cuestión ahora sólo prevista para los actos municipales, que es el recurrir las acciones de la administración pública estatal y paraestatal ante estas mismas autoridades, destacándose que al particular se le da la oportunidad de recurrir la acción tanto ante la misma autoridad administrativa estatal que dictó el acto, como ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, previéndose que en caso de que se esté tramitando el recurso administrativo de Inconformidad ante la propia autoridad ejecutiva, previo desistimiento de éste, el interesado puede promover el juicio ante el Tribunal.

Dicha facultad optativa de recurrir el acto ante la propia autoridad municipal o acudir en juicio contencioso administrativo, ya está contemplado en el Código Municipal vigente, por lo que no se incluyó la regulación de estos supuestos en la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes firmamos la presente iniciativa proponemos el siguiente proyecto de:

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TITULO PRIMERO

De las Disposiciones Comunes al Procedimiento y Proceso Administrativo

CAPITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y tienen por objeto regular el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila.

El presente ordenamiento no es aplicable a la Universidad Autónoma del Estado de Coahuila y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, salvo que las disposiciones legales que las rigen señalen lo contrario.

Artículo 2.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 3.- El procedimiento administrativo que regula esta Ley se regirá por los principios de economía, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de esta Ley;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas;
- VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII. Las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

Artículo 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a las leyes, autoridades, actos y procedimientos de carácter administrativo, se considerarán incluidos los de naturaleza fiscal.

Artículo 5.- Cuando en esta Ley se mencione al Tribunal, se entenderá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila.

Cuando en esta Ley se haga referencia a los organismos auxiliares se entiende que lo hace a la administración pública paraestatal que determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y la descentralizada y paramunicipal, regulados en la Código Municipal del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

De las Formalidades del Procedimiento

Artículo 6.- Las promociones y actuaciones deben escribirse en lengua española. Cuando las promociones no se presenten escritas en español, se acompañarán con su correspondiente traducción; a cargo de un traductor adscrito a las dependencias públicas.

Artículo 7.- Las promociones y actuaciones del procedimiento y proceso administrativo deberán hacerse por escrito en la que se precisara el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio ara recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlos, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión.

El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal.

Para documentar el procedimiento y proceso administrativo podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

Artículo 8.- En las actuaciones, se escribirán con letra las fechas y cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido.

Artículo 9.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la autoridad administrativa o el Tribunal podrán llamar al interesado, dándole un plazo de tres días, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido de la promoción. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción.

Artículo 10.- Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas morales, actuarán por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 11.- Ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa.

Artículo 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en el Periódico oficial del Estado. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 20:00.

Artículo 13.- Las autoridades administrativas y el Tribunal pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al particular interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

Artículo 14.- Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, la autoridad administrativa o el Tribunal harán constar la razón por la que no se practicó.

Artículo 15.- Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento y proceso administrativo para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones.

Artículo 16.- En el proceso administrativo se producirá la caducidad por inactividad de particulares, autoridades administrativas o Tribunal, por falta de promociones o de actuaciones en un periodo de cinco años.

Artículo 17.- Los servidores públicos no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, en los casos siguientes:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguno de los interesados o de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo en la colateral por afinidad;

II. Si tienen interés personal en el asunto;

III. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de los interesados o con sus abogados o representantes;

IV. Si han sido abogados o apoderados de alguno de los interesados, en el mismo asunto;

V. Si hubiesen aconsejado como asesores respecto del asunto o si hubieren resuelto el mismo en otra instancia, y

VI. Si son partes en un asunto similar, pendiente de solución.

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Artículo 19.- La autoridad administrativa o el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación o apercibimiento;

II. Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica de la actuación; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o

salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; la multa podrá duplicarse en caso de reincidencia.

III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;

IV. Auxilio de la fuerza pública;

V. Vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito; y

VI. Clausura total o permanente, parcial o total.

VII. Los demás que establece esta Ley.

Artículo 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.

Artículo 21.- Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, la autoridad administrativa o el Tribunal ordenarán, de oficio o a petición de parte, su reposición, dando vista al ministerio público.

Artículo 22.- La autoridad tendrá un plazo que no excederá de 4 meses para resolver el recurso interpuesto y las resoluciones serán, claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Artículo 23.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la resolución que ponga fin al procedimiento o proceso administrativo ante la autoridad administrativa o el Tribunal que la hubieran dictado, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando los puntos que lo ameriten. La autoridad o el Tribunal formularán la aclaración sin modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.

CAPITULO TERCERO

De las Notificaciones y Plazos

Artículo 24.- Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos.

Artículo 25.- Las notificaciones se harán:

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;

II. Por edicto que se publique por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, o en la del municipio cuando se trate de actos municipales, y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, tratándose de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, cuando el particular a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión;

III. Por estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados; y

IV. En las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, si se presentan los particulares o autoridades administrativas a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

Artículo 26.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

Artículo 27.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de 48 horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren las mismas.

Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;

III. Las que se hagan por edicto, desde el día hábil posterior al de la publicación; y

IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.

Artículo 29.- Cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

Artículo 30.- Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Artículo 31.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, autoridades administrativas o Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;

III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y

IV. Los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

CAPITULO CUARTO

De las Pruebas

SECCION PRIMERA

De las Reglas Generales

Artículo 32.- En el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso. Así como las que

fueren contrarias a la moral y al derecho. Tratándose de los dos últimos supuestos, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo de desechamiento de las pruebas.

Artículo 33.- Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. Se notificará oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 34.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 35.- Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras. Las pruebas supervivientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 36.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades administrativas o el Tribunal deben invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 37.- Los servidores públicos y terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las autoridades administrativas y al Tribunal en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Las autoridades administrativas y el Tribunal tienen la facultad y el deber de compeler a los servidores públicos y terceros por los medios de apremio para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán lo conducente.

Artículo 38.- Son medios de prueba:

- I. Confesional;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Testimonial;
- IV. Inspección;
- V. Pericial;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental; y
- VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

SECCION SEGUNDA

De la Confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Artículo 40.- Durante el procedimiento y proceso administrativo no se admitirá la confesional de las partes mediante absolución de posiciones.

Artículo 41.- No se considerará comprendida en la excepción del artículo anterior, la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

Artículo 42.- El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, 48 horas anteriores a la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 43.- Si el citado para absolver posiciones comparece, la autoridad administrativa o el Tribunal abrirán el pliego y procederán a realizar la calificación de las posiciones.

Artículo 44.- Las posiciones serán desechadas, cuando:

- I. Sean ajenas a la cuestión debatida;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente;
- III. Sean contradictorias;
- IV. No estén formuladas de manera clara y precisa;
- V. Contengan términos técnicos; y
- VI. No contengan hechos propios del declarante o se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos del mismo.

Artículo 45.- Si fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que sea posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 46.- En ningún caso se permitirá que la persona que ha de absolver un pliego de posiciones esté asistida por su defensor, ni se le dará traslado de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no habla español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario y, en este caso, la autoridad administrativa o el Tribunal lo nombrarán.

Artículo 47.- Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, la autoridad administrativa o el Tribunal procederán al interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularsele cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

Las confesiones serán categóricas en sentido afirmativo o negativo, pero quienes las hagan podrán agregar las explicaciones que consideren necesarias y, en todo caso, darán las que la autoridad administrativa o el Tribunal les pidan.

Artículo 48.- Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso de la autoridad administrativa o del Tribunal, nuevas posiciones al absolvente, previa calificación de las mismas.

Artículo 49.- Si la parte absolvente se niega a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, la autoridad administrativa o el Tribunal la apercibirán de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 50.- La autoridad administrativa o el Tribunal pueden libremente, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 51.- Las declaraciones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlos por sí mismos, si quisieran hacerlo o de que les sean leídas. Si no supieren firmar pondrán su huella digital y si no quisieran hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo la autoridad administrativa o el personal del Tribunal y se hará constar esta circunstancia.

Artículo 52.- Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, la autoridad administrativa o el Tribunal decidirán en el acto lo que proceda, determinando si debe hacer alguna rectificación en el acta.

Artículo 53.- Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido o, en su defecto, sólo por la autoridad administrativa o el personal del Tribunal, no podrán variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.

Artículo 54.- En caso de que la persona que deba declarar no pueda ocurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, la autoridad o el personal del Tribunal se trasladará al lugar donde la persona se encuentre para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte en su caso.

Artículo 55.- La persona legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

I. Cuando sin justa causa no comparezca;

II. Cuando insista en negarse a declarar; y

III. Cuando al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.

Artículo 56.- Cuando el citado para absolver posiciones no comparezca, la autoridad administrativa o el personal del Tribunal abrirán el pliego y calificarán las mismas antes de hacer la declaración de tener por confeso al particular. En los demás casos, la autoridad administrativa o el Tribunal, al terminar la diligencia, harán la declaración.

SECCION TERCERA

De los Documentos Públicos y Privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 59.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios que el Estado haya celebrado en esta materia.

Artículo 60.- Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial, demanda o su contestación.

Si la parte interesada no tuviere los documentos a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que se tiene a su disposición los documentos, siempre que existan los originales en protocolo, registro o archivo público de los que se pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Artículo 61.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

Artículo 62.- Después de la presentación del escrito inicial, demanda o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Que sean de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior;

II. Los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso; y

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Artículo 63.- Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si los servidores públicos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento, a la autoridad administrativa competente o al Tribunal que requieran a los omisos.

Artículo 64.- Los documentos que no se presenten en lengua española, deberán acompañarse de su traducción, la que se mandará dar vista a la parte contraria, en su caso, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestase la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, la autoridad administrativa o el Tribunal nombrarán traductor, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas.

Artículo 65.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos en los que deba hacerse o pedirá a la autoridad administrativa o al Tribunal que citen al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

Artículo 66.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que los haya tenido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda.

SECCION CUARTA

De la Testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

Artículo 68.- Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. Sólo cuando la autoridad administrativa o el Tribunal lo estimen indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio mediante escrito que al efecto formulen.

Artículo 69.- La autoridad administrativa o el Tribunal señalarán día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, previa calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal.

Al final del examen de cada testigo, las partes podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad administrativa o al Tribunal. La autorización a una de las partes implica la de la otra.

Artículo 70.- Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

- I. Sean ajenas a la cuestión debatida;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en el expediente;
- III. Sean contradictorias con una pregunta o repregunta anterior;
- IV. No estén formuladas de manera clara y precisa;
- V. Contengan términos técnicos; y
- VI. Se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de los testigos.

Artículo 71.- Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de la pena en que incurre el que se conduce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si tiene

interés directo en el asunto o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen, previa calificación de preguntas y repreguntas.

Artículo 72.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil, salvo lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 73.- La autoridad administrativa o Tribunal tendrán la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.

Artículo 74.- Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por la autoridad administrativa o por el Tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Artículo 75.- Cada respuesta del testigo se hará constar en el acta respectiva, en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando expresamente lo pida una de las partes, pueden la autoridad administrativa o el Tribunal permitir que primero se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Artículo 76.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y la autoridad administrativa o el Tribunal deberán exigirla, explicando previamente en que consiste.

Artículo 77.- El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no puede o no sabe leer, la declaración será leída por la autoridad y si no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital.

La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en substancia, ni en redacción.

Artículo 78.- En el acto del examen de un testigo, pueden las partes interesadas atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes. Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes. Las pruebas se desahogarán, en su caso, en un plazo no mayor de tres días que al efecto se fije.

Al valorar la prueba testimonial, la autoridad apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y obren en el expediente.

Artículo 79.- Si algún testigo no puede concurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, la autoridad o personal del Tribunal se trasladará al lugar donde el testigo se encuentre para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte en su caso.

Artículo 80.- La prueba testimonial será declarada desierta, cuando se acredite fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado por el oferente o cuando habiéndose comprometido éste a presentarlo, no lo haga.

SECCION QUINTA

De la Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar.

Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 82.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren.

A criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán imágenes del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta, para los efectos legales que procedan.

SECCION SEXTA

De la Pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

Artículo 84.- Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que deba versar, nombrará a su perito y exhibirá el cuestionario respectivo.

Cuando la autoridad administrativa o el Tribunal lo consideren indispensable para la solución del asunto, acordarán la admisión de la prueba pericial, sea que se ofrezca por alguna de las partes o así se determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes, para que nombren al perito que les corresponda y adicione el cuestionario con lo que les interese. La propia autoridad o el Tribunal podrán adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados.

Artículo 85.- En los supuestos en que proceda de oficio, la autoridad administrativa o el Tribunal nombrarán a los peritos, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas.

Los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas. En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, dichas diferencias se razonarán, en forma cuidadosa, al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar perito tercero en discordia.

Artículo 86.- Los peritos no son recusables, pero los nombrados por la autoridad administrativa o por el Tribunal deberán excusarse en los casos previstos por el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 87.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. Los peritos, previa aceptación del cargo, rendirán y ratificarán su dictamen, en el plazo que al efecto se les fije;

II. La autoridad administrativa o el Tribunal dictarán las medidas necesarias para hacer comparecer a los peritos; y

III. La autoridad administrativa, el Tribunal y las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con el dictamen que presenten.

SECCION SEPTIMA

De la Presuncional

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 89.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

Artículo 90.- Las presunciones humanas admiten prueba en contrario.

SECCION OCTAVA

De la Instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

Artículo 92.- La autoridad administrativa o el Tribunal están obligados a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

SECCION NOVENA

De las Fotografías y demás Elementos Aportados por la Ciencia

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

SECCION DECIMA

De la Valoración de la Prueba

Artículo 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica; determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que esta Ley establezca las reglas para hacer la valoración.

Artículo 96.- No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en esta Ley, a menos que sólo teniéndolas en consideración la autoridad administrativa o el Tribunal puedan formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberán fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

Artículo 97.- La confesión expresa hará prueba plena, cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante y concerniente al asunto.

Artículo 98.- Los hechos propios de las partes interesadas aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 99.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

Artículo 102.- La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

Artículo 103.- Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad administrativa o el Tribunal apreciarán en justicia el valor de las presunciones.

Artículo 104.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

Artículo 105.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad

administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

TITULO SEGUNDO

Del Procedimiento Administrativo

CAPITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 106.- El procedimiento administrativo ante las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y la administración paraestatal con funciones de autoridad, se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y segundo de la presente Ley.

Artículo 107.- A falta de disposiciones expresas en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones del derecho común.

Artículo 108.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, excepto que en estos medios se señale expresamente el día en que entren en vigencia.

Artículo 109.- La ley administrativa o disposición de carácter general sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que ésta contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior, siempre que la primera sea de igual o menor jerarquía que la segunda.

Artículo 110.- El procedimiento administrativo puede ser común o especial. Sólo se regula como procedimiento de carácter especial, al procedimiento administrativo de ejecución y al recurso administrativo de inconformidad.

Artículo 111.- Los particulares podrán participar en el procedimiento administrativo con el carácter de peticionario, afectado o tercero interesado. Es peticionario quien hace a la autoridad administrativa una solicitud. Afectado es la persona susceptible a ser perjudicada por un acto administrativo o fiscal en sus derechos e intereses legítimos. El tercero interesado es aquél que tiene una pretensión contraria o coincidente con la del peticionario.

Artículo 112.- Los particulares podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, recibir documentos y formular otras promociones en el procedimiento administrativo. Esta persona no podrá desistirse del procedimiento ni delegar sus facultades en terceros.

CAPITULO SEGUNDO

Del Procedimiento Administrativo Común

SECCION PRIMERA

De la Iniciación del Procedimiento

Artículo 113.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas estatales o a petición de los particulares interesados.

Artículo 114.- El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 115.- Las peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.

Artículo 116.- La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;
- IV. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;
- V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 117.- En las peticiones en las que se formulen denuncias o quejas que se presenten ante las autoridades administrativas competentes, en contra de la conducta de servidores públicos estatales y municipales, los particulares interesados podrán solicitar el pago de daños y perjuicios causados por aquéllos, en forma directa y clara, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, ofreciendo pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Artículo 118.- El particular deberá adjuntar al escrito de petición:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. Los documentos que ofrezca como prueba, en su caso; y
- III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en el supuesto de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 119.- Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículo 120.- Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente ante la autoridad administrativa que emitió el acto o realizó la omisión que se recurre, en las oficinas autorizadas para tales efectos o enviarse mediante correo o mensajería. Los escritos enviados por correo o mensajería, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello o instrumento fechador de remisión.

En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las oficinas de recepción de documentos. Los servidores públicos asignados a estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten, inclusive en la copia que se entregue al interesado.

Artículo 121.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada por la autoridad administrativa incompetente.

Artículo 122.- En el caso de que el servidor público tenga impedimento para conocer de algún asunto, hará la manifestación al superior jerárquico, para que lo califique de plano y notifique al particular interesado. En el supuesto de que proceda, se designará quien deba sustituir al servidor impedido.

SECCION SEGUNDA

De la Tramitación del Procedimiento

Artículo 123.- Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 124.- La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.

Artículo 125.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.

Artículo 126.- Las cuestiones previas que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del mismo, que se resolverán con éste. Estas cuestiones no suspenderán la tramitación del procedimiento. Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los 5 días siguientes, a la notificación del acto que los motive y no suspenderán la tramitación del procedimiento, debiendo resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

Artículo 127.- Cuando la autoridad administrativa que conoce del procedimiento requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La autoridad requerida desahogará la petición dentro de los tres días siguientes a su recibo.

Artículo 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

- a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.
- c) El lugar o zona que ha de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal sólo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.
- d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;

VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 129.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige.
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
- c) El objeto o alcance de la diligencia.

- d) Las disposiciones legales en que se sustente.
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.
- b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.
- c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.
- d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

En los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad y sanciones de tránsito, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra.

Artículo 130.- Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la autoridad administrativa fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de 10 días siguientes a la presentación de la promoción inicial. Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 131.- Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento de los particulares interesados, se pondrán las actuaciones a disposición de éstos por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

SECCION TERCERA

De la Terminación del Procedimiento

Artículo 132.- El procedimiento terminará por:

- I. Resolución del mismo
- II. Desistimiento;
- III. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas; siempre y cuando no sea contrario ni ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público.
- IV. Resolución afirmativa ficta que se configure;
- V. Resolución negativa ficta;
- VI. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibido por el ordenamiento jurídico;
- VII. La declaración de caducidad.

Artículo 133.- Todo particular interesado podrá desistirse de su solicitud. Si el escrito de iniciación se haya presentado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

Artículo 134.- Las autoridades administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de 30 días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Transcurrido el citado plazo, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, conforme a las disposiciones legales que rigen a la materia. Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquella, en la que se precisarán sus efectos legales, misma que deberá expedirse dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante autoridades administrativas y particulares, con la presentación de la copia del escrito que contenga la petición formulada, que incluya claramente el sello fechador de la dependencia administrativa o la constancia de recepción firmada por el servidor público respectivo.

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de 30 días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Artículo 136.- La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Nombre de las personas a las que se dirija y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación;
- II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- IV. Los puntos decisivos o propósitos de que se trate; y
- V. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.

Artículo 137.- Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra; o los daños que se hubieran producido o pueden producirse.
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Artículo 138.- En las resoluciones en las que las autoridades administrativas apliquen sanciones a servidores públicos estatales o municipales, como resultado de denuncias en las que los particulares interesados hayan solicitado el pago de daños y perjuicios, se determinará si los mismos proceden o no, cuantificando el importe en su caso. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal y municipal a las que pertenezcan los servidores públicos sancionados, pagarán los daños y perjuicios, debiendo cobrarlos posteriormente a dichos sancionados, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 139.- Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, las autoridades administrativas deberán informarles al momento de la notificación, el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de inconformidad o el juicio ante el Tribunal.

Artículo 140.- Los actos administrativos tienen fuerza ejecutiva, por lo que las autoridades administrativas los pondrán en práctica en términos de ley por sus propios medios, salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión. Para la ejecución de los actos, la autoridad administrativa deberá notificar a los interesados el acuerdo que la autorice.

CAPITULO TERCERO

De los Procedimientos Administrativos Especiales

SECCION PRIMERA

Artículo 141.- Las autoridades fiscales estatales y municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las normas de esta sección. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de productos.

Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y otros accesorios, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de ninguna formalidad especial.

Artículo 142.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% de este crédito por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, en términos del reglamento respectivo.

Los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, no podrán ser menores al importe de un salario mínimo general del área geográfica correspondiente a la jurisdicción en donde se encuentra radicado el crédito, ni exceder de la cantidad equivalente al salario mínimo general elevado al año.

Artículo 143.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, formularán el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que se ordene requerir al deudor, para que efectúe el pago de los mismos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el monto del crédito y sus accesorios.

Artículo 144.- El requerimiento de pago se hará con las mismas formalidades de las notificaciones personales. Se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia del mandamiento de ejecución y se levantará acta pormenorizada del requerimiento, de la que también se le proporcionará copia.

Artículo 145.- El embargo de bienes y negociaciones procederá:

I. Transcurrido el plazo de 15 días siguientes a la fecha en que se haya practicado el requerimiento de pago, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito fiscal a su cargo;

II. A petición del particular interesado, para garantizar un crédito fiscal; y

III. Cuando, a criterio razonado de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte bienes o realice cualquier maniobra tendente a evadir el cumplimiento de la obligación tributaria. La resolución que determine el crédito se notificará al interesado dentro de los 30 días posteriores a la fecha del embargo precautorio. Si el crédito fiscal se cubre en el plazo legal, el deudor no está obligado a pagar gastos de ejecución.

Artículo 146.- El ejecutor que designe la oficina en que sea radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de embargo con las mismas formalidades de las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada, de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con una autoridad administrativa estatal o municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Artículo 147.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

I. Los bienes muebles, inmuebles o la negociación en los casos de embargo para garantizar el interés fiscal;

II. Los bienes inmuebles, cuando se trate de contribuciones a la propiedad inmobiliaria; y

III. En los demás casos:

a) Dinero y metales preciosos.

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la federación, estados y municipios y de empresas o personas privadas de reconocida solvencia.

c) Alhajas y objetos de arte.

d) Frutos o rentas de toda especie.

e) Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.

f) Bienes raíces.

g) Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

Artículo 148.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la fracción III del artículo anterior:

- I. Si el deudor no señala bienes o los señalados por éste no son suficientes a criterio del mismo ejecutor o si no ha seguido el orden al hacer el señalamiento; y
- II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:
 - a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora; y
 - b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.

Artículo 149.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá la diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

Artículo 150.- Si al designarse bienes para el embargo se opusiere un tercero, fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a criterio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos, de la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a criterio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo. En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina ejecutora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la ejecutora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

Artículo 151.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor, excepto en los casos en que exista un depositario judicial, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer valer el medio de impugnación respectivo.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales, federales o locales, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad ejecutora y se dará aviso a la autoridad federal o local.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate.

Artículo 152.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo, a criterio razonado del ejecutor;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarias para su funcionamiento, a criterio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo; y

XII. Los ejidos.

Artículo 153.- El ejecutor tramará ejecución en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la oficina ejecutora, nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento del depositario podrá recaer en el ejecutado.

Artículo 154.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores de los créditos para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la oficina ejecutora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito, sin perjuicio de las determinaciones de las autoridades judiciales competentes.

En el caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

Artículo 155.- Cuando se embarguen dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el ejecutor o el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la oficina ejecutora.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

Artículo 156.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio fiscal de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

Artículo 157.- Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba, en los que se presuma existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado y motivado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando las personas con quienes se entienda la diligencia no abrieren los muebles en los que aquél suponga, por algún motivo, guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor tramará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará para garantizar su inviolabilidad y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término no mayor de tres días por el deudor o su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas y otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor tramará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 158.- Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el jefe de la oficina ejecutora.

Artículo 159.- El jefe de la oficina ejecutora, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes inmuebles y de interventores encargados de la caja de las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, sin perjuicio de las determinaciones de las autoridades judiciales competentes.

Artículo 160.- El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades o responsabilidades inherentes y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina ejecutora;
- II. Manifiestar a la oficina su domicilio y casa habitación, así como los cambios de habitación o domicilio;
- III. Remitir a la oficina inventarios de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con expresión de los valores determinados en el momento de la diligencia, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la misma o en caso contrario, luego que sean recabados. En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren;
- IV. Recaudar los frutos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones intervenidas y entregar su importe en la caja de la oficina diariamente o a medida que se efectúe la recaudación;
- V. Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie;
- VI. Erogar gastos de administración, mediante aprobación de la oficina ejecutora, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos previa la comprobación procedente, si sólo fueren depositarios interventores;
- VII. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora; y
- VIII. El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses fiscales, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger los intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora la que podrá ratificarlas o modificarlas. Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores no fueren acatadas por el deudor o el personal de la negociación, la oficina ejecutora ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en administrador o sea substituido por un depositario administrador, quien tomará posesión de su cargo desde luego.

Artículo 161.- El embargo de bienes inmuebles, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando los bienes inmuebles, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Artículo 162.- Los embargos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la autoridad ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

Artículo 163.- La venta de bienes embargados, procederá:

- I. Al décimo sexto día de practicado el embargo, si en contra de éste no se haya hecho valer algún medio de impugnación; o si se hubiese promovido, cuando quede firme la resolución confirmatoria del acto impugnado; y
- II. En el caso de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

Artículo 164.- Salvo los casos que esta Ley autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La autoridad fiscal podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas, con el objeto de obtener un mayor rendimiento.

Artículo 165.- Cuando las autoridades no fiscales estatales o municipales, saquen a remate bienes ya embargados por el fisco, se considerará crédito preferente el de este último.

Artículo 166.- La base para el remate de los bienes embargados será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el deudor, o la que resulte de la evaluación por peritos, cuyas designaciones se harán por la oficina ejecutora, de entre los adscritos a las dependencias públicas. La autoridad notificará personalmente al deudor el avalúo practicado, para que en su caso pueda impugnarlo.

Artículo 167.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los 30 días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos 10 días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se estimen convenientes. Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de la cantidad que corresponda a una vez el salario mínimo general elevado al año según el área geográfica que corresponda, la convocatoria se publicará en la «Gaceta del Gobierno» y en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere donde resida la autoridad ejecutora, dos veces consecutivas.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del costo, la autoridad ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 168.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos 10 años, el que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate y, en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

Artículo 169.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo.

Una vez realizado el pago por el embargado, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Artículo 170.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

En toda postura deberá ofrecerse de contado por lo menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal. Si éste es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes hasta por un año de plazo, a partir de la fecha en que se hubiere rematado o adjudicado el bien de que se trate.

Artículo 171.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito, por un importe cuando menos del 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto; en las poblaciones donde no haya alguna de esas instituciones, el depósito se hará en efectivo en la propia oficina ejecutora.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la oficina ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 172.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley le señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y éste se aplicará de plano, por la oficina ejecutora, a favor del erario público. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que les señalan los artículos respectivos.

Artículo 173.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos principales de su constitución;

II. Las cantidades que se ofrezcan; y

III. Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia.

Artículo 174.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cual es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse.

Artículo 175.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora, el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura, o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudado.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la oficina ejecutora procederá a entregar los bienes que le hubieren adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Artículo 176.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los 10 días siguientes, a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario público por el postor, se citará al ejecutado, para que, dentro de un plazo de 10 días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía. El ejecutado aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

Artículo 177.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen y a fin de que se cancelen los que reportaren, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad respectivo la transmisión de dominio de los inmuebles.

Los registradores o encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean conducentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

Artículo 178.- Tan luego como se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes necesarias, aún las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso.

Artículo 179.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas y a las personas que hubieren intervenido por parte del fisco en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores serán castigados en términos de ley.

Artículo 180.- El producto del remate se aplicará al pago del interés fiscal en el siguiente orden:

I. Los gastos de ejecución a saber:

a) Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

- b) Los de impresión y publicación de convocatorias.
 - c) Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados.
 - d) Los demás que, con el carácter de extraordinarios, erogan las oficinas ejecutoras con motivo del procedimiento de ejecución.
- II. Los recargos, multas y demás accesorios;
- III. Los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras y aprovechamientos que motivaron el embargo, por su orden de antigüedad; y
- IV. Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.

Artículo 181.- El fisco estatal o municipal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

- I. A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente;
- II. A falta de pujas, por la base de la postura legal, no mejorada;
- III. En caso de postura o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate; y
- IV. Hasta por el monto del adeudo si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la segunda almoneda.

Artículo 182.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los 15 días siguientes se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en términos de ley, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Artículo 183.- Los bienes embargados podrán venderse fuera de subasta, cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; y
- III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en segunda almoneda, no se hubieran presentado postores.

Artículo 184.- Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes embargados, se entregarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada, en tanto resuelven las autoridades competentes.

Artículo 185.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando la garantía fuere dinero en efectivo depositado en la institución de crédito que corresponda, será declarada en definitiva la aplicación del depósito.

SECCION SEGUNDA

Del Recurso Administrativo de Inconformidad

Artículo 186.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades estatales administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio

ante el propio Tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.

Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 187.- El recurso de inconformidad procede en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado incluidas las de la administración pública paraestatal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, incluidas las de la administración pública paraestatal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; y

III. Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, incluidas las de la administración pública paraestatal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materias administrativa y fiscal.

Artículo 188.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.

Artículo 189.- El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:

I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. La resolución impugnada;

III. El nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;

IV. Las pretensiones que se deducen;

V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;

VII. Las disposiciones legales violadas;

VIII. Las pruebas que se ofrezcan; y

IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 190.- El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II. El documento en el que conste el acto impugnado;

III. Los documentos que ofrezca como prueba; y

IV. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 191.- Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

Artículo 192.- Cuando sea procedente el recurso, se dictará acuerdo sobre su admisión, en la que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 193.- La autoridad administrativa competente desechará el recurso, cuando:

- I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;
- II. Si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia; y
- III. Cuando prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición, no lo hiciera.

Artículo 194.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación financiera aplicable, cuando así lo acuerde discrecionalmente la autoridad.

Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

- I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente;
- III. Contra actos que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- IV. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto;
- V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;
- VI. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;
- III. El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales;
- IV. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

Artículo 197.- La autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante el Tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.

Artículo 198.- En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:

- I. El examen de todas y cada uno de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;
- II. El examen y la valorización de las pruebas aportadas;
- III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten;
- IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados; y
- V. La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

TITULO TERCERO

Del Proceso Administrativo

CAPITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 199.- El proceso administrativo ante el Tribunal se substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y tercero de esta Ley.

Artículo 200.- El proceso administrativo comprende al juicio contencioso administrativo ante las salas regionales del Tribunal y al recurso de revisión y otros trámites ante la sala superior del mismo.

CAPITULO SEGUNDO

Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

SECCION PRIMERA

De la Integración del Tribunal

Artículo 201.- El tribunal es un órgano administrativo, autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus propias resoluciones y con la competencia que la ley establece.

Artículo 202.- El Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

Artículo 203.- El tribunal se compondrá de una sala superior y estará integrada por el numero de magistrados y salas regionales que las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de lo sala superior. De igual forma, la sala superior formara salas auxiliares interesadas por el numero de magistrados que las necesidades del servicio lo requieran. La sala superior determinara las sedes de las salas ordinarias y de los auxiliares.

Artículo 204.- Los magistrados serán numerarios, sin perjuicio de que también se nombren magistrados supernumerarios para auxiliar o suplir, temporalmente, a los primeros. Todos los magistrados tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 205.- Para ser magistrado del Tribunal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

- II. Tener más de 35 años y menos de 65 años, el día de su designación como magistrado de sala superior y de 30 años para magistrado de sala regional;
- III. Estar en ejercicio de su capacidad física o mental para el desempeño del cargo;
- IV. Ser licenciado en derecho con título profesional, con cinco años de antigüedad, al día de su designación;
- V. Tener por lo menos 5 años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;
- VI. Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta;
- VII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

Artículo 206.- El nombramiento de los magistrados se hará por el Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta del Ejecutivo, por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes.

La protesta de Ley se realizará ante el Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente en sus recesos.

Realizada la designación, la sala superior determinará la adscripción de cada magistrado.

Artículo 207.- Los magistrados durarán en su encargo 6 años y serán sustituidos cada 3 años en una mitad. Sólo podrán ser privados de su cargo por la Legislatura del Estado, en los casos y de acuerdo con el procedimiento que marca la Constitución Política del Estado para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 208.- Las faltas temporales de los magistrados de la sala superior serán cubiertas por los magistrados de las salas regionales que aquélla designe; las definitivas se comunicarán al Gobernador del Estado para que proceda al procedimiento de nombramiento de los magistrados en términos del el art. 206 para que las cubran, por el tiempo que falte para concluir el período. Las faltas temporales de los magistrados de las salas regionales se suplirán por los magistrados que señale la sala superior o, en su caso, por el secretario de acuerdos de la propia sala regional; las definitivas se cubrirán con nueva designación, por el período faltante.

Artículo 209.- Las licencias a los magistrados serán concedidas por la Sala Superior hasta por 15 días. Las que excedan del plazo anterior, pero no de 60 días, sólo podrá concederlas el Gobernador del Estado, con la aprobación de la Legislatura o la Diputación Permanente.

Artículo 210.- El Tribunal tendrá un presidente, quien durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto por otro período igual.

Artículo 211.- El Tribunal contará con secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, actuarios y demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento.

El ingreso y promoción de estos servidores públicos, se realizará mediante el sistema de carrera jurisdiccional, en la que se considerarán los factores de honestidad, preparación, eficiencia y antigüedad.

Artículo 212.- Las atribuciones de los secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, actuarios y demás servidores públicos, se establecerán en el reglamento interior del Tribunal.

Artículo 213.- Los magistrados, secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados y actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo dependiente de la federación, Estado, municipios, organismos auxiliares o bien de otra entidad federativa o de algún particular, excepto los de carácter docente, siempre que su desempeño no afecte las funciones propias de estos servidores públicos. También estarán impedidos para ejercer la profesión de abogado, salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus familiares hasta el cuarto grado.

Artículo 214.- Los magistrados, secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados y actuarios que hayan cumplido 70 años de

edad o padezcan incapacidad física o mental, para el desempeño de su cargo, no podrán seguir prestando sus servicios en el Tribunal. Percibirán las prestaciones que establezca la legislación aplicable.

Artículo 215.- Los servidores públicos del Tribunal tendrán cada año dos períodos vacacionales de 10 días hábiles cada uno, en las fechas señaladas en el calendario que apruebe la sala superior.

SECCION SEGUNDA

De la Sala Superior

Artículo 216.- La sala superior se compondrá de siete magistrados, de entre los cuales se elegirá el presidente del tribunal.

La sala superior actuará en pleno y en dos secciones, que tendrán su sede, respectivamente, en Saltillo y en Torreón . Las secciones tendrán la jurisdicción que señale el reglamento interior del Tribunal.

El pleno se compondrá de los magistrados de la sala superior y del presidente del Tribunal, bastando la presencia de las tres cuartas partes de sus integrantes para que pueda sesionar.

Artículo 217.- Las resoluciones del pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Artículo 218.- Son atribuciones del pleno de la sala superior:

- I. Designar al presidente del Tribunal;
- II. Aprobar la integración de la jurisprudencia del Tribunal;
- III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
- IV. Fijar y cambiar de adscripción a los magistrados del Tribunal;
- V. Conceder licencias a los magistrados del Tribunal, hasta por 15 días;
- VI. Designar a quienes suplan las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal;
- VII. Nombrar a los secretarios generales de acuerdos y jefes de unidad del Tribunal;
- VIII. Formular anualmente el presupuesto de egresos del Tribunal;
- IX. Expedir y reformar el reglamento interior del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
- X. Conocer el resultado de las visitas reglamentarias practicadas a las secciones de la sala superior y salas regionales;
- XI. Presentar ante las autoridades administrativas competentes propuestas de reformas de la legislación administrativa y fiscal del Estado y municipios; y
- XII. Las demás que se señalen en esta Ley.

Artículo 219.- Las secciones de la sala superior se integrarán con tres magistrados cada una, de entre los cuales se elegirán a sus presidentes. Para que puedan sesionar será indispensable la presencia de sus tres integrantes. El presidente del Tribunal no integrará sección.

Artículo 220.- Las resoluciones de las secciones de la sala superior se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Artículo 221.- Son atribuciones de las secciones de la sala superior:

- I. Designar al presidente de la sección;
- II. Resolver el recurso de revisión que promuevan las partes, incluyendo el desechamiento del mismo;
- III. Intervenir en el procedimiento de cumplimiento de resoluciones, a solicitud de las salas regionales de su jurisdicción;

- IV. Resolver sobre las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los magistrados de la sección y de las salas regionales de su jurisdicción;
- V. Calificar las excusas por impedimento de los magistrados de la sección y de las salas regionales de su jurisdicción y, en su caso, designar al magistrado que deba sustituirlos;
- VI. Resolver los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las salas regionales de su jurisdicción; y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley.

Artículo 222.- Son atribuciones de los presidentes de las secciones de la sala superior:

- I. Despachar la correspondencia de la sección;
- II. Convocar a sesiones de la sección, dirigir los debates y conservar el orden en ellas;
- III. Informar al presidente del Tribunal de las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las salas regionales;
- IV. Autorizar, en unión del secretario general de acuerdos, las actas en las que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la sección;
- V. Designar por turno al magistrado ponente en los recursos de revisión;
- VI. Tramitar los asuntos de la competencia de la sección, hasta ponerlos en estado de resolución;
- VII. Firmar, conjuntamente con el secretario general de acuerdos, los engroses de las resoluciones de la sección;
- VIII. Formular los informes en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones de la sección;
- IX. Imponer correcciones disciplinarias al personal de la sección, que no impliquen sanciones administrativas;
- X. Informar, semanalmente, al presidente del Tribunal, el estado de las labores de la sección; y
- XI. Las demás que se señalen en esta Ley.

SECCION TERCERA

Del Presidente del Tribunal

Artículo 223.- El presidente del Tribunal será designado en la primera sesión de la sala superior que se celebre durante el mes de enero del año que corresponda, a la que se convocará a los magistrados que la integren.

Artículo 224.- El presidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales por el magistrado de la sala superior que designe el pleno. Si la falta es definitiva se designará nuevo presidente para concluir el período.

Artículo 225.- Son atribuciones del presidente del Tribunal:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- III. Convocar a sesiones del pleno de la sala superior, dirigir los debates y conservar el orden en ellas;
- IV. Formular los proyectos de resolución de las contradicciones entre sentencias dictadas por las secciones de la sala superior y las salas regionales;
- V. Designar o remover al personal jurídico y administrativo del Tribunal, a propuesta de la sección, sala regional o dependencia de su adscripción;
- VI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo del Tribunal;
- VII. Realizar visitas reglamentarias a las secciones de la sala superior y salas regionales;

- VIII. Evaluar la actuación de los servidores públicos del Tribunal;
- IX. Imponer las sanciones administrativas que procedan a los integrantes del personal jurídico y administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Administrar el presupuesto del Tribunal;
- XI. Autorizar, en unión del secretario general de acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del pleno de la sala superior;
- XII. Rendir al Tribunal, en el último mes de cada año, un informe de las actividades;
- XIII. Publicar la jurisprudencia del Tribunal, así como aquellas sentencias que considere que deban darse a conocer por ser de interés general; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley.

SECCION CUARTA

De las Salas Regionales

Artículo 226.- Las salas regionales tendrán la jurisdicción y la residencia que señale el reglamento interior del Tribunal.

Artículo 227.- Son atribuciones de los magistrados de las salas regionales:

- I. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos de la competencia de la sala;
- II. Conocer del cumplimiento de las resoluciones, en los juicios en que hayan intervenido;
- III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su conocimiento;
- IV. Hacer uso de los medios de apremio o medidas disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden;
- V. Firmar, conjuntamente con el secretario de acuerdos, las resoluciones de la sala;
- VI. Imponer correcciones disciplinarias al personal de la sala, que no impliquen sanciones administrativas;
- VII. Informar, semanalmente, al presidente del Tribunal, el estado de las labores de la sala; y
- VIII. Las demás que se señalen en esta Ley.

Artículo 228.- Las salas regionales conocerán por razón de territorio, respecto de los actos y disposiciones generales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades administrativas y fiscales con sede en su jurisdicción. Si fueren varias las autoridades demandadas, conocerá del juicio la sala regional en cuya jurisdicción radique la autoridad ordenadora.

CAPITULO TERCERO

Del Juicio Contencioso Administrativo

SECCION PRIMERA

De las Disposiciones Generales

Artículo 229.- Los juicios que se promuevan ante el tribunal de lo contencioso administrativo, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este capítulo. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;
- II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. De los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de esta Ley;

V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de 30 días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos 10 días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

b) La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.

c) La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.

d) El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.

e) La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo.

III. El tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Artículo 232.- En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante

la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.

Artículo 233.- Los particulares deberán señalar domicilio en el municipio donde resida la sala ante la que se promueva en el primer escrito que se presente, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso contrario, se requerirá a los interesados para que lo hagan en un plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados de la propia sala. Para tal efecto, los particulares podrán señalar como domicilio para recibir notificaciones los estrados de la sala o la oficina del asesor comisionado adscrito a la misma.

Artículo 234.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos presentar otras promociones en el juicio. Esta persona no podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades en terceros, salvo que exista autorización expresa al respecto.

Artículo 235.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de las salas del Tribunal, se encomendarán a los secretarios de acuerdos o actuarios de la propia sala.

Las diligencias que deban realizarse fuera del territorio del Estado, se encomendarán por medio de exhorto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Tribunal Judicial de la entidad federativa correspondiente. El Tribunal, a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto al particular interesado, quien bajo su más estricta responsabilidad lo hará llegar al Tribunal exhortado para su diligenciamiento; pudiéndose devolver el documento diligenciado por conducto del mismo particular. Los exhortos que reciba el Tribunal se diligenciarán dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 236.- Los secretarios de acuerdos autorizarán las actuaciones jurisdiccionales. También cuidarán de que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, las rubricarán en el centro de lo escrito y pondrán el sello oficial en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Artículo 237.- Las resoluciones del Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite. Son sentencias interlocutorias las que ponen fin al juicio o recurso, sin decidir la cuestión principal. Las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio o recurso en lo principal.

SECCION SEGUNDA

De la Demanda

Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la sala regional correspondiente al domicilio de la autoridad demandada, dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de 30 días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;

III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro un año siguiente a la fecha de emisión de la decisión; y

IV. Sólo tratándose de resolución negativa ficta podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de la demanda.

Artículo 239.- La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio del actor para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El acto o la disposición general que se impugna;
- III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- V. Las pretensiones que se deducen;
- VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;
- VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;
- IX. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;
- X. Las pruebas que se ofrezcan; y
- XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 240.- El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa por algún servidor público, en la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Artículo 241.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- III. La copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- V. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 242.- Cuando haya necesidad de impugnar actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona, a nombre del actor, en forma escrita o verbal. El magistrado dictará las medidas necesarias para que, en su caso, el personal de la sala documente la demanda verbal y que el actor la ratifique con posterioridad a su admisión.

Artículo 243.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado de la sala regional la subsanará en el momento de admitirla.

Artículo 244.- En los casos en que no sea posible que el magistrado del conocimiento subsane algún requisito formal de la demanda o que no se adjunten los documentos respectivos, el magistrado de la sala regional requerirá al actor, para que aclare, corrija y complete la demanda o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el supuesto de que se trate.

Artículo 245.- Se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, dentro de los tres días siguientes al de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los 10 días siguientes.

Artículo 246.- La sala desechará la demanda, cuando:

- I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;
- II. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

III. Prevenido el actor para que aclare, corrija o complete la demanda, no lo hiciere.

SECCION TERCERA

De la Contestación de Demanda

Artículo 247.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el término correrá individualmente.

El plazo para contestar la ampliación de demanda será de 15 días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Artículo 248.- La contestación de demanda expresará:

- I. Las cuestiones que impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto, en su caso;
- II. Las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor;
- III. Las pruebas que el demandado ofrezca; y
- IV. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no se haya señalado por el demandante.

Artículo 249.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- II. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos o su correspondiente adición, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 250.- Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se emitirán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 251.- El tercero interesado podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 252.- Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, el Tribunal tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Artículo 253.- En los juicios en que no exista tercero interesado, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará de inmediato la resolución favorable a la parte actora.

SECCION CUARTA

De la Suspensión del Acto Impugnado

Artículo 254.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la sala regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el magistrado de la sala regional que conozca del asunto.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 255.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa o bien, cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por la sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

Artículo 256.- Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a criterio del magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá, previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Artículo 257.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto, la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Artículo 258.- En los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento administrativo en el que se haya emitido el acto impugnado hasta dictarse resolución que ponga fin al mismo, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al actor.

Artículo 259.- El acuerdo del magistrado de sala regional que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión.

El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la sección de la sala superior revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

Artículo 260.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia o la ejecutoria respectiva. La sala dará vista a las demás partes por un término de tres días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

SECCION QUINTA

De las Cuestiones Previas

Artículo 261.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta ley, serán nulas. En este caso la parte perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los tres días siguientes a aquél a que conoció el hecho, ofreciendo pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Si se admite la promoción de nulidad, el magistrado resolverá en un plazo de tres días. En el caso de que se declarara la nulidad, la sala ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada.

Artículo 262.- Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos.

Si la sala regional requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos a la sección de la sala superior, para que determine la sala regional que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

Cuando una sala regional esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la sección de la sala superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. La sección de la sala superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la sala regional que corresponda.

Artículo 263.- Cuando los magistrados del Tribunal tengan impedimento para conocer de algún asunto, harán la manifestación ante la sección de la sala superior para que lo califique de plano. Cuando proceda, se designará quien deba sustituir al magistrado impedido.

Artículo 264.- Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.

Artículo 265.- En cualquier momento de la tramitación del proceso administrativo, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables. Los acuerdos o convenios respectivos aprobados por el magistrado de la sala del conocimiento producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria.

Artículo 266.- Las demás cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se resolverán en la sentencia. Tales cuestiones se harán valer por parte interesada dentro de los tres días posteriores a la notificación del acuerdo respectivo. Las cuestiones previas no suspenderán la tramitación del juicio.

SECCION SEXTA

De la Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o las disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por esta Ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnado sólo afecte sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor; y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

SECCION SEPTIMA

De la Audiencia

Artículo 269.- La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas;
- II. Oír los alegatos; y
- III. Dictar la sentencia.

Artículo 270.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deban permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 271.- Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar en forma escrita o verbal por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de 10 minutos por cada una de las partes.

Artículo 272.- Una vez oídos los alegatos de las partes, la sala podrá resolver el juicio en la misma audiencia. Cuando por el número de constancias que deban tomarse en cuenta podrá reservarse el dictado de la sentencia dentro de un término no mayor de 10 días siguientes a la conclusión de la audiencia.

SECCION OCTAVA

De la Sentencia

Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de disposiciones legales que las sustenten;
- VI. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes; y
- VII. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Artículo 274.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

- I. Incompetencia de la autoridad que los haya dictado, ordenado, ejecutado o los trate de ejecutar;

- II. Omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de los mismos;
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos;
- IV. Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto; y
- V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

Artículo 275.- Será causa de invalidez de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que se hayan impugnado en el juicio; la violación de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de las leyes que de una y otra emanen. La decisión de invalidez sólo se referirá al caso concreto, sin hacer una declaración general respecto de la disposición reclamada.

Artículo 276.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentran adscritas las autoridades demandadas, debiendo cobrarlos posteriormente a los servidores públicos directamente responsables, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se haya declarado la invalidez de una disposición de carácter general, las sentencias privarán de efectos los actos de ejecución ya producidos y precisarán la forma en que la disposición general no pueda ser aplicada al demandante en casos posteriores.

Artículo 277.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la sección de la sala superior de la jurisdicción, si el magistrado de la sala regional no dicta sentencia dentro del plazo legal respectivo.

Recibida la excitativa de justicia el presidente de la sección solicitará informe al magistrado que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días.

El presidente dará cuenta a la sección y si ésta encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado dicte la resolución correspondiente.

Artículo 278.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado; y
- III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

SECCION NOVENA

Del Cumplimiento de la Sentencia

Artículo 279.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la sala regional competente la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

Artículo 280.- Si dentro de los cinco días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la sala regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Se formulará la misma vista, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.

La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado; de lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente de 50 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

Artículo 281.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, la sección de la sala superior resolverá a instancia de la sala regional, solicitar del titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinado, comine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta. Cuando la autoridad u organismo no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con ellas.

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la sección de la sala superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional.

En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la sección de la sala superior formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente las disposiciones del título segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

Artículo 282.- Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, la sección de la sala superior podrá determinar, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

Artículo 283.- No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

Artículo 284.- Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente cuando no se de cumplimiento, se viole o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto impugnado.

CAPITULO CUARTO

Del Recurso de Revisión

Artículo 285.- Procede el recurso de revisión en contra de:

- I. Los acuerdos que desechen la demanda;
- II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- IV. Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascienden al sentido de las sentencias; y
- V. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución

que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.

El presidente de la sección, al admitir el recurso, designará a un magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga.

Vencido este término, el magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo a la sección de la sala superior en un plazo de cinco días.

Artículo 287.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la sección de la sala superior, si el magistrado ponente no formula el proyecto de resolución del recurso de revisión dentro del plazo legal respectivo.

El presidente de la sección dará cuenta a la sala superior y si ésta encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado presente el proyecto correspondiente.

Artículo 288.- Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada;

II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejando sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;

III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;

IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y

V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados.

CAPITULO QUINTO

De la Jurisprudencia

Artículo 289.- Las sentencias de las secciones de la sala superior constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ellas y las salas regionales del Tribunal, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por mayoría de votos. El texto de cada jurisprudencia será aprobado por el pleno de la sala superior, a propuesta del presidente del Tribunal.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Artículo 290.- Cuando las secciones de la sala superior entre sí o las salas regionales sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las que intervinieron en los asuntos en que esas tesis hubieran sido sustentadas, podrá denunciar la contradicción ante el pleno de la sala superior. El presidente del Tribunal formulará la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y, en su caso, cual será el criterio que como jurisprudencia adopte la propia sala.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Artículo 291.- Al aprobarse el texto de alguna jurisprudencia, en la que se sostenga la invalidez de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales, el pleno de la sala superior lo comunicará a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal que los hayan expedido, recomendándoles la reforma o derogación de los mismos.

Artículo 292.- Las jurisprudencias que sustente la sala superior, se publicarán en el Periódico Oficial y en el órgano de difusión del Tribunal. En esta última publicación, también se divulgarán las tesis importantes que constituyan precedente.

Artículo 293.- Cuando las partes invoquen la jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando el número, el texto y las tesis que la integran.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Esta Ley entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero.- El Tribunal deberá instalarse dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Cuarto.- Para los efectos de la renovación por mitades de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la primer designación que realice el Congreso del Estado, se expresará quienes ejercerán sus funciones por tres años y quienes por seis.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”

GRUPO PARLAMENTARIO “VICENTE FOX QUESADA”

Saltillo, Coahuila a 25 de Abril del 2006

DIP. JOSE A. JACINTO PACHECO

DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA B.

DIP. JORGE ROSALES SAADE

DIP. LUIS GURZA JAIDAR

DIP. JOSE FCO. CORTES LOZANO

DIP. CESAR FLORES SOSA

DIP. SILVIA GARZA GALVAN

DIP. JOSE I. MAYNEZ VARELA

DIP. JESÚS MANUEL PEREZ VALENZUELA

Gracias Diputado Presidente.

(En esta lectura participaron los Diputados Jorge Arturo Rosales Saade y el Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela)

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

Cumplido lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Congreso, a continuación podrán hacerse comentarios respecto a la iniciativa que fue leída indicándose que se podrá hablar hasta 3 veces a favor y otras tantas en contra, por lo que se pide a quienes deseen intervenir para este efecto que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

Se han registrado 2 compañeros Diputados para hacer uso de la palabra. En primer término el Diputado Jacinto Pacheco, en segundo término el Diputado Pérez Valenzuela, por lo que pedimos al compañero Diputado Jacinto Pacheco haga uso de la tribuna, ¿el sentido de su votación?, a favor, gracias.

Diputado José Antonio Jacinto Pacheco:

Con su permiso, señor Presidente.

Estamos proponiendo lo que es la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que es una figura jurídica que debe existir en un estado de derecho en donde es un instrumento jurídico para proteger los derechos de los ciudadanos ante el Ejecutivo, o ante las autoridades municipales y donde se resolverán los asuntos de controversia por diferentes situaciones administrativas que pueda o quiera ejercer estas autoridades ante los particulares.

Anteriormente había un hueco, una laguna jurídica, porque no existía esta Ley de lo Contencioso Administrativo a pesar de que ya venía enumerada específicamente en el Código Municipal, en el Código Financiero para el Estado de Coahuila y en algunas otras disposiciones legales, en donde ya se hablaba de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, por consecuencia, la intención del Grupo Parlamentario de Acción Nacional es llenar esa laguna legal existente hasta ahora, sabemos que va ser una discusión intensa dentro de la Comisión de Gobernación y de Puntos Constitucionales, en donde por supuesto viene un dictamen también del Ejecutivo del Estado para hacer las modificaciones correspondientes a la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza y dar apertura a la creación pues de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por esta razón suponemos pues que el propio Ejecutivo del Estado va a presentar su proyecto de Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que será la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la que analice los diferentes proyectos, uno ya presentado por los compañeros de la UDC, otro el que se le acaba dar segunda lectura presentado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y esperamos también la propuesta del Ejecutivo del Estado para que de esta manera se complementen las ideas, se enriquezcan, se crea, se de la creación pues de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo totalmente consensado con las diferentes fuerzas políticas y además en lo posible también consensado con la participación ciudadana y las autoridades que tengan interés en participar en relación a esta nueva Ley.

Esto en síntesis pues, es lo que venimos a manifestar y que dentro de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, los Diputados del Partido Acción Nacional que participan en la misma, pues harán los señalamientos y precisiones específicas a la creación de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Gracias, señor Presidente.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

A continuación, bueno, debo informar que ha solicitado también la palabra el compañero Diputado Francisco Saracho, por lo que se agrega a este grupo de oradores, le pedimos al compañero Pérez, Diputado Pérez Valenzuela haga uso de la tribuna y nos diga el sentido de su participación.

Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela:

Mi participación es en favor Diputado Presidente, nada más quisiera saber el sentido de la votación del compañero Saracho por si es uno y uno, quisiera saber el sentido de su intervención del Diputado Saracho, antes de mi intervención.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Bueno, pues le preguntaríamos también al Diputado Saracho el sentido de su participación, si es tan amable en decírnoslo, solo comentarios Diputado.

Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela:

Porque ya ve que la intervención es una a favor y una en contra. Por si es en contra que tome la tribuna primero porque ya fue uno a favor y luego uno en contra o son comentarios, o sea, que diga a favor o en contra.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Le pedimos al compañero Saracho, para evitar cualquier otra situación, ...

(se oye que fuera del micrófono contesta el Diputado Saracho: “Ni a favor, ni en contra, o sea, no puedo hacer un análisis en este momento.....”).

Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela:

Es que es a favor o en contra.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Para hacer algunos comentarios.

Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela:

Tiene que decir a favor o en contra.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Compañero le pediríamos que hiciera uso usted de la tribuna y después nos encargáramos del Diputado Saracho.

Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela:

Si. Es que las intervenciones dice la Ley que son 4 oradores a favor y 4 en contra, entonces si el no dice en que va, pues yo no veo la razón porque darle la palabra, pero en fin Diputado Presidente, a lo que vengo.

Desde 1999 la 54 Legislatura aprobó el Código Municipal que fue publicado con fecha 20 de julio de 1999, del Código Financiero igualmente la 54 Legislatura aprobó este Código Financiero y fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de julio de 1999; en la 55 Legislatura cuando llega un servidor y el Grupo Parlamentario de aquel entonces, Manuel J. Clouthier del cual yo pertenecía, nos pusimos a trabajar y vimos una laguna.

El Código Municipal en su artículo, capítulo, en su artículo 238 ya hablaba que tenía que existir un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dicho artículo dice: “Los actos y resoluciones dictados por el Ayuntamiento, por el Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos o de los particulares, será optativo para el particular afectado impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad, y aquí se regula o bien acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”, cosa que en nuestra legislación no existía ni existe.

En el Código Financiero en su artículo 481, en su título cuarto que habla de la justicia del ministerio fiscal, capítulo primero del juicio del contencioso administrativo, artículo 481 dice: “En contra de los actos que con carácter definitivo emitan las autoridades administrativas o fiscales del municipio, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que se substanciará y resolverá conforme al procedimiento que establezca la ley correspondiente”.

Y de esta laguna, sigo insistiendo, no existe el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y tenemos que estas leyes fueron publicadas desde 1999, en aquel entonces el Grupo Parlamentario de Acción Nacional hicimos una iniciativa de ley que lo hicimos en dos partes, una en la Ley que venia a crear el Tribunal de lo Contencioso Administrativa y la otra el procedimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el anterior Grupo Parlamentario del PAN de la 56 Legislatura, también hace una iniciativa de esto y fue congelada.

Y hoy en la actualidad y trabajando en referencia a esta laguna legal, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta 57 Legislatura o Quincuagésima Séptima Legislatura nos ponemos a trabajar y nuevamente hacemos esta iniciativa de Ley aunado a estos artículos que por sí mostraban y muestran

una laguna y nos da gusto que por fin una lucha de 6 años se ve fructificada por bien de todos los coahuilenses y que aún más pues apoyando Acción Nacional su granito de arena para que nuestro marco jurídico siempre vaya un paso más adelante en todo México.

Gracias.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

Pues para escuchar sus comentarios al respecto, hace uso de

***(El Diputado Francisco Saracho Navarro contesta desde su lugar, y se alcanza a escuchar:
"En contra Diputado, para que no")***

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Adelante Diputado Saracho.

Diputado Francisco Saracho Navarro:

Bien, con su permiso.

Me extraña un poco la actitud del compañero Pérez Valenzuela de querer en este momento si en contra o a favor.

El día de ayer en la Comisión de Gobernación, en la reunión que tuvimos esta Comisión no tiene ningún inconveniente en analizar y esperar a que la Reforma Constitucional se lleve a cabo, eso, ese fundamento del Código Financiero pues solamente es una cortina de humo, la verdad es que esta ley en su segunda lectura va a ser turnada a la Comisión de Gobernación y que a pesar de que no existe todavía una reforma a la Constitución, no hay inconveniente por esperar que se reforme la Constitución para que se pueda analizar detenidamente esta ley, porque no hay ningún sustento, entonces por unanimidad de todos los compañeros de la Comisión de Gobernación vamos a esperar a que se apruebe las reformas a la Constitución en su segunda lectura y que se envíe a los municipios para posteriormente analizar el esfuerzo que los Diputados de Acción Nacional realizaron.

Solamente por esos comentarios que acaban de hacer hace un momento, el Diputado Cortés en su anterior intervención cuando el Diputado Guajardo leyó la Ley de lo Contencioso que presentaron los compañeros de Unidad Democrática, el Diputado Cortés desde esta tribuna comento que no debería de ser en virtud de que no había una reforma a la Constitución, entonces así se comento.

Por lo cual nosotros no tenemos ningún inconveniente en discutir y conjugar todo lo positivo que pueda tener tanto una ley, como la ley de Unidad Democrática, como la ley que esta presentando el Partido Acción Nacional, lógico si el Ejecutivo del Estado está enviando una iniciativa para reformar la Constitución lo más lógico es que los días próximos se enviará una Ley de lo Contencioso.

Nada más quería dejar claro que la Comisión de Gobernación está en la mejor disposición de esperar las reformas a la Constitución que es lo que debería de haber hecho el Partido Acción Nacional antes de presentar esta ley.

Todo el fundamento del Código Financiero y todas esas justificaciones pues no tienen ningún sustento, ninguna base, la verdad es de que no hay reformas a la Constitución, pero que la Comisión de Gobernación está en la mejor de las actitudes de la oportunidad de analizar detenidamente y valoramos el esfuerzo que están haciendo las distintas fracciones, por lo cual era innecesario estar comentando si a favor o en contra, solamente era una apreciación de que hay respetando su esfuerzo y su dedicación para elaborar esta ley, pues nosotros al interior de la Comisión de Gobernación la vamos a ver detenidamente tanto esa, como la de los compañeros de Unidad Democrática.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Muchas gracias.

Pues no habiendo intervenciones o más intervenciones se dispone que esta iniciativa sea turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para efectos de estudio y dictamen.

Pasando al siguiente punto del Orden del Día, solicito al Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade que se sirva dar la primera lectura de dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a la iniciativa de decreto planteada por el Gobernador del Estado, para la reforma de diversos artículos de la Constitución Política del Estado con el fin de normar lo relativo a la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade:

Con su permiso, Diputado Presidente.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Séptima Legislatura, relativo a la Iniciativa de Decreto propuesta por el C. Gobernador Constitucional del Estado, para reformar las fracciones XVII, XVIII y XXX del artículo 67; la fracción V del artículo 73; la fracción XXIII del artículo 82; el primer párrafo del artículo 135 y el segundo párrafo de la fracción I de dicho artículo; el segundo párrafo, la fracción IV del apartado “ A ” y las fracciones III, IV y V del apartado “ B ” del artículo 136; los artículos 137 y 138; el segundo párrafo del artículo 143; el primer párrafo del artículo 146; el primer párrafo del artículo 148; el primer párrafo del artículo 163; y los párrafos primero y tercero del artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 21 de abril del año en curso, se dio cumplimiento al trámite de segunda lectura de la iniciativa de Decreto propuesta por el C. Gobernador Constitucional del Estado, que reforma diversos preceptos de la Constitución Política del Estado, disponiendo se turnara a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para estudio y dictamen.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de Decreto propuesta por el C. Gobernador Constitucional del Estado, para reformar las fracciones XVII, XVIII y XXX del artículo 67; la fracción V del artículo 73; la fracción XXIII del artículo 82; el primer párrafo del artículo 135 y el segundo párrafo de la fracción I de dicho artículo; el segundo párrafo, la fracción IV del apartado “ A ” y las fracciones III, IV y V del apartado “ B ” del artículo 136; los artículos 137 y 138; el segundo párrafo del artículo 143; el primer párrafo del artículo 146; el primer párrafo del artículo 148; el primer párrafo del artículo 163; y los párrafos primero y tercero del artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 97, 102 fracción I, 103 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- La Iniciativa de Decreto propuesta por el C. Gobernador Constitucional del Estado, para reformar las fracciones XVII, XVIII y XXX del artículo 67; la fracción V del artículo 73; la fracción XXIII del artículo 82; el primer párrafo del artículo 135 y el segundo párrafo de la fracción I de dicho artículo; el segundo párrafo, la fracción IV del apartado “ A ” y las fracciones III, IV y V del apartado “ B ” del artículo 136; los artículos 137 y 138; el segundo párrafo del artículo 143; el primer párrafo del artículo 146; el primer párrafo del artículo 148; el primer párrafo del artículo 163; y los párrafos primero y tercero del artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, se basa en las consideraciones siguientes:

“ El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se ha constituido como uno de los reclamos más sentidos de la comunidad, al considerarse indispensable la existencia de un órgano judicial en que los particulares puedan dirimir las diferencias que pudieren surgir entre ellos y el actuar diario de las autoridades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios.

Y es que, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concibe el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo como una potestad de las entidades federativas y si la mayoría de éstas ya cuentan con Tribunales en ésta materia formalmente creados y en funciones, resulta imperativo que en Coahuila se establezca este órgano especializado.

La intención de crear el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el Estado, nació algunos años atrás y se han hecho diversos intentos para formalizar su creación; sin embargo, hasta el día de hoy ello no ha sido posible.

Es así como el 21 de Junio del 2005, mediante el Decreto No. 412, se adicionó la Constitución Política del Estado de Coahuila, para establecer un Tribunal al que se denominó Tribunal Administrativo, como Órgano Especializado del Poder Judicial del Estado. Dicha adición se efectuó en el Artículo 136, en el que entre otros supuestos, se incluyeron los requisitos que deben satisfacer aquellas personas que aspiran a ocupar el cargo de Magistrado en el Poder Judicial del Estado, ya sea en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Electoral, o en el llamado Tribunal Administrativo.

Sin embargo, al momento de prever los requisitos que deben concurrir en quienes deseen desempeñar una de éstas funciones jurisdiccionales, no se procuró la congruencia de los que deben satisfacerse para cada una de ellas, ni se tuvo en cuenta los que se exigen para ser Ministro de la H. Suprema Corte de la Nación referencia constitucional obligada para definir esos requisitos.

Dicho en otras palabras, si el llamado Tribunal Administrativo se gestó como parte del Poder Judicial del Estado, los requisitos para ser Magistrado de ese órgano, debieron ser

los mismos que los de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral y sin lugar a dudas, los mismos que exige la Constitución General de la República como condición para desempeñar alguno de estos cargos.

Lo anterior es un imperativo de nuestra Ley Fundamental, previsto en el artículo 116, fracción III párrafo tercero, que remite al Artículo 95 del mismo ordenamiento en el que en las fracciones I a la V, se especifican los requisitos para ser nombrado Ministro del más Alto Tribunal del País, mismos que también deben concurrir en la designación de los Magistrados de los Estados..

Como una consecuencia jurídica de la situación planteada, con fecha 10 de Agosto del 2005, el Gobernador del Estado fue notificado sobre la Acción de Inconstitucionalidad No. 24/2005, promovida por el Procurador General de la República, solicitando la invalidez del Artículo 136, Apartado B, fracción III, secciones 2, 3, 4, 6 Y 7 de la Constitución Local, al considerar, correctamente, que el contenido de dichos preceptos contrarían a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es incuestionable que cuando se trata de establecer los requisitos necesarios para desempeñarse como Magistrado en los Poderes Judiciales Locales, deben guardarse los lineamientos que la Ley Suprema del País establece para poder ocupar el cargo de Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta tesitura, el Gobierno del Estado busca con esta reforma, no sólo subsanar la cuestión relativa a los requisitos que deben cumplirse para ser nombrado Magistrado, sino allanar el camino para que en el menor tiempo posible, pueda crearse el órgano especializado por razón de la materia para dirimir las controversias de naturaleza administrativa que se susciten entre los órganos del Poder Público y los particulares, cumpliendo así, no sólo una justa demanda social para conformar una nueva instancia judicial que enriquezca la administración de justicia, sino para que ella constituya una ventana más de comunicación y transparencia entre el quehacer diario gubernamental y la comunidad coahuilense.

También es esta oportunidad propicia para enmendar el nombre del órgano que en la Reforma del 21 de junio del 2005 se le nominó Tribunal Administrativo, en lugar de Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que es la denominación con la que lo identifica la Constitución General de la República al autorizar su creación por parte de las entidades federativas; a cuyo efecto, se proponen reformas a diversos preceptos de la Constitución del Estado en los que indebidamente se utiliza aquél nombre. Además, la denominación Tribunal Administrativo no es jurídicamente adecuada, pues con esa expresión la Doctrina identifica el órgano que forma parte del Poder Ejecutivo y realiza funciones jurisdiccionales; que no es el caso, pues en esta iniciativa se plantea que el órgano forme parte del Poder Judicial; y si ello es así, el calificativo "contencioso", condice con la función esencial de este Poder, cual es el de dirimir los conflictos o controversias; por el contrario, si sólo se emplea el calificativo "administrativo", en el ámbito judicial este término se circunscribe a la jurisdicción voluntaria que por su naturaleza implica la ausencia de contienda.

Así mismo, en la iniciativa de reforma se acota la esfera de competencia del Tribunal de nueva creación circunscribiéndola a las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, dejando a salvo para estos últimos las atribuciones que en esta materia les otorgan otros ordenamientos legales aplicables.

Finalmente, se propone la adición a la fracción V del artículo 73 y de la fracción XXIII del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, para conformar un todo armónico en orden a los diversos órganos y autoridades que intervienen en los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Un artículo transitorio prevé que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo deberá iniciar sus funciones una vez que se expida la Ley de Justicia Administrativa que regulará sus actuaciones y se apruebe la partida presupuestal necesaria para sufragar sueldos del personal y gastos administrativos. Ello permitirá que en el lapso se finiquite la acción de inconstitucionalidad planteada y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo surja libre de vicios de origen.

Cabe mencionar que esta reforma constitucional implicará la reforma de algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; entre otros los artículos 80, 81, 92 y derogar el 80 bis, en los que se establecen los requisitos para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento por lo dispuesto en el Artículo 196, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a esa Honorable Legislatura para su estudio, resolución y, en su caso, aprobación la siguiente iniciativa de: Decreto”

TERCERO. El apartado “B” del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, regula la estructura y funcionamiento del “ Tribunal Administrativo ”, en los términos siguientes:

(ADICIONADO APARTADO B, P.O. 21 DE JUNIO DE 2005)

“ B. El Tribunal Administrativo es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía constitucional, independencia y de plena jurisdicción conforme a las bases siguientes:

- I. Funcionará con una Sala Superior y Salas Distritales, en los términos que establezca la ley.*
- II. La Sala Superior se integrará por tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios.*
- III. Para ser magistrado del Tribunal Administrativo se requiere:*
 - 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*
 - 2. Tener título oficial de licenciado en derecho y haber ejercido la profesión cinco años por lo menos.*
 - 3. No haber desempeñado un cargo de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación.*
 - 4. No haber desempeñado un cargo de Secretario de la Administración Pública Estatal o Director General de una entidad paraestatal, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación.*
 - 5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.*

6. *No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día en que tome posesión del cargo.*
 7. *Tener residencia en el estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia por desempeño de cargo público al servicio de la federación, del estado o del municipio.*
- IV. *El Tribunal Administrativo será competente para resolver en los términos de esta Constitución y la ley, sobre:*
1. *El juicio administrativo y demás impugnaciones de naturaleza administrativa en contra de actos u omisiones de los poderes del estado, de los municipios, de los órganos públicos autónomos o cualquier de otra entidad pública, que violen normas constitucionales o legales.*
 2. *Las quejas, juicios y las impugnaciones en materia de responsabilidad administrativa, gubernamental o patrimonial, presentadas en contra de los servidores públicos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los Municipios, órganos públicos autónomos u de otras entidades públicas.*
 3. *El juicio de nulidad y demás recursos en materia fiscal.*
 4. *Las demás controversias de naturaleza administrativa que determinen las leyes.*
- V. *La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Administrativo corresponderán, en los términos que señale la ley, al Consejo de la Judicatura del Estado. El Presidente del Tribunal Administrativo formará parte del Consejo de la Judicatura siempre con voz y voto únicamente en los asuntos que le competan al Tribunal que preside.”*

A su vez los artículos 116 fracciones III y V y 95 fracciones I a V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 116.- *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguientes normas:

III.- *El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas*

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

V.- *Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.”*

Artículo 95.- *Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

II.- *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Establecido lo anterior, le asiste la razón al C. Gobernador Constitucional del Estado, cuando en la exposición de motivos del Decreto que ahora se estudia y dictamina, sostiene que los requisitos para ser Magistrado del llamado Tribunal Administrativo, al ser gestado como parte del Poder Judicial del Estado, debieron ser los mismos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o del Tribunal Electoral; y, sin lugar a dudas, los mismos que exige la Constitución General de la República como presupuesto para acceder a alguno de estos cargos.

Así las cosas, la reforma que ahora se propone a los preceptos constitucionales locales, armonizan la legislación estatal con la normatividad establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, por una parte se expresa que la Institución debe ser denominada “ Tribunal de lo Contencioso Administrativo ” y no “ Tribunal Administrativo ”; ello no solamente porque el calificativo de “ contencioso ”, conviene más a la esencia de dicho tribunal, que es la de regular los conflictos que surjan entre los gobernados y las dependencias del Poder Ejecutivo o de la Administración Municipal; sino además, porque es la forma en que la Constitución General de la República designa a dicha dependencia.

Por otra parte, las reformas propuestas ajustan con la Constitución General de la República los requisitos para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con lo cual se busca no solamente subsanar la discrepancia existente entre la Constitución local y la general, sino allanar el camino para que en el menor tiempo posible se resuelva la Acción de Inconstitucionalidad 24/2005, promovida por el Procurador General de la República, en la que cuestiona precisamente esa divergencia, de modo tal que la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo surja libre de vicios de origen.

Por las razones expuestas, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, considera apropiado aprobar la Iniciativa de Decreto propuesta por el C. Gobernador Constitucional del Estado y estima pertinente someter a consideración y en su caso aprobación del pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman las fracciones XVII, XVIII y XXX del artículo 67; la fracción V del artículo 73; la fracción XXIII del artículo 82; el primer párrafo del artículo 135 y el segundo párrafo de la fracción I de dicho artículo; el segundo párrafo, la fracción IV del apartado “ A ” y las fracciones III, IV y V del apartado “ B ” del artículo 136; los artículos 137 y 138; el segundo párrafo del artículo 143; el primer párrafo del artículo 146; el primer párrafo del artículo 148; el primer párrafo del artículo 163; y los párrafos primero y tercero del artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 67.

I. a XVI.....

XVII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes.

.....

XVIII. Conocer de las renunciaciones y de las licencias de los diputados, del gobernador, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia., del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos y Concejos Municipales;

XIX a XXIX.

XXX. Establecer las normas para la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Poder Judicial, en los términos que establece esta Constitución y las leyes.

XXXI a XLVIII.

Artículo 73.

I a IV.

V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso- Administrativo, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes. Igualmente, en su caso, recibir la protesta de Ley al Gobernador y a los magistrados.

VI. a VIII.

Artículo 82.

I a XXII.

XXIII. Someter al Congreso del Estado, en los términos de esta Constitución, los nombramientos de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

XXIV a XXIX.

Artículo 135. El poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en los Tribunales Distritales, en los Juzgados de Primera

Instancia, cualquiera que sea su denominación, en el Consejo de la Judicatura y en los demás órganos jurisdiccionales que con cualquier otro nombre determinen las leyes.

.....

I.-

Los magistrados del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Poder Judicial durarán en su encargo seis años a partir de la fecha en que surta efectos su designación.

II.-

Artículo 136.

La competencia, procedimientos, organización y atribuciones del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, los Tribunales Distritales, de los Juzgados de Primera Instancia cualquiera que sea su denominación, y de los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los servidores públicos judiciales, se regirán por lo dispuesto en las leyes según los principios de esta Constitución. .

A.

I. a III.

IV. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 138 de esta Constitución.

V. a XII.

B. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es un órgano especializado del Poder Judicial, *dotado* de autonomía constitucional, independencia y de plena jurisdicción conforme a las bases siguientes:

I. y II.....

III. Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 138 de esta Constitución.

IV. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares, en los términos que determine la ley de la materia y los demás ordenamientos aplicables.

V. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo corresponderán, en los términos que señale la ley, al Consejo de la Judicatura del Estado. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo formará parte del Consejo de la Judicatura siempre con voz y voto únicamente en los asuntos que le competan al Tribunal que preside.

Artículo 137. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los Tribunales Distritales, están facultados para formar jurisprudencia local en los términos que establezca la ley.

Artículo 138. Para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos el día de su designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- VI. No haber ocupado el cargo de Secretario del Ramo o su equivalente, en la Administración Pública Estatal, de Procurador General de Justicia en el Estado, de Diputado local, de Presidente Municipal o alguno de los cargos a que se refiere el artículo 95, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 143.

El Consejo de la Judicatura estará integrado por seis Consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien lo presidirá con voz y voto de calidad; uno designado por el Ejecutivo del Estado; uno designado por el Congreso del Estado; un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado de Tribunal Distrital y un Juez de Primera Instancia, que serán los de mayor antigüedad en el ejercicio de los respectivos cargos. Los Presidentes del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. formarán parte siempre del Consejo con voz, pero sólo tendrán voto cuando se traten de asuntos relativos a los Tribunales que presiden.

.....

Artículo 146. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, serán hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, o en su caso, de la Diputación Permanente, cuando proceda, el que la otorgará o negará dentro del improrrogable término de cinco días.

.....

Artículo 148. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al iniciar el ejercicio de su cargo, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente.

.....

Artículo 163. Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el gobernador del Estado; los secretarios del ramo; el procurador general de justicia; los subsecretarios; los subprocuradores de justicia; los directores generales y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los magistrados del Tribunal Electoral; los magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; los magistrados de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; y los titulares de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación.

.....

Artículo 165. Para proceder penalmente contra el gobernador del Estado; los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los magistrados del Tribunal Electoral; los magistrados del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo; los magistrados de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los secretarios del ramo; el procurador general de justicia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los concejos municipales; y los titulares de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.

.....

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley. Cuando se trate del gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los magistrados del Tribunal Electoral, de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los titulares de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, éstos quedarán sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cuál fallará en definitiva. previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere.

.....
.....
.....
.....
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado expedirá la Ley de Justicia Administrativa que regulará la competencia, procedimientos, organización y atribuciones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que iniciará sus actuaciones una vez aprobada la partida presupuestal para su operación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Francisco Saracho Navarro (Coordinador), Diputado Román A. Cepeda González, Diputado Juan Alejandro de Luna González, Diputado Demetrio Zuñiga Sánchez, Diputado Guadalupe Sergio Resendiz Boone, Diputado José Ignacio Máynez Varela, Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Diputado Virgilio Maltos Long, Diputado Lorenzo Dávila Hernández, **Saltillo, Coahuila, a 8 de Mayo de 2006.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO
COORDINADOR

DIP. ROMÁN A. CEPEDA GONZÁLEZ

DIP. JUAN ALEJANDRO DE LUNA GONZÁLEZ

DIP. DEMETRIO ZUÑIGA SÁNCHEZ

DIP. GUADALUPE SERGIO RESÉNDIZ BOONE

DIP. JOSÉ IGNACIO MÁYNEZ VARELA

DIP. JESÚS MANUEL PÉREZ VALENZUELA

DIP. VIRGILIO MALTOS LONG.

DIP. LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ

Es cuanto Diputado Presidente.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado a este dictamen se le debe dar segunda lectura con un intervalo de 6 días, por lo que en su oportunidad será agendado para este efecto.

Conforme al siguiente punto del Orden del Día, solicito al Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero que se sirva dar segunda lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de reforma a la Fracción XLVI del artículo 67 de la Constitución Política del Estado, planteada por los Diputados Lorenzo Dávila Hernández y Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y por el Diputado Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo.

Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Séptima Legislatura, relativo a la Iniciativa de Reforma a la Fracción XLVI del artículo 67 de la Constitución Política del Estado, para actualizar su referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los Diputados Lorenzo Dávila Hernández y Genaro Fuantos Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por el Diputado Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 21 de marzo del año en curso, se acordó turnar

a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO. Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de Reforma a la Fracción XLVI del artículo 67 de la Constitución Política del Estado, para actualizar su referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los Diputados Lorenzo Dávila Hernández y Genaro Fuantos Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por el Diputado Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para emitir el presente dictamen, tanto por el acuerdo de la Mesa Directiva del Pleno, como por lo dispuesto en los artículos 97, 102 Fr. I y 103 Fr. I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO. La Iniciativa de Reforma a la Fracción XLVI del artículo 67 de la Constitución Política del Estado, para actualizar su referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los Diputados Lorenzo Dávila Hernández y Genaro Fuantos Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por el Diputado Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo se basa en las consideraciones siguientes:

Dentro de las atribuciones, que la Constitución Política del Estado, le otorga al Congreso, se encuentra la señalada en la fracción XLVI del artículo 67, que dispone: "**Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"

Es importante señalar que esta fracción fue adicionada al artículo 67, de la Constitución Local, en la reforma publicada por el Periódico Oficial del Estado, de fecha 27 de enero de 1984.

Ahora bien, el artículo 122 de la Constitución Federal, vigente, regula el régimen interior del Distrito Federal. Esto es así en virtud de las reformas constitucionales de 1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 25 de octubre de ese año.

Antes de esa fecha, el artículo 122 nunca había sido modificado. El texto original del constituyente de 1917, se había conservado en los siguientes términos: "**Los Poderes de la Unión, tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión y violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.**"

Con la reforma al **122**, el texto anterior fue **adicionado**, como **primer párrafo, al artículo 119** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adición que fue publicada, como ya se precisó, en octubre de 1993.

De lo anterior se desprende que, en la fracción XLVI del artículo 67, se hace referencia a **los casos que establece el vigente, primer párrafo, del artículo 119** de la Constitución Federal, por lo que, con el propósito de establecer congruencia formal entre ambos cuerpos normativos, se propone la reforma en los siguientes términos:

ARTÍCULO 67. Son atribuciones del Poder Legislativo:

I al XLV.

XLVI. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en los casos y términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XLVII Y XLVIII.

TERCERO. Con todo acierto observan los autores de la Iniciativa que ahora se dictamina, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía la protección federal para los Estados en su artículo 122; el cual, efectivamente, hasta antes de la reforma de 25 de octubre de 1993, conservó su texto original, que era del tenor literal siguiente:

“ Artículo 122.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.”

En esa tesitura, el 27 de enero de 1984 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la adición al artículo 67 de la Constitución Política local, para establecer en la fracción XLVI, como atribución del Poder Legislativo, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, la reforma a la Carta Magna de 25 de octubre de 1993, reestructuró constitucionalmente el Distrito Federal; y el texto original del artículo 122, se adicionó al artículo 119 como primer párrafo, por lo que la remisión de la Constitución Política local al precepto mencionado en primer término, en la actualidad resulta inadecuada; y por ende, procedente la reforma a la misma a fin de cohonestarla con la Constitución Federal, como lo proponen los autores de la Iniciativa.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden y por las razones que en ellas se expresan, resulta procedente emitir el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Por las razones expuestas, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales estima pertinente la reforma a la fracción XLVI del Artículo 67 de la Constitución Política Local, a fin de cohonestarla con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a la protección federal para los estados se refiere.

SEGUNDO.- La reforma debe quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 67. Son atribuciones del Poder Legislativo:

I al XLV.....

XLVI. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en los casos y términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XLVII Y XLVIII.....

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Francisco Saracho Navarro (Coordinador), Diputado Román A. Cepeda González, Diputado Juan Alejandro de Luna González, Diputado Demetrio A. Zuñiga Sánchez, Diputado Guadalupe Sergio Resendíz Boone, Diputado José Ignacio Máynez Varela, Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Diputado Virgilio Maltos Long, Diputado Lorenzo Dávila Hernández, **Saltillo, Coahuila, a 3 de Abril de 2006.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO
COORDINADOR

DIP. ROMÁN A. CEPEDA GONZÁLEZ

DIP. JUAN ALEJANDRO DE LUNA GONZÁLEZ

DIP. DEMETRIO A. ZÚÑIGA SÁNCHEZ

DIP. GUADALUPE SERGIO RESÉNDIZ BOONE

DIP. JOSÉ IGNACIO MÁYNEZ VARELA

DIP. JESÚS MANUEL PÉREZ VALENZUELA

DIP. VIRGILIO MALTOS LONG.

DIP. LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias.

Habiéndose cumplido la segunda lectura de este dictamen, a continuación esta Presidencia someterá a consideración el proyecto de Decreto contenido en el mismo, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir para hacer comentarios que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones.

Bueno, no habiendo intervenciones procederemos a votar el proyecto de Decreto que se sometió a consideración, por lo que se les solicita que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, pidiéndose así mismo al Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero:

Diputado Presidente, le informo el resultado de la votación: tenemos 28 votos a favor, no tenemos abstenciones y no tenemos votos en contra.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

¿Entonces es por unanimidad?, conforme al resultado de la votación se aprueba por unanimidad el proyecto de Decreto contenido en el dictamen presentado en este caso por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que debe procederse a la publicación de la reforma Constitucional a que está referido, así como su envío a los Ayuntamientos de los municipios del Estado para que resuelvan sobre su aprobación, según lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Constitución Local, así como en los artículos 245 y 246 de la Ley Orgánica del Congreso.

Pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a dictámenes en cartera, a continuación solicito al Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade que se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a la designación del Presidente Municipal Interino de Abasolo, Coahuila.

Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Dictamen de la comisión de gobernación y puntos constitucionales con relación al expediente que se formo con motivo del oficio de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Abasolo, Coahuila, mediante el cual informa sobre el fallecimiento del C. Sergio Enrique Treviño Ibarra, quien se desempeñaba como Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, para que, de acuerdo al procedimiento que corresponda sea nombrado por este Congreso el Interino que habrá de ocupar el cargo en cuestión.

RESULTANDO

PRIMERO. Que este congreso con fecha 2 de mayo del año en curso, recibió oficio de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Abasolo Coahuila, mediante el cual informan sobre el fallecimiento del C. Sergio Enrique Treviño Ibarra, quien se desempeñaba como Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, acaecido el día 21 de Abril del año en curso, lo anterior, para que de acuerdo al procedimiento que corresponda sea nombrado por este Congreso el Interino que habrá de ocupar el cargo en cuestión.

SEGUNDO. Que el escrito fue turnado a esta comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta comisión es competente para emitir el presente Dictamen, lo anterior de acuerdo a lo previsto por los artículos 103, 132, y 144, de la Ley

Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Que el día 18 de Octubre de del 2005 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, la lista de integración de Cabildos de los Ayuntamientos electos que estarían en funciones durante el periodo del 2006 – 2009.

TERCERO. Que conforme al decreto mencionado, el C. Sergio Enrique Treviño Ibarra, fue electo para desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Abasolo Coahuila.

CUARTO. Que conforme al párrafo segundo del artículo 57 del Código Municipal, es facultad del Congreso del Estado; nombrar a los interinos que cubran la falta absoluta dentro de los primeros seis meses del periodo correspondiente de los Presidentes Municipales de Ayuntamientos del Estado.

QUINTO. En consecuencia esta comisión una vez que analizó el currículo correspondiente y el cual se anexa al presente dictamen, propone a la C. Lorena Patricia Rodríguez Vazquez para que el Pleno del Congreso del Estado; la designe como Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Abasolo, Coahuila.

En virtud de lo anterior, esta Comisión somete a consideración, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se declara vacante el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Abasolo, Coahuila, lo anterior en virtud del fallecimiento del C. Sergio Enrique Treviño Ibarra.

SEGUNDO. Se designa a la C. Lorena Patricia Rodríguez Vazquez, Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Abasolo, Coahuila, en sustitución del C. Sergio Enrique Treviño Ibarra.

TERCERO. Comuníquese en forma oficial al Ayuntamiento de Abasolo, Coahuila, la designación de la C. Lorena Patricia Rodríguez Vazquez, a efecto de que se le llame a rendir protesta y se incorpore a sus funciones como Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, así mismo comuníquese lo anterior al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes.

CUARTO. Comuníquese lo anterior al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para que dentro del termino constitucional, Expida la convocatoria correspondiente, para la elección del Presidente Municipal que habrá de concluir el periodo.

TRANSITORIO

UNICO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acuerdan los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado, Diputado Francisco Saracho Navarro (cordinador), Diputado Román Cepeda González, Diputado Juan Alejandro de Luna González, Diputado Demetrio Zúñiga Sánchez, Diputado Guadalupe Sergio Resendiz Boone, Diputado José Ignacio Máynez Varela, Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Diputado Virgilio Maltos Long, Diputado Lorenzo Dávila Hernández. **Saltillo Coahuila, a 8 de Mayo de 2006.**

Dip. Francisco Saracho Navarro

Dip. Román Cepeda González..

Dip. Juan Alejandro de Luna González

Dip. Demetrio Zúñiga Sánchez

Dip. Guadalupe Sergio Resendiz Boone

Dip. José Ignacio Máynez Varela

Dip. Jesús Manuel Pérez Valenzuela

Dip. Virgilio Maltos Long

Dip. Lorenzo Dávila Hernández

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

A continuación esta Presidencia somete a consideración el dictamen que se acaba de leer, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir para hacer comentarios que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones.

Se han registrado hasta este momento el compañero Diputado Pérez Valenzuela y la compañera Diputada Jeanne Snyderlaar.

Pediría al Diputado Pérez Valenzuela se sirva hacer uso de la tribuna y el sentido de su intervención.

Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Compañeros Diputados y compañeras Diputadas:

De acuerdo al artículo 57 del código municipal pues tuvimos que esta Comisión de Gobernación, tuvimos que resolver esta situación, esto se tuvo que resolver en un ambiente, en una resolución política toda vez que desafortunadamente nuestro compañero Presidente de este municipio Sergio Enrique Treviño pues falleció; y tuvimos que hacer esta negociación política para que en un momento dado en un trabajo intensivo, en un trabajo arduo, en un trabajo de llevar consensos se decidió que la compañera regidora Lorena Patricia Rodríguez Vázquez, con su puesto de Primer Regidor en este Ayuntamiento ocupara el puesto de Presidente Interino.

La Comisión revisamos este asunto que nos turnó el municipio de Abasolo y vimos que con nuestras facultades que nos otorga ya el artículo mencionado nos propusimos y llegamos a ese consenso que la compañera Lorena Patricia Rodríguez Vázquez ocupará el Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Abasolo, por lo tanto compañeros y compañeras yo les solicito su apoyo y su

aprobación del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Bien, gracias.

Hace uso de la palabra la compañera Diputada Jeanne Snyderlaar, ¿a favor o en contra?, a favor.

Diputada Jeanne Margaret Snyderlaar Hardwicke:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Diputadas y Diputados:

En el Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere la Constitución Política y el Código Municipal del Estado de Zaragoza, hemos decidido el nombramiento como Presidente Municipal Interina de la compañera ciudadana Lorena Patricia Rodríguez Vázquez quien a la fecha se desempeñaba como primera regidora del Ayuntamiento del Municipio de Abasolo por considerar como un acto de congruencia y madurez política esta designación.

Creemos que les estamos dando continuidad a la expresión de la voluntad popular de los ciudadanos para que en este período de transición del Gobierno Municipal lo encabece un miembro del mismo partido político.

Partido político que obtuvo el triunfo en las pasadas elecciones constitucionales del 25 de septiembre del año pasado, estamos convencidos que Lorena Patricia hará una buena administración municipal y que llegado el momento una vez que el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Coahuila realice el proceso electoral extraordinario para elegir un nuevo Presidente Municipal, entregará un municipio con trabajo, unidad y resultados en beneficio de los habitantes de Abasolo, Coahuila.

Por este motivo solicitamos a ustedes el voto a favor, muchas gracias.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputada.

No habiendo mas intervenciones procederemos a votar el dictamen que se sometió a consideración, por lo que se les solicita que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, pidiéndole así mismo al Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade:

Diputado Presidente, le informo el resultado de la votación son: 26 votos a favor, 27 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación se aprueba por unanimidad el dictamen presentado en este caso por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales por lo que debe procederse a la formulación del Decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

A continuación, solicito al Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero, que se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de reforma y adición al artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, planteada por el Diputado César Flores Sosa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero:

Con su permiso, Diputado Presidente.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de reforma y adición al artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, propuesta por el Diputado César Flores Sosa, del Grupo Parlamentario “ Vicente Fox Quesada ” del Partido Acción Nacional; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 9 de abril del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de reforma y adición del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, propuesta por el Diputado César Flores Sosa, del Grupo Parlamentario “ Vicente Fox Quesada ” del Partido Acción Nacional; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 97, 102 fracción I, 103 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- La Iniciativa de reforma y adición del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, propuesta por el Diputado César Flores Sosa, del Grupo Parlamentario “ Vicente Fox

Quesada ” del Partido Acción Nacional, se basa en las consideraciones siguientes:

“ Desde que el hombre se organizó en Sociedad, ha sido preocupación constante que las autoridades que los representan se rijan por el respeto a la normatividad existente, con la finalidad que no cometan abusos en el desempeño de sus funciones o cargo, con ese motivo la normatividad de cada organización social ha ido implementando figuras jurídicas denominadas delitos, adecuándolas a su medio, siendo conductas en las que pueden incurrir aquellas personas que desempeñan un cargo público.
La aplicación de sanciones a los servicios públicos puede servir de ejemplo para que los

demás no incurran en conductas indebidas y la Administración Pública cumpla con su función principal que es el correcto desempeño de las funciones asignadas.

Es por lo tanto importante, seguir fortaleciendo a las instituciones como en este momento le corresponde a el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el cual se determine en las adecuaciones a la normatividad vigente para su eficaz y oportuno cumplimiento de sus resoluciones.

Por los motivos anteriormente señalados, así como el derecho por el cual comparezco y que aparece debidamente detallado en el cuerpo del presente documento, pongo a consideración del pleno la siguiente reforma a la **LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL ESTADO DE COAHUILA.**”

TERCERO.- Esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales advierte que la exposición de motivos de la Iniciativa que ahora se dictamina, no guarda congruencia con la reforma que se propone a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila.

En efecto, en la mencionada exposición de motivos se establece que desde que el hombre se organizó en sociedad se ha procurado que la autoridad respete la ley, con la finalidad de que no abuse en el desempeño de sus funciones y que por ello se han implementado figuras jurídicas denominadas delitos, en las que pueden incurrir las personas que desempeñan un cargo público. Se asienta además que es por lo tanto importante seguir fortaleciendo las instituciones, como le corresponde en este momento al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para el eficaz y oportuno cumplimiento de sus resoluciones.

Establecido lo anterior, conforme a la hermenéutica jurídica, son autores de la interpretación de la ley, el propio legislador, los jueces y los autores; correspondiendo así a lo que en derecho se conoce como interpretación auténtica de la ley, interpretación judicial e interpretación doctrinal.

Ahora bien, la primera de ellas, es la que corresponde al propio legislador, quien desentraña el alcance y contenido de la ley de la que es autor, lo que generalmente hace en la exposición de motivos de las normas que formula o de aquellas cuya adición modificación o reforma propone, o bien a través de normas secundarias de carácter interpretativo.

Así pues, resulta evidente que la adición que se propone al artículo 52 no implica una norma de carácter interpretativo y que la exposición de motivos que la justifica, no se ajusta a la Iniciativa para adicionar el artículo 52 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que es una norma de naturaleza administrativa y no penal, ya que se ubica en el Título Tercero de la ley en cita, correspondiente a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos; amen de que, el derecho penal nació como una rama del derecho público interno para salvaguardar el orden social reprimiendo los delitos por medio de las penas, y no para sancionar a los servidores públicos, como parece desprenderse de la exposición de motivos que se analiza.

Por lo demás, y en lo que se refiere al fortalecimiento al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, los artículos 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente establecen:

“ ARTÍCULO 21. EL SUJETO OBLIGADO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las entidades y sus servidores públicos son sujetos obligados a proporcionar la información pública.

Las entidades públicas tienen la obligación de administrar, conservar y preservar la documentación pública, en los términos de la ley de la materia.

La función de acceso a la información pública, se basa en los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

ARTÍCULO 22. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO. Todos los servidores públicos serán sujetos de responsabilidad y de sanción en caso de que no cumplan con las normas, políticas y acciones en la materia, en los términos de las disposiciones aplicables.”

Así las cosas, la Ley de la materia establece que todas las entidades y sus servidores públicos son sujetos obligados a proporcionar la información pública; y, que en caso de incumplir con las normas, políticas y acciones en la materia, serán sujetos de responsabilidad y de sanción; por ende, si la adición que se propone al artículo 52 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales con una fracción XXIV, guarda el mismo sentido que las disposiciones antes mencionadas; por razón de orden y técnica legislativa, se hace innecesario establecer en una ley de responsabilidades, lo que es propio y específico de una Ley de Acceso a la Información Pública; y, que por añadidura, el supuesto objeto de adición se encuentra previsto en dicha ley.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden y por las razones que en ellas se expresan, resulta pertinente emitir el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO.- Por las razones expuestas, debe desestimarse la Iniciativa de Reforma al Artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que propone la adición de una fracción XXV a dicha norma, a efecto de que los servidores públicos cumplan con la mayor diligencia las resoluciones emitidas por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, toda vez que el supuesto normativo de referencia, se encuentra ya previsto en la ley de la materia, que es la de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la

Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Francisco Saracho Navarro (Coordinador), Diputado Román A. Cepeda González, Diputado Juan Alejandro de Luna González, Diputado Demetrio A. Zuñiga Sánchez, Diputado Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, Diputado José Ignacio Máynez Varela, Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Diputado Virgilio Maltos Long, Diputado Lorenzo Dávila Hernández, **Saltillo, Coahuila, a 8 de mayo de 2006.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO
COORDINADOR

DIP. ROMÁN A. CEPEDA GONZÁLEZ

DIP. JUAN ALEJANDRO DE LUNA GONZÁLEZ

DIP. DEMETRIO A. ZUÑIGA SÁNCHEZ

DIP. GUADALUPE SERGIO RESÉNDIZ BOONE

DIP. JOSÉ IGNACIO MÁYNEZ VARELA

DIP. JESÚS MANUEL PÉREZ VALENZUELA

DIP. VIRGILIO MALTOS LONG.

DIP. LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias.

A continuación, esta Presidencia somete a consideración el dictamen que se acaba de leer, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir para hacer comentarios que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones.

Se ha registrado para participar el Diputado César Flores, ¿nos puede decir el sentido de su participación?, en contra.

Diputado César Flores Sosa:

Con su permiso, compañero Diputado Presidente.

He reconocido al Gobierno del Estado, a la Legislatura y todas las personas que intervinieron para que la Ley de Acceso a la Información y el Instituto existieran, que si bien es cierto lo reconocemos muchísima gente, también sabemos que no se está cumpliendo con su función.

Hoy es conocido que por todo el estado, a todo lo largo y ancho hay innumerables ejemplos de funcionarios que no cumplen con dicha disposición, es claro que ni siquiera este Honorable Congreso por conducto de sus órganos encargados no cumplen con estas disposiciones de ley, ni siquiera con el derecho mínimo de acceso a la información, previstas en el artículo 24 de esta ley.

Ni con la reglamentación publicada el viernes 13 de enero de 2006, tomo trece, número 4, publicado en el Diario Oficial en sus numerales 17, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 entre otros, donde contemplan que la información mínima que deben de publicar cada entidad, deberá ser actualizada periódicamente atendiendo a su ciclo de generación y que cuando esto no exista se hará cada tres meses y que a la vez también contempla que el máximo deberá ser 20 días hábiles, donde obliga también que todas las entidades diferentes a los municipios que no cuenten con el sistema de información financiera o con

cualquier otro sistema, deberán informar padrón de proveedores, póliza de egresos, salidas, saldos de banco, póliza de ingresos y egresos, viáticos, gastos de viaje, etcétera, etcétera.

Y todo esto porque sabemos que la Ley de Transparencia si contempla que sea obligatoria la entrega de información y contempla también sanciones en caso de que no se cumpla con las normas políticas y acciones en la materia, en los términos de las disposiciones aplicables, pero lo que no contempla la ley ni el dictamen es el cómo, cuándo, quién y en dónde.

La Ley, compañeros, tiene que ser clara, esa es y será nuestra responsabilidad, la ley igual que el ICAI debe tener los elementos que le permitan cumplir y hacer cumplir la ley a todo aquel funcionario que no tenga la voluntad política de cumplir dichas disposiciones, porque no es verdad que la iniciativa de ley presentada por su servidor, como lo menciona el dictamen, no guarde congruencia la exposición de motivos con la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, debido que los motivos menciona claramente la falta clara y expresa de sanciones que la podemos encontrar en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Además el dictamen hace alusión a una norma de naturaleza penal, que en la iniciativa de ley presentada no menciono ni solicito, esto es lo que no es congruente.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

Ha solicitado el uso de la palabra el Diputado Demetrio Zúñiga, solo pediría que nos dijera el sentido, gracias. A favor del dictamen.

Diputado Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez:

Con su permiso, compañero Presidente.

Compañeras y compañeros Diputadas y Diputados.

He solicitado hacer uso de la voz para solicitar a los integrantes de este Pleno su voto a favor del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y lo hago bajo el siguiente criterio.

En principio es muy claro en el cuerpo del propio dictamen, que lo solicitado por el promovente es ya parte integrante de la ley en la materia, en su artículo 21 respecto a quienes son sujetos obligados del derecho a la información pública, en este sentido ese artículo refiere textualmente lo siguiente:

Todas las entidades, así como sus servidores públicos, son sujetos obligados a proporcionar la información pública, las entidades públicas tienen la obligación de administrar, conservar y preservar la documentación pública en los términos de la ley de la materia. La función del acceso a la función pública, se basa en los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Asimismo en el artículo 22 se señala el principio de responsabilidad del servidor público al indicarnos que: Todos los servidores públicos serán sujetos de responsabilidad y de sanción en caso de que no cumplan con las normas políticas y acciones en la materia en los términos de las disposiciones aplicables.

De tal manera que el aparente vacío jurídico no es tal, si hay una norma que expresa nos indica los supuestos a los que en su promoción, el compañero César pretendía adicionar una Fracción, sin embargo, nada más para que nos quede muy claro, yo referiría la Fracción que se pretendía adicionar al artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Municipales y Estatales, esta Fracción indicaba la necesidad de que se cumpliera con la máxima diligencia y ejecutar legalmente en los términos ordenados, en las resoluciones emitidas por el ICAI para efecto de transparencia y máxima publicidad en la aplicación de los recursos públicos.

¿Por qué no procede?, bueno porque primero lo que se solicita ya está contemplado en la ley de la materia y en segundo término y creo que más grave aún, por dos cosas muy pequeñas pero muy grandes a la vez, que entendemos por máxima diligencia, cuando en los términos jurídicos los plazos por doctrina jurídica deben señalarse en días o en horas no en conceptos genéricos como máxima diligencia, yo puedo entender una máxima diligencia que lo haga en dos horas, pero para otra persona puede ser tres días o para otra pueden ser 300 días, entonces eso no procede.

Ejecutar legalmente los términos ordenados en las resoluciones que emita el ICAI, eso deja en estado de indefensión a cualquier servidor público, puesto que no habría la posibilidad de que fueran recurridas las resoluciones que emita el ICAI, a donde entonces llevaríamos todo lo que es la parte de la ley que habla de los medios de impugnación, esos detalles tan pequeños hacen la gran diferencia, por eso no podemos votar ni pudimos incorporar a favor su petición y el dictamen es en contrario, yo les pido que nos apoyen con su voto por esas razones.

Gracias.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Hace uso de la palabra el compañero Diputado César Flores.

Diputado César Flores Sosa:

Bueno, yo creo que aquí todos, es un tema muy trabajado, muy tratado y sabemos que precisamente las autoridades responsables no cumplen con el ordenamiento de la Ley de Transparencia porque precisamente no existe un castigo, yo entiendo que se trate de confundir y lo digo claramente porque sabemos perfectamente que ni aquí y nosotros estamos cumpliendo con lo mínimo en acceso a la información.

La máxima diligencia, diligencia yo la entiendo como dice el diccionario, la orden de una autoridad.

No es cierto que en el artículo 21 o en el 22 esté contemplado las sanciones, si las menciona pero no dice el cómo, ni el cuándo, ni el dónde, ni quién, yo espero que en un tiempo corto esta Legislatura si no es hoy que sea mañana o pasado, ya le pongamos seriedad a la Ley de Transparencia, porque sabemos perfectamente que no está operando y si esta iniciativa no les parece o creen que no es la conveniente, yo quisiera que los compañeros que ya han sido dos, tres veces Diputados, nos ayuden a hacer una ley que verdaderamente opere.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

Se ha registrado para participar el compañero Diputado Ignacio Máynez, le pediríamos... por hechos. Adelante Diputado.

Diputado José Ignacio Máynez Varela:

Bueno, antes que nada, con el permiso del señor Presidente.

Lo que queremos comentar aquí en, estuvimos presentes el día de ayer en la reunión que se llevó a cabo en la reunión de Gobernación y mi comentario es el siguiente, entendemos la postura del Diputado César Flores, el ánimo que él tiene, porque la ley, en un momento dado las resoluciones que emita el Instituto de Acceso a la Información tenga dientes, es decir que los funcionarios tengan que cumplir las resoluciones que emita el propio ICAI, es decir, porque por ahí se emite una resolución y como no hay una ley en la materia que los obligue al funcionario en un momento dado entregar esa información, es en este caso la, digamos la cuestión que está viendo ahí el Diputado César en la propia ley, en su propia iniciativa.

Efectivamente, los términos de máxima diligencia no son el término digamos apropiado para una reforma en virtud de que no se establece un término y un tiempo específico para el cumplimiento, pues de la máxima diligencia, que ahí mismo señala, yo creo que el Diputado César, yo como integrante de la Comisión de Gobernación y en el ánimo de que esto, pues, este, se resuelva de conformidad a la petición del Diputado, hagamos un estudio en la propia Comisión, ya lo habíamos platicado con el Diputado Saracho, para poder hacer las reformas adecuadas en este sentido y que podamos en un momento dado solventar aquí la petición del Diputado César Flores, tal cual está redactado en este momento la propia iniciativa que está emitiendo el Diputado César Flores, pues si entendemos, este, cual es la inquietud que él tiene y la vamos a apoyar.

Sin embargo, tenemos que revisar de mejor manera para poder hacer unas adecuaciones en todos los sentidos para poder pues traducir la inquietud que él tiene en todas las reformas a las leyes, ese es el comentario por hechos, es decir, como está redactado si pues, tenemos que revisar la redacción que él puso de máxima diligencia, sin embargo si entendemos el fondo que es lo que él quiere, que haya una reforma en las leyes para sea pues la ley la que te diga en cuanto tiempo tienes que cumplir con entregar la información cuando emita una resolución el ICAI.

Gracias.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Se ha registrado otra participación en voz del compañero Diputado Virgilio Maltos, si puede decirnos el sentido de su participación.

Diputado Virgilio Maltos Long:

Sí, a ver compañeros, yo creo que efectivamente la propuesta de fondo es buena, verdad, yo creo que es un interés de todos nosotros, de la ciudadanía, inclusive del mismo ICAI, ustedes, yo creo que todos sabemos que ha habido controversias, ha habido contradicciones porque hay lagunas en la ley.

Efectivamente, lo que yo le pediría al compañero César que dentro de su Fracción, pues hay 3, 4 abogados que realmente se pongan a estudiar y sus asesores, sí, porque si a esas vamos, yo creo que efectivamente hay lagunas que hay que estudiar más de fondo esto, lo digo porque esto hasta el mismo instituto, el ICAI, ha estado en controversias legales para poder tener claridad en la cuestión del acceso a la información, ustedes saben bien que el municipio de Torreón, el municipio de Saltillo, han entrado en controversias porque no quieren efectivamente hacer la transparencia de las cuentas públicas.

Yo creo que efectivamente, yo felicito al compañero César que al igual que muchos de nosotros tenemos la inquietud de que realmente haya la claridad en las cosas, pero si una recomendación, póngase de acuerdo con su Fracción para que esto no estemos chocando en cuestiones hasta en la Comisión de Gobernación, porque ni los mismos compañeros del PAN la están apoyando.

Gracias compañeros.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias compañero Diputado.

Por alusiones personales hace uso de la palabra el compañero César Flores.

Diputado César Flores Sosa:

Efectivamente es rápido, yo creo que aquí lo que se requiere es voluntad política de hacer las cosas, yo reconozco que a mi me pueden faltar conocimientos pero no voluntad, y yo les recuerdo que aquel Frankenstein que hicimos de la Comisión, como se llamó, interinstitucional, tampoco estaba fuera de toda, este, normatividad, toda ley, pero había la voluntad y supuestamente iba a servir para algo y lo apoyamos.

Entonces, yo le pido principalmente a los compañeros del PRI ya que no han hecho iniciativas de ley, que nos echen la mano, que ellos le saben y nosotros los apoyamos, pero que esto camine porque el venir

aquí y nada más estar disfrazando y buscando los puntos y las comas que están mal puestos, yo creo que eso no coopera en nada para que esto funcione.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Ha solicitado el uso de la palabra el compañero Diputado Sergio Reséndiz, ¿el sentido de su participación?. A favor del dictamen.

Diputado Gpe. Sergio Reséndiz Boone:

Con su permiso, Diputado Presidente.

La reforma al artículo 86 del Código Civil del Estado, fue una iniciativa de un Diputado priísta que encontró eco y que fue de beneficio directo a la población coahuilense, incluso un Diputado de una anterior Legislatura, es decir, el trabajo del Congreso del Estado es un trabajo institucional en donde independientemente que seamos Diputados por primera o segunda ocasión, todos ya de seguro hemos leído cuando menos la Constitución Política del Estado y tenemos dos o tres manuales de derecho Parlamentario en nuestra biblioteca, de lo contrario no vamos a cumplir con la tarea que tenemos como Legisladores.

Si bien es cierto que el derecho Parlamentario asigna en primera instancia la función de control al Poder Legislativo, después el carácter deliberativo de este órgano colegiado y otra función importante no necesariamente la primordial la de legislar, lo cierto es que la Constitución Política Local habla no solamente de los Tres Poderes del Estado, sino de los municipios, de los organismos constitucionales autónomos, la capacidad de iniciar leyes e incluso en la democracia directa y a la iniciativa popular.

Eso Diputado y lo digo por alusiones personales César, nos habla de que no basta la buena fe del Legislador, es necesario la disciplina en el trabajo Legislativo, porque si bien, estamos para encausar las demandas de la población y darle sentido a lo que los otros poderes, no solo las iniciativas populares o los ayuntamientos, pero el Legislador tiene que seguir la técnica legislativa y en una racionalidad dar certeza con todas las características que debe tener la norma jurídica.

Yo quiero que votemos a favor el dictamen, pedirles a ustedes que por favor aprobemos el dictamen y quiero hacer varias menciones, la autodenigración no nos conviene a nadie sobre todo a los actores políticos y menos al Poder Legislativo que es la representación más plural de la sociedad coahuilense.

Este Poder Legislativo aprobó una Ley de Acceso a la Información Pública que se tuvo como una ley de avanzada en México y aunque no haya sido esta Legislatura, ni hayamos sido ninguno de los 35 Legisladores porque aquí debemos aprender a hacer trabajo colegiado, aquí tenemos las dificultades que presenta la actividad individual con fines protagónicos, el trabajo colegiado es fundamental en un Congreso y nos debe enorgullecer que el Poder Legislativo de Coahuila en su momento aprobó una ley de avanzada a nivel nacional como es la Ley de Acceso a la Información Pública.

Claro, el tiempo transcurre y como dicen los politólogos lo que se refiere a los derechos humanos, lo que se refiere a la transparencia, lo que se refiere a las cuestiones político electorales, reflejan una dinámica social de lo más acelerado y que requiere una actualización constante.

Yo les quiero recordar que en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en la reunión de trabajo que tuvimos con los consejeros ciudadanos del ICAI, se planteaba ya la necesidad de hacer una revisión a la legislación vigente para presentar de manera conjunta los Poderes Legislativo y Ejecutivo y el organismo autónomo de acceso a la información pública y buscar un mecanismo que nos permita escuchar a la sociedad civil organizada, interesada en el tema de la transparencia para actualizar la legislación vigente.

No podemos permitir ni siquiera por alusiones personales porque hay que reconocer que aunque estos recursos están en la Ley Orgánica, la realidad es que nos equivocamos como Legisladores y

demostramos la falta de oficio político cuando con fundamentos se nos acepta y sobre todo se nos rechaza un fundamento, en política y menos en un órgano deliberativo y tan plural como es el Congreso, las cosas son personales, aquí es racionalidad en la norma jurídica que el Legislador no debe, si aquí mismo encontramos dificultades de interpretación, imaginémosnos a la ciudadanía, imaginémosnos a los que son directamente afectados por una ley que aquí se emite.

Entonces es obvio que falta precisión, el dictamen está fundamentado, las inquietudes tenemos que canalizarlas, si es cierto, pero con mayor rigor Legislativo quienes somos Legisladores, por eso se establece con claridad el trabajo en Grupos Parlamentarios, en comisiones dictaminadoras, con las asesorías correspondientes porque si estamos va a ser frecuente que así como se aceptan se rechazan si seguimos esta mecánica de presentación de iniciativas, si lo que a cada quien se les ocurra los presentamos como una iniciativa.

No nos extrañemos ni digamos que es por mayoría de una Comisión Dictaminadora o que sea por mayoría de un Grupo Parlamentario porque hasta ahorita pues ha sido por consenso todo, que cuando haya poco rigor y mucho protagonismo en la presentación de iniciativas, por rigor de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales o la Comisión de Justicia o las comisiones que tengan facultades dictaminadoras en la aprobación de iniciativas de ley, tienen que meter la lupa para hacer quedar bien al conjunto que se llama Congreso del Estado.

Y aquí no se trata de complacencias personales, se trata de la imagen del Poder Legislativo y tiene que haber rigor en la observancia de la técnica legislativa para que lo que aquí se apruebe sea claro, el dictamen dice porque no se puede aprobar esta iniciativa y es obvio que hay fundamento en ello y aquí incluso, 2, 3 compañeros que tienen la carrera de abogacía como Máynez, han hablado que no es posible que estos términos se den.

Así es que no los tomemos a cosa personal, que bueno que Virgilio hace la alusión que si formamos parte de un Grupo Parlamentario trabajemos con el Grupo Parlamentario porque es un trabajo colegiado y de equipo y cuando haya coincidencia de dos o más Grupos Parlamentarios, no temamos a las diferencias ideológicas o partidistas, la lealtad es a la razón, no a los dogmas o a la doctrina incluso de cada partido porque aquí somos un órgano colegiado.

Por lo tanto, yo les pido de la manera más atenta y respetuosa, como miembro de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, reitero la solicitud para que votemos este dictamen a favor y que pronto acudamos en su momento cuando se haga la revisión integral de la Ley de Acceso a la Información Pública con la participación no de uno o dos Diputados o Grupos Parlamentarios, sino del Poder Legislativo en su conjunto del Poder Ejecutivo y el organismo autónomo o las organizaciones de la sociedad civil interesadas, hagamos un planteamiento que nos permita que Coahuila siga siendo un estado de avanzada en la legislación de acceso a la información pública.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Esta Presidencia, pues considera que está lo suficientemente discutido, más ustedes Diputadas y Diputados tienen la palabra.

Ha solicitado el uso de la palabra el compañero Diputado Rosales Saade, que nos diga por favor el sentido de su participación. En contra.

Diputado Jorge Arturo Rosales Saade:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Como bien dijo el Diputado Reséndiz Boone, tuvimos una ley de avanzada obviamente posterior a la federal de transparencia, desgraciadamente no se ha podido aplicar y como decía el Diputado César Flores, aparte de que no se ha aplicado ha sido porque se dejó suelta como una ley imperfecta a pesar de que fue de avanzada, que no tiene sanciones.

La inquietud del Diputado César Flores es muy comprensible, por lo menos así la veo yo, en donde él ha

sido uno de los afectados con esta Ley de Transparencia, en donde parece que vamos avanzando pero vamos como Michael Jackson: para atrás, a la hora de que pides información no te dan nada.

Entonces, yo creo que ya debe de terminar esa etapa de nuestra vida Legislativa en donde hacemos cosas que parece que vamos avanzando y por otro lado no tenemos la información, no tenemos las respuestas, ahora efectivamente tenemos que ser muy cuidadosos del trabajo que hacemos porque aquí está el prestigio del Congreso y efectivamente si hay un error en técnica legislativa y ya lo hemos visto en ese sentido, la Comisión es muy profesional, deslinda muy bien cuando hay los errores, ya lo hemos visto en algunos otros dictámenes que si esto es modificación del presupuesto, que si esto es primero lo de la Constitución y luego lo de la ley.

Pero aquí yo creo que si realmente queremos hacer un trabajo de equipo, de grupo como menciona el Diputado Reséndiz, tenemos que trabajarlo realmente, que se note que hay una voluntad de hacer las cosas, si bien es cierto que hay un Punto de Acuerdo que adolece de técnica legislativa, bueno que se le invite al compañero Diputado que hizo ese Punto de Acuerdo a que participe en la reunión donde se discute o que lo vean si se modifica con la intensidad de ir avanzando porque si bien es cierto, que hay cosas donde somos muy estrictos, si revisamos las leyes hay muchas leyes que no tienen plazo, ni un día ni se establece el plazo y nada más queda abierto.

El que la Ley de Acceso a la Información tenga en su cuerpo que deben de darle respuesta, bueno hay una Ley de Responsabilidades que inclusive etiqueta en su artículo 52 dentro de esos veintitantos incisos facultades específicas a las contralorías, en este caso el Instituto de Acceso a la Información está siendo un poquito como una contraloría y está diciendo no estás cumpliendo, hay que hacer esto pero en la práctica a la hora de que se trata de hacer, de aplicar la Ley de Responsabilidades de los funcionarios a la persona que no cumple, nos damos cuenta que lo tiran a lucas al Instituto y bueno pues no vamos a avanzar.

Aquí ¿por qué va a ser mi voto en contra?, porque yo creo que a la Comisión de Gobernación le ha faltado esa humildad que necesitamos todos de poder acercar a la gente, tratar de hacer que las cosas salgan, no buscar en que está mal para sacarlo, si realmente queremos crecer como Congreso, como una Legislatura, vamos a tratar de que salgan las cosas no a bloquearlas, si efectivamente se presentó algo mal, no vamos a tronarlo porque está mal, vamos a acertarlo y a enriquecerlo en la Comisión, a sacar una propuesta que venga bien planteada, bien sustentada y retomando el espíritu de la propuesta que hizo el Legislador.

Aquí yo en ese sentido, por eso es que mi voto va a ser en contra, porque yo creo que tenemos que sacar Puntos de Acuerdo que no es a tronarlos, a enriquecerlos y a sacarlos para tener una mejor legislación en Coahuila.

Muchas gracias.

Perdón, la iniciativa, no el Punto de Acuerdo.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Ha solicitado la palabra, al menos así se registra en este sistema electrónico, la participación del compañero Alfio Vega.

Bueno, solicita la palabra el compañero Francisco, Diputado Francisco Saracho. ¿El sentido de su participación compañero?. A favor.

Diputado Francisco Saracho Navarro:

Bien, creo que la imagen del Congreso del Estado recae muchas veces principalmente en lo que las comisiones aprobemos, como responsable y los que estamos participando en la Comisión de Gobernación, no es que de que no estemos actuando o que deberíamos de actuar con mayor humildad, no sé a que se refiere ese término, si es difícil de interpretar ese término más difícil es interpretar el término de la máxima diligencia por un sentido.

¿Cuál es la diferencia entre máxima diligencia y diligencia?, ¿qué quiere decir ejecutar legalmente?, ¿qué quiere decir la máxima publicidad?

Entonces son una serie de términos jurídicos que los integrantes de que la Comisión de Gobernación en donde están integrados todos los partidos políticos, debemos de revisar y debemos cumplir, no debemos de aprobar a la ligera porque también pues va la imagen de todos los que estamos aquí por una decisión que tomemos algunos de nosotros como integrantes de una Comisión y sobre todo de la Comisión de Gobernación.

Lo menos visto de que esta Comisión de Gobernación hace un momento lo comenté, de que las iniciativas que presentó el Partido Acción Nacional que valoramos y Unidad Democrática, respecto a la Ley de lo Contencioso que van a ser analizadas, que van a ser revisadas a pesar de que si en este momento nosotros dictaminamos legalmente pues el voto inconstitucionalmente sería en contra, pero no se trata de eso, se trata de tener una verdadera participación y valorar el trabajo de cada Grupo Parlamentario.

De que todos los que estamos aquí presentes podemos participar libremente en las comisiones aunque no estemos perteneciendo a ellas, el Diputado César Flores estuvo en todo su momento la oportunidad de poder asistir, de poder convencernos, de poder dialogar y poder platicar ampliamente en la Comisión de Gobernación, tuvo el tiempo y tiene la facultad para poder asistir con voz, pero sin voto, esto lo platicamos ampliamente con todos los compañeros de las distintas fracciones y bueno son los términos que tenemos que cumplir.

Aquí no se trata de que si tuvo buena fe, de cual es el espíritu de él, o sea, la ley tiene que ser interpretada y creo que quienes van a aplicar esta ley si lo aprobamos, creo que van a estar, les vamos a dificultar esta interpretación con la máxima diligencia, diferenciar máxima diligencia o diligencia que quiere decir ejecutar legalmente, máxima publicidad, son una serie de términos jurídicos que tenemos que cuidar.

Por lo cual declaramos, desestimamos esta iniciativa, no es procedente y siempre velando y cuidando por el interés de todos los que estamos aquí y cuidando cada palabra, cada coma en virtud de que tiene una trascendencia estatal.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Por alusiones personales hace uso de la palabra el compañero Diputado César Flores.

Diputado César Flores Sosa:

Yo le quisiera decir compañero Diputado, que hay que ver realidades, hablamos de la imagen que tenemos los Diputados, que la ciudadanía nos diga y que reconozcamos nosotros la verdad, que imagen tenemos, ojalá pudiéramos hacer un estudio, una encuesta, ahorita que anda tanto de moda para que vean la imagen y no nada más los Diputados, los políticos en general traemos por los suelos.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Pues yo creo que ya no hay más intervenciones.

No habiendo más intervenciones, procedemos a votar el dictamen que se sometió a consideración, por lo que se les solicita que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, pidiéndose asimismo al Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputados Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero:

Diputado Presidente, le informo el resultado de la votación, tenemos 27 votos a favor; 2 votos en contra y 1 abstención.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por mayoría el dictamen presentado en este caso por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que se debe proceder a lo que corresponda.

Pasando al siguiente punto del Orden del Día, a continuación solicito al Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade, que se sirva dar lectura a la propuesta presentada por la Presidencia de la Junta de Gobierno, para la integración de una Comisión Especial encargada de la elaboración de una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Congreso.

Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade:

Con su permiso, Diputado Presidente.

H. Pleno del Congreso del Estado.

Presente.

Los suscritos integrantes de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en atención a la preocupación general de los Diputados y Diputadas integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura, en relación a la necesidad de reformar la Ley Orgánica del Congreso del Estado, plasmada en el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, aprobado por el Pleno del Congreso durante la sesión del día 21 de abril de 2006 y turnado a esta Junta de Gobierno para su cumplimiento, nos permitimos emitir el siguiente,

Acuerdo.

Con fundamento en lo establecido por la Fracción II del artículo 88 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se propone a los Diputados Francisco Saracho Navarro, Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, Julieta López Fuentes, Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, Lorenzo Dávila Hernández, Alfredo Garza Castillo, José Refugio Sandoval Rodríguez y Virgilio Maltos Long, para integrar la Comisión Especial encargada de formular una iniciativa de reforma integral de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 8 días del mes de mayo del año 2006.

Por la Junta de Gobierno

Diputado Horacio de Jesús del Bosque Dávila

Presidente
Rúbrica.

Diputado José Antonio Jacinto Pacheco

Secretario.
Sin rúbrica

Diputado Lorenzo Dávila Hernández

Rúbrica.

Diputado Alfredo Garza Castillo

Rúbrica.

Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez

Rúbrica.

Diputado Virgilio Maltos Long

Rúbrica.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

A continuación, esta Presidencia somete a consideración la propuesta que se dio a conocer, por lo que se solicita... antes, adelante.

Diputado Gpe. Sergio Reséndiz Boone:

Con su venia, Diputado Presidente.

Antes de someter a la votación del Pleno esta propuesta de la Junta de Gobierno, yo quiero hacer un exhorto a los compañeros Diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quesada" del Partido Acción Nacional, para que se incluyan en esta Comisión especial, en dada la situación que fue un dictamen que presentó la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que incluso en ese dictamen se hace alusión a dos iniciativas de reforma propuestas por el PRD a las que se allanaron para la integración de esta Comisión especial.

Hace un momento el compañero Diputado Jorge Rosales, hablaba de la necesidad de trabajar en equipo y yo creo y se hablaba también, el compañero César de la necesidad de mejorar la imagen de los funcionarios públicos particularmente de los Legisladores.

Yo creo, con todo respeto, que debe hacerse un mayor esfuerzo por los 35 Legisladores, particularmente por los 4 Grupos Parlamentarios y los dos compañeros Diputados, para que los 6 partidos logremos integrar una agenda legislativa que precisamente permita con mayor eficiencia y eficacia, responder como Poder Legislativo, no solo los requerimientos de la opinión pública, sino a la demanda de la ciudadanía de tener un mejor Poder Legislativo que es un reclamo en todo el país y Coahuila no es la excepción.

Creo con toda honestidad que este esfuerzo por ir integrando una agenda legislativa donde concurramos todos, no está completa si falta cualquiera de los 6 partidos y máximo cuando falta el Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quesada", en donde aunque de repente presentan iniciativas en diferentes grupos o de manera individual, pues es el Grupo Parlamentario que tiene 9 Legisladores en esta LVII Legislatura.

Tenemos los 35 Legisladores la capacidad legal para iniciar iniciativas, tenemos los Grupos Parlamentarios la posibilidad también el derecho de iniciar, pero por el bien del trabajo Parlamentario, por oficio político, por anteponer nuestras responsabilidades de Legisladores ante cualquier situación personal o de grupo, considero que debemos hacer un esfuerzo para integrarnos los 6 partidos políticos, sobre todo en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, que nos permita avanzar, no obstante que fue una Ley Orgánica autorizada en la Legislatura anterior, la práctica Parlamentaria nos ha hecho ver la necesidad de dar respuesta a algunas demandas como por ejemplo de que las sesiones de las comisiones sean públicas con la excepción de las privadas conforme lo establece la ley y otras iniciativas, ideas que han tomado ya opinión pública, cuerpo en la opinión pública.

Por lo tanto, antes de la votación yo hago un exhorto al Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quesada" del PAN, para que en una cuestión de congruencia y en un compromiso como órgano colegiado, vayamos en la Comisión especial todos y no hacer alusión después de mayoriteos, es muy importante hacer un esfuerzo como Legisladores, de lo contrario no hay congruencia entre lo que decimos y hacemos desde esta tribuna. Yo hago un exhorto antes de la votación para que los 6 partidos políticos estén representados en esa Comisión especial, particularmente el Grupo Parlamentario que tiene el segundo número de Diputados en importancia dentro de este órgano colegiado.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

Solicita también el uso de la palabra el compañero Diputado José Ignacio Máynez.

Diputado José Ignacio Máynez Varela:

Bueno, mi intervención es la siguiente, yo creo que una vez que ya se va a votar aquí la integración de la Comisión Especial, considero pues importante que el Partido Acción Nacional tenga representación y es mi intención someterme a la integración de esta Comisión especial y me pongo a la disposición para integrar la misma.

También tengo entendido ahí que el Diputado Luis Alberto Mendoza, por ser abogado pidió estar también en la Comisión y vamos a que lo valoren para que nos integren ahí al Partido Acción Nacional, al Diputado Luis Alberto Mendoza y a un servidor para también estar ahí representando al partido en las reformas que se haga a la Ley Orgánica.

Gracias.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Ha solicitado hacer uso de la palabra el compañero Diputado Pérez Valenzuela.

Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Mi intervención es para manifestar a favor de la Comisión especial que se va a formar, pero quisiera hacer unas adecuaciones y que quede en el Diario de Debates.

Yo también deseaba participar, pero una vez que ya están los dos compañeros Diputados, está bien que ellos participen, pero quiero decir una cosa y principalmente al Diputado Saracho, que él como Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que esta Comisión Especial que se va a crear que no nos exime de nuestra participación y de nuestro debate en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que después no se vaya a decir, es que ya viene la Comisión especial consensada y así que la Comisión vamos a dejarlo, no señor.

Se ha dicho que nuestra Comisión y hemos sido muy enérgicos en nuestra Comisión en nuestro actuar y en nuestros hechos, que después de que venga de la Comisión especial va a pasar a la Comisión de Gobernación y ahí mismo también vamos a debatir los integrantes, es por eso que yo me quito de un lado para que los compañeros participen, que al cabo en la Comisión de Gobernación que soy integrante, también ahí la vamos a debatir y nuestra participación desde luego es a favor.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

Pues para hacer del conocimiento de este Pleno, que de acuerdo a lo expuesto en tribuna...

Bueno hace uso de la palabra el compañero Diputado Jorge Rosales Saade.

Diputado Jorge Arturo Rosales Saade:

Yo nada más quiero hacer el comentario de que hace un momento estábamos vigilando el estricto apego a los reglamentos y a las leyes y ahorita teniendo una Comisión excelente de Gobernación y Puntos Constitucionales, vamos a crear una Comisión adicional para que trate la Ley Orgánica, entonces, y pedimos que nos unamos para que participemos todos en esa Comisión están todos los partidos representados.

Aquí el único comentario es nada más para que recapacitemos como manejamos de repente aquí en la tribuna, en donde somos muy estrictos por un lado y por el otro lado empezamos a hacer comisiones cuando ya en la Sesión de Instalación creamos comisiones plurales y además si hemos visto que ha

trabajado una de manera apegada a derecho y estricta, pues es la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Mi comentario aquí, bueno, se votó en su momento, hubo ese mayoriteo que dice que no debe de haber pero que hubo y que se decidió que se hiciera la Comisión especial, aquí yo nada más lo que quiero comentar es como de repente caminamos tantito a un lado y luego para el otro y luego pedimos que se unan cuando ya después que nos hicieron el mayoriteo y cuando ya tenemos una Comisión establecida.

Es cuanto, Presidente.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias por sus comentarios.

Bueno, pues si no hay más intervenciones quiero informar a este Pleno que se suman a esta Comisión especial los compañeros José Ignacio Máynez Varela y el compañero Diputado Luis Alberto Mendoza Balderas de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

A continuación, se somete la propuesta a consideración de este Pleno para que quienes estén a favor de ella, bueno pues lo emitan con su voto, yo le pediría al Diputado Jorge Rosales Saade, que nos informe de la votación.

Diputado Secretario Jorge Arturo Rosales Saade:

Diputado Presidente, le informo el resultado de la votación, son: 27 votos a favor; 0 en contra y 1 abstención.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Bueno, es aprobado por mayoría esta Comisión.

Y conforme al resultado, pues se da validez ya a esta Comisión porque así lo dispuso la mayoría de este Pleno

Conforme al siguiente punto del Orden del Día, a continuación, se solicita al Diputado Francisco Javier Z' Cruz Sánchez, que dé lectura a la comunicación de la Comisión de Salud, sobre prórroga para dictaminar diversos asuntos. Le pediría al compañero Diputado Ayup que hiciera uso de la tribuna para que nos dé a conocer este documento en vista de que el compañero Z' Cruz no se encuentra presente.

Diputado Juan Carlos Ayup Guerrero:

En representación del Diputado Javier Z' Cruz y como miembro de la Comisión de Salud, voy a dar lectura al documento que presenta el Diputado.

Saltillo, Coah., a 8 de mayo de 2006.

**H. Pleno del Congreso del Estado.
Presente.**

En atención al segundo párrafo del artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Comisión de Salud por mi conducto manifiesta a este honorable Pleno que requerirá de una prórroga de 30 días para dictaminar sobre los siguientes asuntos:

1. Programa para la atención de enfermedades y trastornos mentales.
2. Solicitud de informe de casos de infección de Hepatitis C.
3. Instituto Coahuilense de Geriatria.

Toda vez que por diferentes acontecimientos y días festivos, no ha sido posible llevar a cabo la visita a los diferentes funcionarios para poder realizar las investigaciones correspondientes y poder, de esta manera, dar cumplimiento a lo ordenado por la ley.

Sin más por el momento y en espera de su comprensión, quedo de usted.

Atentamente.

Diputado Javier Z´ Cruz Sánchez.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

Para el desahogo del siguiente punto del Orden del Día, le voy a solicitar de nueva cuenta al compañero Diputado Ayup, que nos dé a conocer la comunicación de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, sobre prórroga para dictaminar una proposición con Punto de Acuerdo.

Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero:

Saltillo, Coah., a 8 de mayo de 2006.

H. Pleno del Congreso del Estado.

En atención al segundo párrafo del artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por mi conducto manifiesta a este honorable Pleno que requerirá de una prórroga de 30 días para dictaminar sobre el siguiente asunto.

Proposición con Punto de Acuerdo, turnada el día 15 de marzo de 2006, sobre investigación de la situación del Síndico de Mayoría del Ayuntamiento de Saltillo, presentada por el Diputado Jorge Arturo Rosales Saade, del Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quesada" del Partido Acción Nacional.

Toda vez que por diferentes acontecimientos no ha sido posible llevar a cabo esta encomienda, lo anterior para dar cumplimiento a la citada ley.

Sin más por el momento y en espera de su comprensión.

Atentamente

Diputado Leocadio Hernández Torres.

Coordinador.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día, correspondiente a proposiciones de Grupos Parlamentarios y Diputados, a continuación, se concede el uso de la palabra al Diputado Raúl Xavier González Valdés, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heróles" del Partido Revolucionario Institucional, para plantear una proposición con Punto de Acuerdo que presenta conjuntamente con los Diputados Alejandro de Luna González y Alfio Vega de la Peña, sobre "Creación de un padrón de fierros para herrar en la región sureste de Coahuila".

Diputado Raúl Xavier González Valdés:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Compañeras y compañeros Diputados:

Una de las actividades que proporcionan a nuestro país una importante derrama de recursos es sin duda la exportación de ganado, y en especial a nuestro estado de Coahuila que entre otras actividades desarrolla la actividad de la ganadería.

Muestra de lo anterior, es que México tiene una exportación anual de un millón doscientas cincuenta mil cabezas de ganado, correspondiéndole al estado de Coahuila de la cantidad antes referida, la exportación de 55 mil cabezas de ganado, con lo que sin duda significa un ingreso económico considerable para nuestro estado.

En ese sentido, los suscritos, estamos convencidos, que el sector ganadero y los ganaderos mexicanos deben desempeñar un papel central en el desarrollo de México; la ganadería en México, la realizan hombres y mujeres que tienen una gran pasión por su actividad, un profundo cariño por ella y un enorme compromiso con su progreso.

Más sin embargo, es de suma importancia resaltar a esta soberanía, que los ganaderos coahuilenses y mas específicamente los de la región sureste, a últimas fechas han venido enfrentando un serio problema por parte de las autoridades agropecuarias tanto federales como estatales, las que les impiden el paso de su ganado, mediante el argumento de que, sus animales no cuentan con el fierro para herrar debidamente registrado ante sus respectivas dependencias; situación que provoca una gran molestia para nuestros ganaderos coahuilenses, además de que repercute significativamente en el ingreso económico que como fuente de ingresos representa para nuestro estado.

En ese sentido, lo que no consideran las autoridades agropecuarias tanto federales como estatales, es que la mayoría de los ganaderos de la región sureste de Coahuila, cuentan con su fierro para herrar, el problema, es que no existe por parte de estas dependencias un padrón o un registro estatal actualizado que les permita cerciorarse a la hora de que un ganadero quiere exportar sus cabezas de ganado, que efectivamente se cuenta con tal requerimiento.

De igual forma, cabe mencionar que, para los ganaderos de nuestro estado, es de suma importancia, que cuenten con su fierro para herrar, ya que sin esa marca los semovientes, no pueden cruzar la frontera, por que este es un sello distintivo, que permite verificar de que estado proceden las cabezas de ganado, además como es el caso de nuestro estado, sirve para identificar si la entidad federativa que exporta, tiene esa libertad para exportar, no como sucede con otros estados como Durango, que se encuentran vetados derivado de que no han cumplido con las normas sanitarias.

En virtud de lo anterior, y derivado de la importancia que reviste para nuestro estado la exportación de ganado, como una fuente importante de ingresos, *consideramos que es necesario, que de manera urgente*, tanto la Secretaría de Fomento Agropecuario Estatal, la Delegación Federal en Coahuila de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación, las respectivas Direcciones de Desarrollo Rural de los Municipios de la región sureste, en coordinación con la Unión Ganadera Regional de Coahuila, y la Asociación Ganadera Local de Saltillo, realicen un barrido en los ejidos de la región sureste, para que se pueda llevar acabo la actualización del registro o padrón, de todos los ejidatarios que, consideran la necesidad de contar con un fierro para herrar, que les permita vender a un buen precio sus cabezas de ganado, y cuyo registro o padrón sirva para que existan los menos obstáculos, por parte de las dependencias del ramo ganadero tanto local como federal, al momento de que los ganaderos decidan exportar sus cabezas de ganado, además de que esto no sea un impedimento, para que en una segunda fase se implemente dicho programa en todo el estado.

A mayor abundamiento, los suscritos consideramos que la medida señalada en el párrafo inmediato anterior es muy necesaria, toda vez que derivado de las condiciones de sequía que se han vivido en los últimos años, hacen que la situación económica de los ejidatarios, pero sobre todo de los pequeños productores de ganado, que ven fincadas sus esperanzas de vida y sustento en la venta de uno o dos animales, se vean perjudicadas con el tipo de medidas adoptadas por las autoridades sanitarias.

Por lo que, como lo hemos venido señalando, el establecimiento de un padrón o registro de fierros para herrar, beneficiaría a todos los involucrados, pero de manera mas significativa y directa a estos pequeños productores pues les daría certeza y seguridad; exhortamos de igual forma a las autoridades agropecuarias para que se vea la forma de subsidiar por parte de las autoridades el empadronamiento de los ejidatarios, ya que como se ha venido diciendo su situación económica no les permite pagar grandes

cantidades por el registro ni mucho menos trasladarse hasta la cabecera municipal para realizar dicho trámite.

Por todo lo anterior y en ejercicio de las facultades que nos otorga el Artículo 49 en su fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y con fundamento en los artículos 248, 249, 250 251 y 252 y demás relativos del citado ordenamiento, nos presentamos por este conducto para someter a la consideración de este Pleno la siguiente,

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se instruya a la Comisión de Fomento Agropecuario de este H. Congreso, a efecto de que a la brevedad posible, realice una reunión con la Secretaría de Fomento Agropecuario Estatal, con la Delegación Federal en Coahuila de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación, con las respectivas Direcciones de Desarrollo Rural de los Municipios de la región sureste, con la Unión Ganadera Regional de Coahuila y con la Asociación Ganadera Local de Saltillo, para el efecto de que se fijen o establezcan con dichas organizaciones las bases y requisitos necesarios, para que se lleve acabo un barrido en los ejidos de la región sureste, que permita actualizar y contar con un registro o padrón, de todos los ejidatarios que, tienen la necesidad de contar con un fierro para herrar, para poder vender a un buen precio sus cabezas de ganado, y cuyo registro o padrón, servirá para que nuestros ganaderos coahuilenses encuentren menos obstáculos al momento de querer exportar sus cabezas de ganado, por parte de las autoridades federales y estatales, además de que este primer esfuerzo en la región sureste, no sea un impedimento, para que en una segunda fase se implemente dicho programa en todo el estado.

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila, a 9 de Mayo de 2006.

**Por la Fracción Parlamentaria “JESÚS REYES HEROLES” del
Partido Revolucionario Institucional**

DIP. RAÚL XAVIER GONZÁLEZ VALDÉS.

DIP. ALEJANDRO DE LUNA GONZALEZ.

DIP. ALFIO VEGA DE LA PEÑA

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 251 de la Ley Orgánica del Congreso, se dispone que esta proposición con Punto de Acuerdo sea turnada a la Comisión de Fomento Agropecuario para los efectos procedentes.

A continuación, se concede el uso de la palabra al Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, del Partido Verde Ecologista de México, para plantear una proposición con Punto de Acuerdo, sobre “Inclusión de la zona del silencio en los programas federales y estatales orientados a apoyar los destinos turísticos”.

Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Compañeras Diputadas, compañeros Diputados:

En nuestro país encontramos diversas regiones que resultan muy atractivas para el turismo, pero que requieren mayor difusión para darlas a conocer, al mismo tiempo que promover la concientización para conservarlas como es debido, un ejemplo de ello es La Zona del Silencio, que se encuentra ubicada en la parte central del Bolsón de Mapimí, en la parte centro-norte del país; siendo parte de los Estados de Durango, Chihuahua, y Coahuila.

Su enigmático nombre es digno de un sinfín de mitos que han surgido en torno a la zona. Es llamada la Zona del Silencio porque las ondas de radio no pueden ser transmitidas de manera normal, esto se da sólo en algunas pequeñas áreas debido a que existen campos magnéticos, lugares donde no se propagan las Ondas Hertzianas. En este lugar también es característico ver constantes lluvias de estrellas y algunos satélites artificiales en movimiento.

Es un desierto inmenso, rodeado de montañas con aspecto de cráteres, en este lugar, en los primeros años de la década de los 70's, un cohete de la NASA llamado Athenas cayó en la región debido a un desperfecto. Su búsqueda duró varias semanas, pero pese al esfuerzo de los técnicos norteamericanos, los aparatos de radar utilizados no aportaban dato alguno, e incluso el rastreo desde el aire resultó infructuoso lo cual originó rumores de que la zona poseía cualidades magnéticas desconocidas, que aumentaron cuando el lugareño Harry de la Peña descubrió un punto a donde no llegaban las ondas de radio. Sus declaraciones originaron una investigación realizada por universitarios de Torreón, quienes propusieron la teoría de que un cono magnético cubría esta región y bloqueaba diferentes tipos de señales. En épocas posteriores se han realizado estudios al respecto sin lograr llegar nuevamente a esa zona, en la que no llegan las ondas de radio, sin embargo las investigaciones continúan.

La Zona del Silencio es frecuentemente comparada con el Triángulo de las Bermudas, con las Pirámides Egipcias, las Ciudades Sagradas del Tibet, Cabo Cañaveral, entre otras, todas localizándose entre los paralelos 26 y 28, por lo que se considera a la zona como un polo donde se concentra la energía terrestre.

Es difícil penetrar a la Zona del Silencio, ya que sólo se cuenta con caminos de tercerera, por lo que es necesario que las autoridades competentes se hagan cargo de mejorar el camino haciendo todas las adecuaciones necesarias para que esta zona se encuentre en optimas condiciones de ser visitada.

La Zona del Silencio, ha sido designada "Reserva de la Biosfera de Mapimí", y el Instituto de Estudios del Desierto, organismo gubernamental Duranguense, vigila que su prodigiosa flora y su sorprendente fauna se mantengan alejadas de la contaminación mundana. Ya que esta área cuenta con una fauna y flora asombrosa a pesar de la escasez de lluvias.

Fue en el año de 1978, cuando se creó esta Reserva de la Biosfera de Mapimí, auspiciada por el programa "El Hombre y la Biosfera" de la UNESCO, el Instituto de Ecología, el CONACYT entre otras organizaciones.

Y de aquí se dio paso a la cooperación internacional, por lo que regularmente llegan grupos de científicos de Francia, Estados Unidos, Holanda, Rusia y otros países, para participar en investigaciones y experimentos que se realizan en esta área.

Esta gran extensión de tierra estuvo bajo las aguas del llamado Mar de Thetis, esto se demostró porque en cierta época se encontraron fósiles marinos en la zona. Pero las consecuencias de la presencia humana no se hicieron esperar ya que de los bancos de fósiles hoy sólo queda el nombre; todos han sido saqueados. Esto a pesar de ser Reserva Ecológica, también en la Zona del Silencio, existen áreas con gran concentración de fragmentos de aerolitos, así como especies endémicas, como lo es el caso de la tortuga del desierto que se encuentra al borde de la extinción.

Actualmente se llevan a cabo actividades en cooperación con Organismos Internacionales, un ejemplo de esto es el programa de recuperación de la tortuga del desierto, que cuando es sacada de su hábitat no

sobrevive, por lo que existe un corral en el que se mantienen temporalmente los ejemplares decomisados y pequeñas crías que son cuidadas con esmero.

Para la conservación del área se debe cuidar que no se contamine además de no matar las pocas especies animales que ahí se encuentran. Ya que en muchas ocasiones, los visitantes aprovechan su estadía en el área para cazar. Lamentablemente, por el lado de Coahuila, entran cazadores furtivos que van por el venado bura, mejor conocido como venado del desierto, por lo que se están tomando medidas para evitar que por ese Estado sigan entrando cazadores.

Por el lado de Durango, donde está la entrada principal para los turistas, se ha dado la sustracción de tortugas, fósiles, meteoritos y cactus. También las puntas de flechas o chuzos que los antiguos indígenas usaban para pescar o cazar, se están agotando.

Dada su mala situación económica, los lugareños vieron en el comercio de fósiles una fuente de ingresos y aún, actualmente, se venden fósiles de diversos tipos, extraídos de bancos secretos cuya localización solo ellos conocen.

El paisaje también ha sufrido la depredación, una gran cantidad de pequeñas cactáceas han sido desprendidas para ser vendidas en el extranjero, donde son bien cotizadas.

La sustracción es grave, es evidente que falta vigilancia, pero no se tiene la capacidad para estar pendientes de toda la zona por la extensión de la reserva, lo que se requiere es mayor difusión, que nos lleve a una concientización.

Esta zona que abarca territorio de Tres Estados puede llegar a ser un gran destino Turístico, lo cual provocaría una derrama económica sustanciosa, dicha zona ya es conocida internacionalmente, por lo que la promoción y publicidad como tal, estaría garantizada; además de que las historias y mitos conforman un atractivo especial para los turistas. Actualmente, Durango lo está explotando con excursiones de 2 días o más, con un éxito moderado; sin embargo aún no cuenta con los requerimientos básicos en infraestructura para poder ser considerada como destino turístico. Por tal motivo he tenido comunicación con los Coordinadores de las Comisiones de Turismo de los Estados de Durango y Chihuahua, Diputado Isaac Becerra Martín y Diputado Manuel Arturo Narváez Narváez, respectivamente; quienes comparten el interés por proyectar esta zona como un destino turístico cuidando lo referente al medio ambiente.

Para lograr lo anterior las autoridades federales y estatales, deben brindar su apoyo, incluyendo a este destino en sus programas turísticos; puesto que la Secretaría de Turismo a nivel Federal cuenta con programas regionales, dentro de los cuales podemos destacar el "Programa México -Norte" que tiene como objetivo posicionar a los Estados del Norte del país como destinos turísticos atractivos fomentando con ello el desarrollo económico y social de la región; y para lograrlo se concentra en obras de infraestructura y equipamiento que mejoren los accesos a diversos lugares; brinda cuidado y protección al medio ambiente incentivando la creación de empresas de reingeniería en procesos ambientales.

Es importante mencionar que la Secretaría de Turismo Federal cuenta con un convenio que realizó con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el propósito de impulsar la certificación voluntaria para asegurar el desempeño ambiental de los destinos turísticos; de tal manera que al incluir dentro de sus programas a la Zona del Silencio, también se estaría protegiendo en el aspecto ambiental para la debida conservación de esta Reserva.

En el ámbito local, nuestra Secretaría de Turismo, cuenta con una Oficina denominada "Convenciones y Visitantes de la Laguna", dependencia a través de la cual se promueve la Zona del Silencio como atractivo turístico de la región pero hace falta que la Secretaría además, realice las gestiones conducentes para que se le de más apoyo por parte de las autoridades federales, con el propósito de convertir esta Zona en un verdadero destino turístico.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 49 en su fracción IV, y con fundamento en los artículos 248, 249, 250, 251, 252 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me presento por este conducto para someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Por las características del caso, se solicita que la presente proposición con punto de acuerdo, sea tomada como de obvia resolución.

SEGUNDO.- Hágase un exhorto, por parte del Congreso del Estado de Coahuila a la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal para que a través de la Dirección General de Programas Regionales se incluya a la Zona del Silencio, en programas como en el "México - Norte" que se menciona anteriormente; y en todos los demás que pudieran resultar favorecedores para que se reactive el Turismo en dicha zona.

TERCERO.- Que el Congreso del Estado de Coahuila, a través de la Comisión de Turismo, establezca contacto con la Secretaría de Turismo del Estado para que, haga las gestiones necesarias a fin de que se mejore este destino.

CUARTO.- Envíese esta propuesta a los Diputados Federales del Estado de Coahuila para que, retomando nuestro acuerdo, hagan lo propio ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y ante la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

QUINTO.- Envíese, de igual manera, esta Proposición con Punto de Acuerdo, a los Congresos Estatales de Durango y Chihuahua ya que ellos comparten el interés por proyectar esta zona como destino turístico, sin dejar de tomar en consideración el cuidado del medio ambiente, toda vez que la Zona del Silencio comprende territorio de dichos Estados, además del nuestro.

Saltillo, Coahuila, a 9 de mayo de 2006.

ATENTAMENTE
POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:
Gracias.

En virtud de que en el caso de esta proposición se ha solicitado que se considere de urgente y obvia resolución, conforme a lo que se dispone en el artículo 252 de la Ley Orgánica esta Presidencia somete a votación dicha solicitud para resolver si se aprueba o desecha, por lo que se les pide que mediante el sistema electrónico emitan su voto a favor o en contra, pidiéndose asimismo al Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero, que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Es para considerar si es de urgente y obvia.

Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero:
Diputado Presidente, le informo del resultado de la votación, tenemos: 27 votos a favor, no tenemos votos en contra y no tenemos abstenciones.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:
Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad la solicitud para que la proposición que se dio a conocer sea considerada de urgente y obvia resolución.

En virtud de que la proposición que se dio a conocer se a considerado de urgente y obvia resolución a continuación se someterá a discusión y votación el Punto de Acuerdo planteado en la misma, según lo señalado, se pone a consideración el Punto de Acuerdo contenido en la proposición que se dio a conocer, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir para hacer comentarios que lo indiquen mediante el sistema electrónico para registrarlos.

Ha solicitado hacer uso de la palabra el compañero Diputado Antonio Juan-Marcos, el compañero César Flores, Alfredo Garza y el compañero Luis Mendoza, ¿de acuerdo?, ¿si?, entonces pues nada más que nos indique el compañero Juan-Marcos el sentido de su participación, es a favor, adelante.

Diputado Antonio Juan-Marcos Villarreal:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Compañeros y compañeras:

Esta breve intervención es para apoyar el Punto de Acuerdo de nuestro compañero Diputado Sandoval, creo que todos conocemos lo magnífico de esta zona en cuestión que se menciona en esta dictamen y que también sabemos el deterioro que tiene por la falta de atención que ha tenido durante muchos años.

Y pido respetuosamente el voto a favor de este dictamen para que podamos acceder a esos programas de recursos por dos cuestiones fundamentales, resumiendo la excelente exposición de motivos que hizo nuestro compañero Sandoval, que es el de proteger primero la economía de los habitantes de esa región que viven una situación de extrema pobreza, para que con infraestructura, con recursos se pueda crear la infraestructura para que el turismo en esa zona puedan hacer y pueda hacerse realmente una fuente de empleo para esta gente y en segundo lugar para preservar la flora y fauna tan rica y todos los atractivos que nuestra zona tiene.

Bueno, por estos motivos compañeros yo pido su voto a favor de este dictamen.

Gracias.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

A continuación hace uso de la palabra el compañero Diputado César Flores, el sentido de su participación es a favor.

Diputado César Flores Sosa:

Con su permiso, Diputado Presidente.

También quiero pedir el voto a favor, sabemos que la actividad turística es la que menos se invierte y de las que más deja dinero y esto es a nivel nacional y con mas razón aquí en Coahuila, por eso yo apoyo este Punto de Acuerdo de nuestro amigo.

Es urgente que en la actividad turística siga invirtiéndose cada vez más, recordamos que el año pasado a comparación de este tuvimos un poquito más de inversión, pero insuficiente y mi voto es a favor, pido el voto a favor, por favor.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

A continuación hace uso de la palabra el compañero Diputado Alfredo Garza, ¿el sentido de su participación?, a favor.

Diputado Alfredo Garza Castillo:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Compañeros, quiero ser breve yo creo que quienes de alguna u otra forma hemos compartido en nuestra

áreas lo difícil que es sobrevivir una comunidad a base solamente de la industria maquiladora y que vemos esa sobrevivencia en otros sectores por la cuestión turística que como lo mencionaba nuestro compañero Diputado César, son de los que más ingresos, en muchas partes de la República deja, yo creo que a Coahuila debemos de mostrarle y se hablo ahorita de congruencia, de coincidencias, de propositivo y yo creo que debemos de demostrar ese cariño que le tenemos a nuestro estado y este proyecto es muy muy importante como otros tanto en el norte, en el centro, en el sur de nuestro estado, como de nuestro país, por eso creemos que es importante que se vote a favor este dictamen.

Es cuanto.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

(Se escucha una voz fuera del micrófono dirigiéndose al Diputado Presidente, pero no se entiende lo que dice)

Retira su participación, entonces pues ustedes lo han escuchado, en la participación de cada uno de los Diputados, bueno a continuación ha solicitado el uso de la palabra el compañero Diputado Jorge Rosales, se le concede su participación ¿en qué sentido?, a favor.

Diputado Jorge Arturo Rosales Saade:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Yo aquí nada más quisiera, por supuesto que estoy de acuerdo en que se hagan inversiones en nuestro estado, en todo el estado y que se pueda mejorar la situación económica de los habitantes.

Aquí lo único que yo haría un comentario es que efectivamente el recurso es limitado, la primera reunión que tuvimos los integrantes de la Comisión de Turismo con la Secretaria de Turismo, nos comentaba la Diputada Hilda Flores la lista que tenían de solicitudes donde invertir y había en todos los municipios tienen una área turística que creen que tiene un potencial muy fuerte y que quieren que se les invierta en cada uno de los municipios, yo aquí por supuesto que apoyo la propuesta, como apoyaré la de cualquier otro que quiera pedir que se invierta en su municipio para promover una zona, lo que si sería prudente es que viéramos o que platicáramos antes de hacer los exhortos al Congreso de la Unión y a los demás lugares, platicar con el Secretario del ramo para ver que es lo que se tiene y en donde podemos ayudarle.

Porque por ejemplo en este caso de la reserva de la biósfera, efectivamente es un lugar muy bonito, muy interesante pero a la hora que tu lo promocionas la gente llega y busca un baño, donde comprar refrescos o un lugar donde pernoctar y nos sale contraproducente una promoción que estamos haciendo de un destino en donde la gente se va defraudada y eso nos pasó aquí en Saltillo con Rincón Colorado, que a pesar de que esta aquí a 30 kilómetros, esta relativamente cerca, la gente llegaba y no había baños, había una tiendita ejidal, el museo estaba muy chiquito, entonces salió contraproducente que estuviéramos promoviendo una zona que no está preparada para recibir a los turistas.

Yo aquí lo que haría el comentario, porque probablemente así vayan ir surgiendo mas inquietudes de promover nuestros atractivos turísticos que tenemos en cada uno de nuestros municipios, aquí yo la solicitud que hacía es turnarlos a la Comisión de Turismo y platicarlo con la Secretaria de Turismo e ir viendo en cuales se puede hacer y que se puede hacer, antes de salir hacia afuera ¿no?, pero por supuesto que yo estoy de acuerdo en que todo lo que podamos promover e invertir en nuestros municipios pues tenemos que apoyarlo ¿no?.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias.

Pues no habiendo más intervenciones, procedemos a votar el Punto de Acuerdo que se puso a

consideración, por lo que se solicita que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, pidiéndose asimismo al Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputado Secretario Juan Carlos Ayup Guerrero:

Diputado Presidente, le informo el resultado de la votación, tenemos 30 votos a favor, 0 votos en contra y no tenemos abstenciones.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Conforme al resultado de la votación se aprueba por unanimidad el Punto de Acuerdo que se puso a consideración en los términos en que se planteó, por lo que se debe proceder a lo que corresponda.

Pasando al siguiente punto del orden del día correspondiente a la agenda política a continuación se concede el uso de la palabra al Diputado Alfredo Garza Castillo, del Grupo Parlamentario "Ignacio Zaragoza" del Partido Unidad Democrática de Coahuila, para exponer un Pronunciamiento sobre "Instalación de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acuña".

Diputado Alfredo Garza Castillo:

Con su permiso, Diputado Presidente:

Compañeras y compañeros Diputados:

Queremos aprovechar esta ocasión para resaltar nuevamente la propuesta que en el mes de mayo de 1997, nuestro fundador Lic. EVARISTO PEREZ ARREOLA en la quincuagésima cuarta legislatura planteó la necesidad de la instalación de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, propuesta que de igual forma fue retornada en la pasada legislatura por los diputados Gregorio Contreras Pacheco y Evaristo Pérez Rivera, así mismo, los miembros de la fracción parlamentaria Ignacio Zaragoza de Unidad Democrática de Coahuila, el 10 de enero del presente año, reiteramos esta propuesta por la urgente necesidad de la instalación de dicho Órgano Jurisdiccional.

Las razones que expresamos en aquellas ocasiones, siguen vigentes, la distancia que tienen que recorrer los trabajadores acuñaenses para dirimir sus diferencias laborales es casi de cien kilómetros, ya que los asuntos laborales de ciudad acuña, tienen que ser resueltos por la Junta instalada en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, esto aunado a la carga económica que tienen que invertir en el traslado y alimentación, que en la mayoría de las ocasiones no la pueden solventar, así como tampoco el costo que implica la contratación de una Asesoría jurídica local, hacen que el trabajador quede en total estado de indefensión al no acudir oportunamente a imponerse de audiencias, acuerdos, notificaciones y laudos.

Es importante destacar que en ciudad Acuña, gracias a la industria maquiladora, se habían presentado índices de desempleo menores al promedio estatal, ya que proporcionaba empleo a más de 40 mil trabajadores.

Actualmente es latente el riesgo que se corre en éste municipio por el inminente despido de 800 empleados en la empresa Falcomex, la cual se dedica a la elaboración de vestiduras para asientos de automóviles, y cuenta con 2100 trabajadores, éste proceso de liquidación se realizará de abril a junio, de acuerdo a la información proporcionada por RANDY URBAN que es el gerente de esta empresa.

La instalación de la Junta Local, no es el motivo del cierre de ésta y otras empresas que han emigrado en años anteriores, ni consideramos que en el futuro pueda ser una razón que justifique la instalación o no de otras industrias.

Cabe mencionar e insistir que ésta Junta tendría por objeto orientar y dirimir conflictos obrero-patronales, pero armada de una nueva visión de la realidad, construyendo una cultura laboral, que permita elevar la productividad así como atender aspectos relacionados con la capacitación, situación que favorecería al estado de derecho y en consecuencia a una mayor gobernabilidad.

No obstante de que las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, así como la de Justicia, no han emitido respuesta alguna hasta el momento, reiteramos nuestra confianza a dichas comisiones, para que soliciten al Secretario General de Gobierno, que de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, comunique la viabilidad de instalar en Ciudad Acuña, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

No dudamos del interés que el Gobernador pueda tener en éste asunto, ya que nos ha dado una clara muestra de la intención de ir mano con mano con nuestra gente, en los hechos suscitados en la mina Pasta de Conchos. Solamente les recordamos que también la gente que radica en Acuña son ciudadanos de Coahuila.

Por ello creemos que no es necesario esperar a que sucedan hechos irreversibles o lamentables para actuar y apoyar a la gente mas necesitada, como es el caso de los trabajadores de escasos recursos que requieren de asesoría y un esfuerzo extraordinario para trasladarse y resolver sus problemas laborales.

Es urgente seguir pugnando por una mayor credibilidad en las leyes y las instituciones, de ahí la insistencia de esta fracción por la instalación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en este municipio.

Por lo antes expuesto y considerando que ha transcurrido en exceso el plazo concedido en el artículo 144 de la ley orgánica del congreso del estado, solicitamos un informe en el que se indique las causas o razones por las que no se ha dictaminado.

Saltillo, Coahuila, a 9 de Mayo de 2006
**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO "IGNACIO ZARAGOZA"
DE UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA**

COORDINADOR DIP. ALFREDO GARZA CASTILLO

DIP. JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA

Es cuanto.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

A continuación se concede el uso de la palabra al Diputado Antonio Juan-Marcos Villarreal, para exponer un Pronunciamiento del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heróles" del Partido Revolucionario Institucional, sobre "Conmemoración de la Batalla de Puebla del Cinco de Mayo de 1862".

Diputado Antonio Juan-Marcos Villarreal:

Con su permiso, señor Presidente.

"Señor Presidente, las armas mexicanas se han cubierto de gloria". Así se leía el histórico mensaje enviado por el general Ignacio Zaragoza Seguín al Presidente Juárez con motivo del triunfo obtenido por el ejército mexicano frente a la potencia francesa, ese día cinco de mayo de 1862.

La batalla fue importante no solo desde el punto de vista militar, sino también desde el punto de vista político y de moral para nuestro país, que se reponía de años de guerras internas entre conservadores y liberales, y que habían derivado una situación económica caótica, especialmente por la supuesta deuda con Inglaterra, España y Francia, que había llevado a estos países a tomar acuerdos para intervenir militarmente en México y reclamar por la fuerza lo que se les adeudaba.

Corría entonces el año de 1861, y en ese momento el ministro de Guerra y Marina de México, un hombre nacido en Bahía del Espíritu Santo, Texas, en 1829 y de solamente 32 años, estaba lejos de suponer lo que la historia le tenía preparado.

El curso de los hechos llevó al retiro de las milicias de España e Inglaterra, no así de la Francia imperialista, que se alistó a invadir nuestro territorio por órdenes de Napoleón III -"el pequeño"-, quien en un afán imperialista desmedido anhelaba detentar una colonia en América y encontró en la supuesta deuda que ascendía a doce millones de pesos, que por lo demás no tenía pruebas para fundamentar su reclamación, el pretexto ideal para llevar a cabo sus planes.

Ante el curso que empezaban a tomar los acontecimientos, el General Ignacio Zaragoza renunció a su cargo para ocupar el mando del Ejército de Oriente, mismo que le haría frente a las tropas francesas invasoras.

Zaragoza, ya con el rango de general, enfrentó en Acultzingo al ejército francés, el 28 de abril de 1862, donde fue obligado a retroceder. El general Zaragoza comprendió la posición defensiva y favorable que podía tener si se atrincheraba en la ciudad de Puebla, que era paso obligado para ir hacia la Ciudad de México.

Así lo hizo y haciendo gala de amplió conocimiento de estrategia militar y pese a contar con un ejército más pequeño y peor equipado que los franceses, que a la sazón eran considerados el mejor ejército del mundo en su época, logró dar una batalla excepcional desde los cerros de Loreto y Guadalupe, el Cinco de Mayo de 1862, donde el ejército invasor francés se vio obligado a retirarse hasta la ciudad de Orizaba, en el estado de Veracruz, seguido por la caballería mexicana y con innumerables bajas.

El triunfo permitió retardar el avance del ejército invasor, dio un gran aliento a la política de la república. Además la batalla de Puebla le permitió a México ocupar un lugar en el mundo, no sólo por la identidad, valentía y coraje de nuestros soldados, sino por la convicción que los motivaba: la necesidad de construir una nación soberana. Los momentos extremos, los momentos de incertidumbre, es donde se han forjado nuestras convicciones e ideales.

Esto hace que los valores defendidos en aquella región de Puebla, el cinco de mayo sean en la actualidad igualmente válidos, pues se inscriben en el marco de nuestro interés como nación por vivir nuestra soberanía y exigir el trato justo de otras naciones, tanto a nuestro gobierno como a nuestros ciudadanos, por ello no resulta extraño que los inmigrantes mexicanos en Estados Unidos celebren el 5 de Mayo como su principal fiesta para recordar su origen y su destino. En estos momentos aciagos de lucha por sus ideales, y donde los ataques sin fundamento contra ellos se recrudecen, hoy adquiere un valor especial los conceptos que se defendieron ese histórico día.

Por ello es de un alto honor que nuestro estado, en su nombre llevé el apellido del ilustre prócer de la patria y que un municipio, Zaragoza, llevé por decreto de este Congreso desde 1868, su nombre como el homenaje permanente del pueblo coahuilense.

En atención a lo anterior, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heróles" del Partido Revolucionario Institucional con motivo de los festejos del triunfo de la batalla de Puebla, nos pronunciamos por que el día cinco de mayo, sea recordado en un sentido mucho más amplio que la referencia histórica y que se enmarque en la siembra de valores que hoy están dando frutos en los conceptos de soberanía, respeto a nuestros ciudadanos y de lucha por un solo ideal: la libertad de nuestra nación.

Saltillo Coahuila a 9 de Mayo del año 2006.

**Por el Grupo Parlamentario Jesús Reyes Heróles
del Partido Revolucionario Institucional.**

Es cuanto Presidente.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:
Gracias Diputado.

A continuación se concede el uso de la palabra a la Diputada Jeanne Margaret Snydelaar Hardwicke, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heróles" del Partido Revolucionario Institucional, para exponer un Pronunciamento que presenta conjuntamente con la Diputada Julieta López Fuentes, sobre "Día de las Madres".

Diputado Jeanne Margaret Snydelaar Hardwicke:
Con su permiso Diputado Presidente.

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO:

La mujer mexicana siempre ha sido ejemplo constante de perseverancia en la sociedad; en la unidad familiar; en la actividad laboral; en el mejoramiento de la comunidad; en la economía familiar; en la cultura; en la investigación; en la universidad; en la política; etc.

Las mujeres siempre tenemos algo importante que decir, desarrollar, ejecutar, ya sea en la familia, en la política, en la economía, en la sociedad. Su enfoque, su sensibilidad, permiten la construcción de una mejor colectividad. Su visión permite ver con un rostro más humano lo cotidiano de la vida.

Las mujeres por lo general, trabajamos en lo que se puede llamar una doble jornada, pues por un lado lo hacemos en el hogar, del que no salimos si antes no quedó todo listo y, por el otro lado, nos desplazamos a nuestras actividades en la empresa, en la fábrica, en la labor rural, en la actividad docente, en las oficinas, en la actividad artística o cultural, en la política, entre otras.

El Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heróles", del Partido Revolucionario Institucional, por nuestro conducto, expresa a todas las mujeres el más profundo reconocimiento a su presencia y actividad, la que en muchas ocasiones pasa desapercibida y que en honor a la verdad, sin ella, la sociedad en su conjunto derivaría en complicaciones.

Reciban un saludo cordial y nuestras felicitaciones todas las mujeres que tienen la dicha y la suerte de ser madres. En nuestro país, la base de la sociedad la constituye la familia, y en ésta, el pilar fundamental es la madre; ella no tiene horario de trabajo, no tiene día de descanso, no se enferma, siempre está disponible para lo que se necesite, siempre tiene una palabra de aliento; su labor y esfuerzo son incansables.

Son las que inculcan los valores fundamentales al ser humano desde su nacimiento, en conceptos tales como patria, soberanía, libertad, independencia, unidad familiar, amor al prójimo, tolerancia, honradez, lealtad, etc., entendido todo esto como un sistema de vida.

Saltillo, Coah., a 9 de mayo del año 2006.

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO "JESÚS REYES HEROLES" DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:**

DIP. JULIETA LÓPEZ FUENTES

DIP. JEANNE MARGARET SNYDELAAR HARDWICKE

Quiero agregar algo de una manera muy particular, no se si esté permitido Diputado Presidente, pero si quiero compartir con ustedes que el ser madre es la misión más grande que se le permite a una mujer, es la culminación de su plenitud, es la manifestación incondicional del amor.

Todos nosotros hemos tenido una madre y seguramente todos podemos decir que nuestra madre ha sido excepcional, la tuya Toña, la tuya Demetrio y claro está, la mía, han sido lo mejor en nuestra vidas y hoy pido a todas estas madres un caluroso aplauso de nuestra parte.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Cumplido lo anterior y agotados los puntos del Orden del Día, se clausura esta sesión siendo las veinte horas con veinticinco minutos del día 9 de mayo del 2006, citándose a los integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura para sesionar a las once horas del próximo día martes 16 de mayo del presente año.

Muchas gracias.